

825
Reg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

Aplicación de los Convenios de la
Organización Internacional del Trabajo
Ratificados por México

T. E. S. I. S.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Mario Sierra Valle

**TESIS CON
FALJA DE ORIGEN**

México, D. F.

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

APLICACION DE LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DEL TRABAJO RATIFICADOS POR MÉXICO.

INTRODUCCION

I. La Organización Internacional del Trabajo.

1.- Antecedentes y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo.....	1
2.- Estructura funcional de la Organización Internacional del Trabajo.....	23
3.- Países miembros de la Organización Internacional del Trabajo y forma de ingreso.....	35

II. Requisitos de legalidad en la celebración de convenios y recomendaciones.

1.- El Derecho Internacional del Trabajo.....	46
2.- Requisitos para el Establecimiento de Normas Internacionales.....	51
3.- Definición de Convenios y Recomendaciones que emanan de la Organización Internacional del Trabajo.....	64
4.- Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo y Ratificados por México.....	68

III. Participación de México en la Organización Internacional del Trabajo.

1.- México como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo.....	81
2.- Principales acciones del Gobierno Mexicano en la Organización Internacional del Trabajo.....	88
3.- Análisis de los convenios ratificados por México ante la Organización Internacional del Trabajo.....	91

IV. Cumplimiento y aplicación de los Convenios Internacionales en México.

1.- Obligatoriedad de las normas emanadas de la Organización Internacional del Trabajo.....	109
2.- Criterio de aplicación existente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.....	113
3.- Criterio de aplicación que sostiene la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.....	116

CONCLUSIONES.....	130
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Gran importancia tiene la temática del Trabajo, como actividad humana lícita para allegarse los recursos económicos con los que el hombre satisface sus primeras necesidades vitales y desarrollo intelectual, actividad que merece una cuidadosa reglamentación nacional e internacional, para evitar que personas carentes de mínimos escrúpulos exploten inhumanamente esa energía productiva que es el Trabajo.

Es por lo anterior, que la Organización Internacional del Trabajo trata de lograr el cumplimiento máximo de las normas laborales jurídicamente justas, que atienden la situación de hombres, mujeres, jóvenes y niños en el desempeño de su trabajo, así mismo, realiza estudios, análisis e investigaciones tendientes al logro de la dignificación mundial del trabajo; es por esto que consideramos a dicha Organización como pilar valioso de toda existencia normativa en materia laboral, por la notable trascendencia que deberán tener sus convenios y recomendaciones en todos los países que componen el planeta Tierra, quedando como tarea de éstos que en cada una de sus realidades factica laborales, tengan mayor aplicación y cumplimiento en beneficio de sus nacionales.

Por mi parte y aprovechando la oportunidad que tengo en la elaboración de esta tesis, externo el interés en conocer el grado de aplicación que se han dado a los convenios y recomendaciones emitidos por la Organización Internacional del Trabajo en México, así como proponer alternativas para que esta aplicación sea en su forma más amplia posible y propiciar con dichos instrumentos internacionales que la clase trabajadora obtenga el mayor beneficio.

En la elaboración de este trabajo se expondrá consecutivamente, en el desarrollo de cada capítulo, los antecedentes y un completo estudio de lo que es la Organización Internacional del Trabajo, la relación y actividad que México ha tenido con la Organización Internacional del Trabajo y los convenios ratificados ante dicho organismo, así como los medios y criterios existentes en la aplicación de los convenios internacionales en el sistema jurídico mexicano, puestos en vigor por los órganos jurisdiccionales; llevándose para ello métodos y técnicas de investigación pertenecientes a la especialidad documental y de campo.

C A P I T U L O

I

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. La Organización Internacional del Trabajo.

1. Antecedentes y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo

El proceso de desarrollo en la creación de la Organización Internacional del Trabajo parte del año de 1914, cuando se inicia la Primera Guerra Mundial.

Antes, se dieron varias conferencias internacionales sobre ciertas temáticas teniendo como base ideológica la particular inquietud de Daniel Le Grand, considerado como pionero importante en la promoción del Derecho Internacional del Trabajo, y quien se dirigió a los gobiernos del Reino Unido, Francia, Alemania y Suiza instándolos a que elaboraran una Ley Internacional que protegiera a los trabajadores "contra el trabajo excesivo a una edad demasiado temprana, causa primera y principal de su decadencia física de su entretimiento moral y de su privación de las satisfacciones de la vida familiar"⁽¹⁾. dichas conferencias en un orden cronológico se verificaron de la siguiente manera:

(1) SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. *Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por México*. 3ª Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1954, pág. 11.

En 1856 y 1857 se celebraron los Congresos internacionales de Beneficencia que adoptaron la moción que proponía medidas internacionales para reglamentar el trabajo en las industrias.

En 1890, el 14 de marzo, se verificó la Conferencia de Berlín la cual culminó sin crear compromisos formales aunque sí generó recomendaciones detalladas para reglamentar y prohibir el trabajo minero, el trabajo dominical y el de niños, jóvenes y mujeres.

En agosto de 1887 se llevó a cabo el Primer Congreso Internacional de Protección Obrera, integrado por Organizaciones Obreras Cristianas de catorce países en Zurich, Alemania, habiendo aceptado una resolución que pedía al Gobierno de Suiza que promoviera leyes internacionales del trabajo e invitara a otros a crear una Oficina Internacional del Trabajo.

En el año de 1887, se celebró un Congreso en Bruselas, el cual se avocó a estudiar los principios en que habría de basarse la fundación de la proyectada Oficina Internacional del Trabajo. El Congreso de Bruselas dio como resultado la integración de una comisión que promoviera la tendencia en varios países.

En julio de 1900 se fundó la Asociación Internacional de Legislación de Trabajo, considerada como antecesora directa de la Organización Internacional del Trabajo.

La primera Oficina Internacional del Trabajo entró en funciones el día 12 de mayo de 1901, en un edificio donado por el Cantón de Basilea, Suiza.

La Asociación Internacional de Legislación del Trabajo estaba formada por agrupaciones obreras de varias naciones y no por gobiernos, y posteriormente se dieron representaciones de los gobiernos en las Comisiones Internacionales que celebraran bienalmente, alcanzándose el número de veintidós países al aproximarse la primera Gran Guerra. Es así como se ha venido gestando el Derecho Internacional del Trabajo, tesis que sostiene el Maestro José Barroso Figueroa al decirnos que "... la formación de estas organizaciones se estima como indiscutiblemente unida a la evolución del Derecho Internacional del Trabajo, su historia es de este último".

En los años de 1905 y 1906 se celebraron dos reuniones en la que participaron Alemania, Dinamarca, España, Francia,

1. BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Porrúa, S. A., México, 1967, pág. 18.

Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumania, Serbia y Suiza: de estas conferencias surgen dos tratados internacionales, uno que prohibía el empleo del fósforo blanco y el otro que reglamentaba el trabajo nocturno de las mujeres, correspondiendo a estos tratados el merito histórico de ser los primeros Convenios Internacionales del Trabajo.

La Asociación Internacional de Legislación del Trabajo convocó a una tercera conferencia en Berna, Suiza, en 1913 que contó con la participación de trece Estados: de esta surgieron dos convenios más: el primero relativo a la jornada de trabajo de mujeres y menores, y el segundo, para vedar el trabajo nocturno a las niñas, pero estos convenios no fueron suscritos por el acontecimiento de la Primera Guerra Mundial que agotó la existencia efectiva de la Asociación Internacional de Legislación del Trabajo.

La evolución del Ieramo Internacional del Trabajo se vio interrumpida por el inicio de la Primera Guerra Mundial, sin embargo, esta guerra sirvió como factor efervescente para preparar la idea de una Organización Internacional del Trabajo que funcionara para la paz y beneficio de los trabajadores de todo el mundo.

En septiembre de 1914, la American Federation of Labor, dirigida por Samuel Gompers, formuló una iniciativa para que todos los representantes de los trabajadores organizados del mundo se reunieran y se lograra un convenio que tratara de la protección y garantías legales mínimas de los trabajadores de todo el mundo, el cual debería quedar anexo en el Tratado de Paz que diera fin a la Gran Guerra. Así mismo en 1917, la American Federation of Labor insistió ante el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Thomas Woodrow Wilson, para que, en la comisión que tratara de la paz, se incluyeran delegados obreros, idea esta última que sustentó en 1918 en el Congreso de Zurich la Unión Latinoamericana Internacional.

Durante la primer conferencia social mundial, se celebraron varias conferencias obreras, de las cuales destacan la de Leeds, el 3 de julio de 1910, en la que se trataron las reivindicaciones obreras; la conferencia de Londres de 1917 y 1918, y la de las Uniones Cristianas celebrada en Havre en 1919.

A principios de 1918, Justin Godard, miembro del Gabinete francés, presentó una iniciativa al Parlamento para que su Comisión de Trabajo redactara una Carta Internacional del Trabajo, proyecto que fue discutido en el Parlamento el 10 de noviembre de 1918 y sus principios formaron un

5
antecedente inmediato del Tratado de Versailles.

La Federación Sindical Internacional, después de celebrarse el armisticio, convocó a la Conferencia de Berna, la más importante de las celebradas en el período de la Primera Guerra Mundial. firmándose con las conclusiones de esta conferencia la llamada Carta de Berna, documento en que se recogen todas las iniciativas y principios que se externaron en las conferencias y organizaciones obreras citadas con antelación y se formuló un conjunto de bases para las legislaciones nacionales en materia de trabajo.

Es en 1919, el 18 de enero, cuando se celebra la sesión plenaria de la Conferencia de Paz, designándose así, una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, compuesta por dos delegados de cada una de las grandes potencias: Estados Unidos, Inglaterra, Francia e Italia y un delegado cada uno de los siguientes países: Bélgica, Rusa Checoslovaca y Polonia; tuvo como presidente a Samuel Gompers y como secretario a Arthur Fontaine. La comisión trató sobre conclusiones del Congreso de Leeds y de la Carta de Berna y sus resultados se transformaron en la parte XIII del Tratado de Versailles.

Es con el Tratado de Versailles que se le dio vida plena

al Derecho Internacional del Trabajo tal como lo afirma el Maestro Seara Vázquez diciendo que "no es sino hasta los tratados de paz de la Primera Guerra Mundial donde está el verdadero origen de esta Institución"⁽²⁾, texto creador que quedó a formar la parte XIII del mencionado tratado, intitulada simplemente "Trabajo" que abarca de los artículos 387 a 427.

La parte XIII del Tratado de Versalles se inicia con un preámbulo en el que se destacan las siguientes aseveraciones:

1ª. Se estima que la paz sólo puede fincarse en la justicia social.

2ª. Es urgente mejorar las condiciones de trabajo, regulando lo relativo a las horas de desempeño de éste; la duración máxima de la jornada y semana laborales; el reclutamiento de la mano de obra; la lucha contra el paro forzoso; el pago de un salario suficiente; la protección específica de los niños, los adolescentes y las mujeres; la instauración de pensiones de vejez e invalidez; la defensa de los trabajadores ocupados en el extranjero; la garantía de la libertad de asociación; la

⁽²⁾ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. Fondo de Cultura Económica. México, 1974, pág. 481.

capacitación profesional y otras semejantes: v.

14. Que constituye un obstáculo para la acción de las demás naciones que pretenden mejorar la condición de sus trabajadores. el hecho de que alguna de ellas no adopte un régimen de trabajo realmente humano.

Como vemos, el Tratado de Versalles, además de poner fin a la primera confrontación bélica mundial, dio vida a la Organización Internacional del Trabajo, organismo internacional que se integró a la Sociedad de Naciones, la cual se creó con el documento de referencia, como pacto entre los países que la confirman para la conservación de la paz mundial, pero que en la actualidad enfrenta el riesgo de perder su existencia mínima ante los sucesos que se verifican en la esfera terrestre, los cuales son el producto de emociones económicas y la pacilidad que sufre la Organización de las Naciones Unidas por la falta de colaboración en el cumplimiento de sus trabajos, recomendaciones y resoluciones, situación esta última que resulta diferente en la Organización Internacional del Trabajo, ya que sus determinaciones se realizan mediante convenios que son ratificados por los países integrantes y por ello se revisten de cierta obligación para su cumplimiento, circunstancia que será objeto de estudio en el

Capítulo Cuarto de este tratado.

En el Artículo 387 del Tratado de Versalles se contenía la creación de "la Organización permanente que trataría de vigilar, aplicar y desarrollar el programa que en materia de trabajo contiene el citado tratado: los Artículos 388 y 389 regulan lo concerniente a la composición o estructura de la Organización que comprende básicamente la Conferencia Internacional del Trabajo, la Oficina Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración de suma importancia para nuestro estudio es citar el Artículo 427, el cual contiene las bases normativas del tratado, que llegarían a trascender a la mayoría de los ordenamientos del mundo, es por esto que se transcribe a continuación:

"Artículo 427 (del Tratado de Versalles):

- I. El principio director antes enunciado de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.
- II. El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos.
- III. El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprende en su tiempo y en su país.

IV. La adopción de la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizarse en todos los países en que no se hayan obtenido todavía.

V. La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

VI. La supresión del trabajo de los niños y la obligación de adoptar el trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar con su educación y asegurarles su desarrollo físico.

VII. El principio del salario igual, sin distinción de sexos, para un trabajo de valor igual.

VIII. Las reales directivas en cada país, respecto a las condiciones del trabajo deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país.

IX. Cada Estado deberá organizar servicio de Inspección que contará con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las Leves y Reglamentos de los trabajadores".

Si bien nos damos cuenta, las bases antedichas con antelación y que han servido a la mayoría de los países del mundo para normativizar sus realidades laborales, parecen haber sido reproducidas de lo establecido en el Artículo 113

de la Constitución Política Mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, es decir, dos años antes del día en que se celebró la sesión plenaria del Tratado de Versalles, que fue el 25 de enero de 1919, semejanzas que en un breve y obligado resumen, a continuación se destacan:

Respecto al derecho de asociación que se contempla en la segunda parte del artículo 417 comentado, nuestra Ley fundamental lo trae en sus fracciones XVI del Apartado A y X del Apartado B, en esta última únicamente a favor de los trabajadores, por estar estos al servicio del Estado.

En cuanto al pago de un salario a los trabajadores que les asegure un nivel de vida conveniente, principio establecido en la fracción tercera del artículo 417 del Tratado de Versalles, la Constitución Mexicana lo contempla con mayor amplitud en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 123.

La jornada de ocho horas a que se refiere la fracción IV del artículo 417 que tratamos antes, ya la tenía decididamente estipulada nuestra Ley Constitucional en las primeras fracciones del artículo 123.

Refiriéndonos al descanso semanal que nos habla el

artículo 427 del Tratado de Versalles en su fracción V, nuestra Ley Suprema lo contempla desde su promulgación en el artículo 123, fracciones IV y II de los apartados A y B, respectivamente.

La Constitución Mexicana en su artículo 123 fracción III va contemplando la prohibición o supresión del trabajo a los niños a que se refería la fracción VI del artículo 427 del citado Tratado de Versalles.

El tan conocido principio de salario igual, sin distinción de sexo, será un tratado de valor igual, a que se refiere la fracción VII del Tratado de Versalles en su artículo 427. La Constitución de nuestro país va lo contemplando en su artículo 123, fracciones VII del Apartado A, y V del Apartado B.

De lo anterior vemos que las bases normativas contempladas por el Tratado de Versalles en su artículo 427, que forma parte de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ya las preveía nuestra Constitución Política Mexicana en su artículo 123, que contiene disposiciones del tratado y la Previsión Social, por ello es que nuestra legislación laboral tiene una gran importancia a nivel mundial.

La Organización Internacional del Trabajo crece en virtud del Tratado de Paz de Versalles en 1919, al mismo tiempo que la Sociedad de Naciones, de la que procede como órgano autónomo. Entre las dos Guerras Mundiales, tomó sus primeras decisiones sobre problemas que en esa época eran más importantes, tales como la instauración de la jornada de ocho horas, la lucha contra el desempleo, la seguridad social, la protección de la maternidad y las condiciones de trabajo de las mujeres y de los menores.

Desde sus inicios, la Organización Internacional del Trabajo se basó en tres órganos fundamentales, a los que nos referiremos en el siguiente Apartado de este Capítulo, siendo estos la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo; la primera reunión de la Conferencia fue fijada para el 19 de noviembre de 1919 en Washington, en un clima de incertidumbre, determinado por el hecho fundamental de que el Tratado de Paz había de ser cimiento fundamental en la creación de la Organización Internacional del Trabajo, aún no entraba en vigor, pues para su ratificación faltaba el acuerdo de algunos Estados, que arguyendo diversas razones, se manifestaban reticentes en la parte relativa a tratarlo.

Además, la ratificación del Tratado por parte de Estados

Unicos. continuaba debatiéndose aceleradamente en el Senado de ese país. por aquellas fechas.

Pero las reclamaciones de las organizaciones de trabajadores eran apremiantes y no admitían demora. principalmente las que insistían porque en el propio Tratado de Paz se consagraran reivindicaciones sociales de la clase trabajadora. El comité encargado de la organización de la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. prometió cada una de las cinco cuestiones incluidas en el orden del día. a los cuarenta y cinco gobiernos mencionados en el texto de la Sociedad de Naciones. cuvas respuestas fueran objeto de informes detallados referentes a la legislación existente y la actitud adoptada por aquellos. en torno a cada una de las cuestiones planteadas. Además el propio comité elaboró los primeros proyectos de convenio y recomendaciones. que se propuso sirvieran de base a las discusiones de la Conferencia.

Existe el consenso mundial de que la creación de la Organización Internacional del Trabajo se dio como respuesta de los países capitalistas a la revolución socialista que había triunfado en la Unión Soviética. apenas en 1918. ya que. como es bien sabido. el socialismo como régimen de gobierno que entroniza a los trabajadores en el poder.

significaría la desaparición de la lucha de clase, mediante el exterminio de la clase capitalista con el uso de la violencia, para que se crearan estados proletarios en los que los medios de la producción serían detentados por los trabajadores y por lo tanto la toma del poder absoluto en manos de esta clase social, situación que parecía verificarse ante la fortaleza que lograban los partidos socialistas en Europa, de ahí la importancia para los países capitalistas de hacer concesiones a los trabajadores para que así la clase proletaria olvidara la conducta violenta y constreñirla a una disposición de diálogo y convencimiento de que pueden lograr sus mayores beneficios por la vía pacífica, ómnica capaz a la competencia comercial internacional, base importante del sistema capitalista.

De esta manera, la Organización Internacional del Trabajo, surge como la balanza idónea para obtener, en cierta forma, un equilibrio en la lucha de clases en pos del pacifismo y el mantenimiento del sistema capitalista que hasta en nuestros días toma mayor vigencia, es pues, tal y como lo sostiene el Maestro José Barroso Figueroa "la Organización Internacional del Trabajo dio vida a un foro mundial para la participación de gobiernos, trabajadores y empresarios, de modo que en su seno fuera posible superar pacíficamente la problemática originada por el fenómeno de la

lucha de clases, que es immanente a la relación obrero-patronal" (1), curiosamente Estados Unidos de Norteamérica, sólo ha ratificado hasta ahora 9 convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo a pesar de ser uno de los promotores de la idea anotadas con antelación.

Fue en 1919, con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, que la Sociedad de Naciones dejó de existir, organización internacional que, según el tratadista Guillermo Cabanellas, se encontraba "totalmente desprestigiada por sus claudicaciones ante el nacionalismo japonés en Oriente, el italiano en África, la compleja Guerra Civil en España y las inestricables enemidades de Alemania antes de comenzar las hostilidades" (2); sin embargo, la Organización Internacional del Trabajo logró sobrevivir pese a la desaparición de la Sociedad de Naciones, interrumpiendo sus actividades de alguna manera al iniciarse este conflicto belico mundial, continuo trabajando en forme reducida con sede provisional en la ciudad de Montreal, Canadá, desde 1940 hasta 1948 en que retornó a la ciudad de Ginebra, Suiza.

La Organización Internacional del Trabajo celebró una

(1) BARRERO FIGUEROA, José, Op. cit., pág. 69.

(2) CABANELLAS, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo III, Ediciones El Grafico, Argentina, 1949, pág. 135.

reunión especial en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, del 20 de abril al 12 de mayo de 1944, la vigésima sexta conferencia en la que participaron 46 países, adoptándose la llamada "Declaración de Filadelfia", en la que se confirmaron los principios ya contenidos en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, fijándose nuevos fines y tareas que en adelante deberían inspirar la política de dicha Organización. En esta reunión se puso de manifiesto que la paz definitiva sólo puede basarse en la justicia social, que todos los seres humanos, con independencia de raza, credo o sexo, tenían derecho a perseguir su bienestar material y el desenvolvimiento espiritual, con libertad, dignidad, seguridad económica y oportunidades iguales.

Las aspiraciones que la Conferencia señalara como de consecución obligatoria en la llamada "Declaración de Filadelfia", eran: a/ Asegurar el empleo total; b/ aumentar el nivel de vida; c/ satisfacer la vocación y utilizar el mayor rendimiento; d/ facilitar los cambios y traslados de trabajo; e/ la jornada y demás condiciones laborales adecuadas a una justa producción; f/ el derecho a sindicatos colectivos y a cooperar en la dirección del trabajo; g/ la extensión de las medidas sociales de seguridad; h/ la protección de la vida y salud de todos los trabajadores; i/

la protección de la infancia y de la maternidad: f) nutrición, habitación y recreo y cultura adecuados y g) la igualdad educativa y de oportunidad vocacional.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se crea la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, constituida en 1945 por los Estados adheridos a la Carta de las Naciones Unidas, documento firmado en la ciudad de San Francisco, California, el cual se dio como un pacto entre los países firmantes para salvaguardar la paz y seguridad mundial y para instituir entre las naciones una cooperación económica, social y cultural.

La Carta de las Naciones Unidas creaba como uno de sus principales organismos el Consejo Económico y Social, al que le asignaban, entre otras funciones, la de efectuar estudios, recopilar informes y celebrar conferencias internacionales sobre asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario. Esto planteó algunas dudas acerca del porvenir de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que a fin de evitar cualquier duda en la función y existencia de dicho organismo internacional, con fecha 30 de mayo de 1946, se firmó un acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, que entró en vigor el 14 de diciembre de 1946, en el que las

Naciones Unidas reconocen a la Organización Internacional del Trabajo como un organismo especializado, competente para emprender la acción que considere apropiada de conformidad con su instrumento constitutivo básico, para el cumplimiento de los propósitos expuestos en él: es mediante este acuerdo que la llamada "Declaración de Filadelfia" forma parte integrante de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

En la actualidad los 160 países participantes en la Organización Internacional del Trabajo aceptan los principios que figuran en su Constitución, cooperando activa y económicamente al logro de los mismos: países miembros que se encuentran representados ante la Organización Internacional del Trabajo por delegados gubernamentales, delegados representantes de los trabajadores y otros más de los empleadores, quienes deliberan en pie de igualdad. Esta estructura tripartita de la Organización Internacional del Trabajo es su característica distintiva, su autoridad se funda en el diálogo permanente entre gobiernos, organizaciones de trabajadores y organizaciones de empleadores, este diálogo representa las aspiraciones de las fuerzas vivas de cada país, cuyas preocupaciones pone de manifiesto y se inspira directamente en las realidades de la vida social y económica, cooperando estrechamente, la

Organización Internacional del Trabajo, en el cumplimiento de sus tareas con todas las instituciones de la comunidad internacional.

La Organización Internacional del Trabajo participa en la elaboración de políticas de desarrollo y vela por la protección de los derechos fundamentales del trabajador; apoya también los esfuerzos de la comunidad internacional y de los distintos países, para conseguir el pleno empleo, elevar los niveles de vida, distribuir equitativamente los frutos del progreso, proteger la vida y la salud de los trabajadores y fomentar una cooperación entre empleadores y trabajadores, que permita mejorar la producción y las condiciones de trabajo.

Como podemos ver, la Organización Internacional del Trabajo procura ayudar a cada país a plasmar en la realidad los principios de la justicia social, la libertad, la seguridad económica y la igualdad de oportunidades para todos. su acción influye directamente en la realidad cotidiana del trabajo: única institución internacional en la que gobiernos, sindicatos y organizaciones patronales cooperan en un plano de igualdad: tanto las naciones altamente industrializadas como los países en desarrollo se benefician con la obra de la Organización Internacional del

Trabajo, en primer lugar, porque los problemas sociales derivados del progreso técnico se plantean en diversas formas por lo que todos los países tienen interés directo e inmediato en aprovechar la experiencia de los demás en cuanto humanización del trabajo, formación permanente, protección de la seguridad y la salud del trabajador, negociación de las condiciones de empleo y participación en las responsabilidades colectivas; se benefician en segundo lugar, porque no hay país en el que no existan grupos de trabajadores particularmente vulnerables, la acción internacional es un estímulo y una garantía para la protección de esos grupos, ya se trate de mujeres o de jóvenes, agricultores o trabajadores de ciertas industrias, migrantes o inválidos; por último resultan beneficiados, porque a medida que se agranda el abismo entre la pobreza de unos y la riqueza de otros se agravan los desequilibrios sociales y se cierran sobre la paz amenazas mayores, en el combate que se libra por una justicia mayor y por una paz más sólida, todos los países son solidarios: "La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos".

Cabe destacar que la Organización Internacional del

"... Organización Internacional del Trabajo, la OIT y el Mundo del Trabajo, Ginebra, Suiza, septiembre de 1967, pág. 71.

Trabajo es considerada por el Maestro Jose Barroso Figueroa como "la Institución que ha luchado con más céneseo por la preservación de la paz"¹⁷, consideración que es acertada tomando en cuenta la pluralidad de actividades que realiza la Organización en comento y que podremos resumirlas en tres canalizaciones que se constituyen en la influencia como fuente importante para la construcción legislativa de cada país en materia laboral; su actuación en la investigación y estudios realizados tendentes a lograr mejores soluciones a los problemas existentes en los países de acuerdo a sus particulares realidades laborales, confirmándose estas consideraciones con el Premio Nobel de la Paz que en 1969 le fue otorgado a la Organización Internacional del Trabajo por el hecho de ampliar el concepto de la paz al sostener dicha organización que "la paz no es solamente ausencia de guerras, una paz auténtica y duradera depende también del bienestar social y económico de los pueblos del mundo; de que haya niveles de vida aceptables, condiciones satisfactorias del trabajo y remuneración y adecuadas oportunidades de empleo"¹⁸, fue por el hecho de demostrar que no es una entera utopía el concepto sostenido por la Organización

¹⁷ BARROSO FIGUEROA, Jose. *Op.cit.*, pág. 81.

¹⁸ *Tríptico de la Organización Internacional del Trabajo*. La Organización Internacional del Trabajo, Artes Gráficas, Ginebra, Suiza, octubre de 1969.

Internacional del Trabajo sobre la paz, en la cristalización del mismo con la influencia de su actuación por lo que se le otorgó el citado premio y que en este momento, estas últimas consideraciones nos producen un reflejo instantáneo en la memoria al recordar que la amplitud del concepto de la paz sostenido por la Organización Internacional del Trabajo va se había dado en la frase expuesta por el ilustre jurista Don Benito Juárez al decirnos que "ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

1. Estructura Funcional de la Organización Internacional del Trabajo.

Antes de abordar la conformación estructural de la Organización Internacional del Trabajo, consideramos benéfico exponer la naturaleza con que se le conoce, la cual, y como lo apunta el Maestro Mario de la Cueva "Es una organización internacional permanente, de naturaleza técnica y con un propósito específico"¹, con la calificación técnica en su naturaleza, significa que no es una organización internacional meramente política, ya que además de contar con los órganos estructurales que la hacen funcionar como una institución especializada, considerada como creadora de este

¹ DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 2ª ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1952, pss. 312.

esquema, compuesta por una Asamblea General (Conferencia Internacional del Trabajo), un Consejo de Administración y una Oficina Internacional, desde sus orígenes se le consideró como una organismo internacional independiente y distinto de la Sociedad de Naciones, como lo demostrara el hecho de que para considerarse miembro de ella no se requería serio, contemporáneamente, de esta última, sellando tal calificación de Técnica en su naturaleza, el acuerdo de fecha 30 de mayo de 1946, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, por medio del cual se le otorgó a la Organización Internacional del Trabajo el reconocimiento de organismo internacional especializado.

La Organización Internacional del Trabajo está integrada por representantes de los trabajadores y de los empleadores del mismo estado, en su distintiva composición tripartita, con la que se rompe con la clásica dualidad de gobernantes y gobernados, buscando la concepción más democrática en sus resoluciones y actuación, dejando atrás la naturaleza interestatal en sus convenciones. En cuanto a la estructura funcional en cita, la Organización Internacional del Trabajo tiene tres órganos fundamentales que son: la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo, de los cuales anotamos su descripción y características a continuación:

La Conferencia Internacional del Trabajo, es la Asamblea de los Estados miembros: se reúne habitualmente durante el mes de junio de cada año en Ginebra. Suiza: a este órgano el Maestro Modesto Seara Viquez lo califica como "... el órgano principal de la Organización Internacional del Trabajo y (quien) toma las decisiones sobre la política general de la Organización" (1). La designación oficial del órgano en cita es "Conferencia General de los Representantes de los miembros", tal y como está contenida en el Artículo 2. Inciso a) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Cada país está representado e integrado a la Conferencia Internacional del Trabajo por cuatro delegados, acompañados de consejeros técnicos: dos de los delegados representan al gobierno, uno a los empleadores y otro a los trabajadores. Todos los delegados disfrutan de los mismos derechos, pudiendo expresarse cada uno de ellos libremente y votar según su conciencia.

Lo singular de esta composición, que constituyó una novedad en la fundación de la OIT, y a la fecha permanece siéndolo, es el tripartismo, es decir, que no da lugar a una

(1) SEARA VIQUEZ, Modesto. *Op. cit.*, pág. 487.

reunión de Estados sino a una típicamente laboral, en la que también concurren a ella los factores de producción: patrones y trabajadores, en condiciones de igualdad, dialogan y debaten con los representantes gubernamentales, la adopción de decisiones. Se ha considerado que la gran fuerza moral y práctica de la Conferencia Internacional del Trabajo (y de toda la Organización), encuentra su fuente precisamente en el tripartismo. Y es que en las reuniones de la Conferencia, los delegados de los trabajadores y de los empleadores actúan con gran independencia y en función de los intereses de su clase: importante esta situación al reflejarse en el momento de la toma de decisiones, pues de acuerdo con el artículo 4.1 de la Constitución de la Organización "cada delegado tendrá derecho a votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a la Conferencia". De esta suerte, el voto, tan libremente emitido, concreta un criterio que se supone carente de influencias, determinado por intereses clasistas -ni siquiera nacionales- y que por ello trascenderá en la votación, a la adopción de decisiones ajenas a factores políticos.

Los delegados que intervienen en la Conferencia Internacional del Trabajo, pueden asesorarse por dos consejeros técnicos, quienes podrán hacer uso de la palabra a petición del delegado, pero no participan en las votaciones.

a menos que hubiere sido asignados suplentes por el propio delegado.

Dentro de las funciones que tiene la Conferencia Internacional del Trabajo, surge como una de las de mayor importancia, la de adoptar los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo y velar por su cumplimiento. Así mismo, este órgano tiene la función de verificar los poderes de los delegados y por mayoría de dos tercios de los votos de los que de estos estén presentes, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico por considerar que no han sido designados debidamente ya que los delegados gubernamentales con la simple designación hecha por el gobierno del país basta; en cambio para designar a los delegados de los trabajadores y empleadores se requiere que lo hagan las organizaciones más representativas de cada gremio, situación última que presenta ciertas complicaciones en cuanto a los países socialistas y los significados propios de cada país respecto en relación al término "organizaciones más representativas": así también la Conferencia Internacional del Trabajo nombra un presidente y tres vicepresidentes, de estos últimos uno será Delegado Gubernamental, otro empleador y el restante, trabajador. Para el desarrollo de sus funciones nombra, asimismo, las comisiones encargadas de informar sobre todas las cuestiones

que deban estudiarse. Además de las que se nombran indefectiblemente en cada reunión como son las de Proposiciones, Verificación de Poderes, de Redacción de la Conferencia, de Aplicación de Convenios y Recomendaciones y de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras, suele designarse una comisión por cada uno de los puntos que figuran en el orden del día: diversas funciones corresponden a la Conferencia, entre ellas destacan las siguientes: fija las políticas de organización de la OIT; elige a los miembros del Consejo de Administración; aprueba el presupuesto de la Organización, su prorrateo y la retribución del mismo; decide acerca del cambio de sede de la Organización; adopta resoluciones que servirán para determinar las directrices de la política general y las actividades futuras de la Organización Internacional del Trabajo.

Su función primordial, es de constituir un foro para discutir temas laborales, de los que nacerán de surgir convenios y recomendaciones en esta materia.

El Consejo de Administración es elegido cada tres años por la Conferencia, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo es el órgano ejecutivo de la Organización. Constituye el núcleo vital en el que

convergen todas las actividades y del que parte toda acción.

El Consejo se reúne tres veces al año para establecer el orden del día de la Conferencia y de las reuniones, tomar conocimiento de sus conclusiones y decidir sobre el cumplimiento de las mismas.

La composición del Consejo de Administración es tripartita. Lo integran 56 miembros, la mitad de los cuales son gubernamentales. Diez son miembros de derecho, es decir, los países de mayor importancia industrial, que en 1993 eran los siguientes: República Federal de Alemania, Brasil, China, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Japón, Reino Unido y la URSS. Los otros 16 países miembros son elegidos en la Conferencia por los delegados gubernamentales, 14 miembros del Consejo por delegados trabajadores en la Conferencia y 14 por los delegados empleadores. Comprende además el Consejo, 16 miembros adjuntos gubernamentales, 14 miembros adjunto empleadores y 14 miembros adjuntos trabajadores.

Los miembros gubernamentales del Consejo, toman la palabra y votan en nombre de sus países, pero los miembros empleadores y trabajadores representan a todos los delegados trabajadores y empleadores a la Conferencia.

La Oficina Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, es la secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo. En calidad de tal, prepara las reuniones de la Conferencia, del Consejo y otras reuniones, así como los informes que sirven de base a los trabajos de la Organización. Dirige las actividades de cooperación técnica de la Organización Internacional del Trabajo en el mundo, publica obras y revistas especializadas y mantiene relación con las demás instituciones internacionales, con los ministerios del trabajo y de asuntos sociales de los Estados miembros, así como con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

La Organización Internacional del Trabajo es así, al propio tiempo, una gran administración, un lugar de investigación, una oficina de documentación y un centro de acción. Unos 2.950 funcionarios en su plantilla, pertenecen a un centenar de naciones. Prestan servicio en Ginebra, en los países donde se lleven a cabo las actividades de cooperación técnica y en las cuarenta oficinas exteriores de la Organización.

Estas oficinas regionales de la OIT funcionan en Lima para América Latina y el Caribe, en Addis Abeba para África, en Bangkok para Asia y el Pacífico, en Beirut para los países

sectores respectivos. Las tareas de estas entidades están respaldadas por servicios de consultoría e investigación a cargo de especialistas de la Organización Internacional del Trabajo.

- La *Comisión Paritaria Marítima* está integrada por representantes de los armadores y de la gente de mar. Trata de las condiciones de trabajo de los marinos y tratará en especial las reuniones de la Conferencia dedicadas a cuestiones marítimas.

- La *Comisión Paritaria del Servicio Público* agrupa a los representantes de varios gobiernos y sindicatos de funcionarios.

- La *Comisión Paritaria para los Servicios de Correos y Telecomunicaciones* está formada por representantes de varios países y de sindicatos del sector.

Otros órganos están únicamente constituidos por expertos. Tal es el caso, por ejemplo, de la Comisión de Expertos en Seguridad Social o de las Comisiones de expertos encargados de estudiar los aspectos técnicos de la seguridad e higiene del trabajo.

tales conferencias en la formulación y la aplicación de la política de la OIT. En los intervalos que median entre estas conferencias, se reúnen comisiones consultivas regionales en África, América y Asia. Estas comisiones son también tripartitas y garantizan la continuidad de la acción de la Organización Internacional del Trabajo en las respectivas regiones.

- Las Comisiones de Industria, igualmente tripartitas, examinan los problemas del trabajo de las principales ramas de actividad: construcción, ingeniería civil y obras públicas, industria del algodón, industrias químicas, del hierro y del acero, de la madera, industrias mecánicas, industria del petróleo, hotelería y restauración, alimentación, plantaciones, transportes interiores e industrias textiles. Existe, así mismo, una comisión consultiva para el desarrollo rural y otra para los empleados y los trabajadores intelectuales. En otros sectores, aviación civil, vestido, cuero y calzado, minas distintas de las de carbón, etc. Se organizan periódicamente reuniones técnicas tripartitas. Los resultados de estas deliberaciones proporcionan directrices a las políticas sociales y laborales de los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo y a la acción internacional en beneficio de los

árabes y en Ginebra para Europa. Tales estructuras regionales permiten determinar mejor las necesidades especiales de los diversos continentes, al mismo tiempo que se mantiene la unidad de objetivos y de acción.

El Consejo de Administración designa al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Ocho nombres han dirigido la Organización Internacional del Trabajo desde 1919, a saber: el estadista francés Albert Thomas (1919-1932); Harold Butler (1932-1938); John Winant (1939-1941); Edward Phelan (1941-1948); David Morse (1948-1970); Wilfred Jenks (1970-1972); Francis Blanchard, de nacionalidad francesa (1973-1989). El cargo es ejercido desde marzo de 1989 por Michel Hansenne, belga.

Con objeto de mantener contacto permanente con las distintas regiones del mundo y su evolución económica y social, la Organización Internacional del Trabajo organiza numerosas conferencias y reuniones especializadas.

- Las *Conferencias Regionales* congregan periódicamente a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores de determinada región para examinar las cuestiones que interesan particularmente a esa región. Cada día cobra más importancia la función de

Por último, diversos consejeros externos asesoran a la Oficina en materia de trabajo femenino, educación obrera, cooperación y otras muchas cuestiones.

Cuando un asunto incumbe a varios organismos internacionales, es posible que se constituya un comité mixto, como en el caso de la comisión consultiva conjunta OIT-FAO-UNESCO sobre educación y formación agrícolas, el comité mixto de expertos de la Organización Internacional del Trabajo y de la OMS sobre medicina del trabajo, el comité mixto OIT/UNESCO sobre la aplicación de la recomendación relativa a la situación del personal docente, y la comisión mixta OIT/OMI (Organización Marítima Internacional) sobre formación.

A partir de 1966 se debatieron intensamente en el seno de la Organización Internacional del Trabajo determinados problemas relativos a su estructura y el funcionamiento de la Conferencia y el Consejo de Administración, resultando que en esta 71ª reunión de la Conferencia se adoptaron diversas enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las cuales esperan la ratificación de los Estados miembros para entrar en vigor. Las modificaciones introducidas atañen a la composición del Consejo de Administración (art. 72. Constitución), el nombramiento del

Director General (art. 8ª de la Constitución), el quórum de la Conferencia (art. 17 de la Constitución) y la mayoría necesaria para enmendar la Constitución (art. 36). Con respecto a la composición del Consejo de Administración, el nuevo texto del artículo 7ª tiene por objeto desaparecer la noción de puestos no electivos para los Estados de mayor importancia industrial y aumentar la representatividad del Consejo, elevando a ciento doce (100-15-25) el número de sus miembros: en cuanto al nombramiento del Director General, seguirá siendo realizado por el Consejo de Administración, pero según la enmienda, deberá ser aprobado por la Conferencia.

3. Países miembros de la Organización Internacional del Trabajo y forma de ingreso.

Antes de mencionar la totalidad de países que son miembros de la Organización Internacional del Trabajo, consideramos importante resaltar la actuación de todos ellos dentro de este organismo internacional, que podemos resumir en tres aspectos importantes que son: el normativo, el de la cooperación técnica y el de la investigación y divulgación, actuaciones que complementadas entre sí, se dan de la manera siguiente:

La actividad normativa de la Organización Internacional del Trabajo, que se materializa con la emisión de Convenios y Recomendaciones, las cuales serán objeto de estudio al inicio del siguiente capítulo, a estas se pueden sumar las resoluciones adoptadas por la Conferencia, las Conferencias Regionales, las Comisiones de Industria y los reglamentos-tipo de higiene y seguridad del trabajo. Sólo los Convenios y las Recomendaciones crean obligaciones genéricas previstas en la Constitución, para los Estados miembros.

La cooperación técnica comenzó a expandirse de manera notable a partir de 1940, con la progresiva aparición de nuevos países independientes en vía de desarrollo y la conciencia que se estaba formando a nivel internacional de la necesidad de una colaboración de carácter técnico, organizacional y financiero para contribuir al desarrollo económico y social de los pueblos. La cooperación técnica es concedida a petición del país interesado, se realiza con su colaboración, debe integrarse en un programa conjunto y tener un efecto multiplicador. El campo de acción se concentra en la formación profesional, el empleo y el desarrollo, incluidas las actividades sectoriales, las condiciones y el medio ambiente de trabajo, las relaciones profesionales, la legislación del trabajo, la administración del trabajo, la organizaciones de empleadores.

Las investigaciones y estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo están destinados en gran parte a servir de base para labor normativa y de cooperación técnica, así como para difundir informaciones y conocimientos relativos a los problemas sociales y económicos que se presentan en un mundo en rápida evolución. La elaboración de normas internacionales del trabajo no sería posible sin los detallados estudios previos sobre la legislación y las prácticas nacionales que se realizan a estos efectos. Por otra parte, las numerosas reuniones y las actividades prácticas llevadas a cabo por la Organización Internacional del Trabajo requieren la realización de investigaciones como soporte técnico; a su vez tienen como resultado la publicación de las experiencias efectuadas y del análisis de los problemas tratados. Entre las actividades que concentran el mayor número de estudios figuran el Programa Mundial del Empleo y el Programa Internacional para el Mejoramiento de las Condiciones y el Medio Ambiente de Trabajo (PIACT).

Los estudios, investigaciones y la recopilación de datos e informaciones llevan a una importante tarea de divulgación, a través de las publicaciones editadas por la Organización Internacional del Trabajo. Además de los informes de las diversas reuniones y de los estudios realizados, la

Organización Internacional del Trabajo, con artículos sobre cuestiones sociales y económicas de interés internacional; el Boletín Oficial, que informa sobre las actividades de la Organización y reproduce los textos adoptados en las conferencias y otras reuniones; la Serie Legislativa, con los textos legales más importantes de los diversos países en materia social; el Anuario y el Boletín de estadísticas del Trabajo, con datos sobre el empleo, desempleo, horas de trabajo, salarios, conflictos, etc.; la revista Actualidad Sociolaboral con un resumen trimestral de las noticias sociales más importantes de los diversos países, de los que aparecen como miembros de la Organización Internacional del Trabajo, los siguientes:

PAIS	FECHA DE INGRESO	NUMERO DE RATIFICACIONES
Afganistán	Desde 1934	15
Albania	De 1920 a 1967	17
Alemania, Rep. Fed. de	De 1919 a 1935 (Alemania) y desde 1951	69
Angola	Desde 1976	30
Antigua y Barbuda	Desde 1962	15
Arabia Saudita	Desde 1976	13
Argelia	Desde 1962	51
Argentina	Desde 1919	66
Australia	Desde 1919	46
Austria	De 1919 a 1935 y desde 1947	47
Bahamas	Desde 1976	26
Bahrein	Desde 1977	4
Bangladesh	Desde 1972	31
Barbados	Desde 1967	35
Bélgica	Desde 1919	62
Belice	Desde 1951	27
Benin	Desde 1960	18
RSS de Bielorrusia	Desde 1954	35
Bolivia	Desde 1919	39
Botswana	Desde 1951	2
Brasil	Desde 1919	57
Bulgaria	Desde 1920	50
Burkina Faso	Desde 1960	31

Burundi	Desde 1963	23
Cabo Verde	Desde 1979	9
Camerún	Desde 1960	47
Canadá	Desde 1919	27
Rep. Centroatricana	Desde 1960	35
Colombia	Desde 1919	48
Comoras	Desde 1978	29
Congo	Desde 1960	17
Costa Rica	De 1920 a 1927 y desde 1944	43
Costa de Marfil	Desde 1960	31
Cuba	Desde 1919	66
Chad	Desde 1960	19
Checoslovaquia	Desde 1919	56
Chile	Desde 1919	40
China	Desde 1919	15
Chipre	Desde 1960	41
Dinamarca	Desde 1919	61
Djibouti	Desde 1978	62
Dominica	Desde 1962	20
Rep. Dominicana	Desde 1924	26
Ecuador	Desde 1934	55
Egipto	Desde 1936	58
El Salvador	De 1919 a 1939 y desde 1948	6
Emiratos Arabes Unidos	Desde 1972	4
España	De 1919 a 1941 y desde 1956	118

Estados Unidos	De 1934 a 1977 y desde 1960	9
Etiopía	Desde 1923	8
Fiji	Desde 1974	17
Filipinas	Desde 1948	21
Finlandia	Desde 1948	79
Francia	Desde 1919	113
Gabón	Desde 1960	34
Ghana	Desde 1957	45
Granada	Desde 1979	25
Grecia	Desde 1919	64
Guatemala	De 1919 a 1938 y desde 1945	60
Guinea	Desde 1959	53
Guinea-Bissau	Desde 1977	30
Guinea Ecuatorial	Desde 1961	6
Guyana	Desde 1961	40
Haití	Desde 1919	23
Honduras	De 1919 a 1938 y desde 1955	20
Hungría	Desde 1922	52
India	Desde 1919	34
Indonesia	Desde 1959	8
Irán, Rep. Islámica del	Desde 1919	11
Iraq	Desde 1932	63
Irlanda	Desde 1923	59
Islandia	Desde 1945	14

Islas Salomón	Desde 1964	14
Israel	Desde 1949	44
Italia	De 1919 a 1938 y desde 1955	102
Jamaica	Desde 1962	25
Japón	De 1919 a 1939 y desde 1945	39
Jordania	Desde 1956	17
Kampuchea Democrática	Desde 1969	5
Kenia	Desde 1964	42
Kuwait	Desde 1961	14
Rep. Dem. Popular Lao	Desde 1964	4
Lesoto	De 1966 a 1971 y desde 1950	11
Líbano	Desde 1948	28
Liberia	Desde 1919	20
Jamahiriyá Árabe Libia	Desde 1952	27
Luxemburgo	Desde 1920	55
Madagascar	Desde 1960	30
Malasia	Desde 1957	11
Malasia Peninsular		5
Sabah		5
Sarawak		9
Malawi	Desde 1965	23
Mali	Desde 1960	21
Malta	Desde 1965	51
Marruecos	Desde 1956	40
Mauricio	Desde 1969	31

Mauritania	Desde 1961	37
México	Desde 1931	67
Mongolia	Desde 1968	8
Mozambique	Desde 1976	11
Myanmar	Desde 1948	21
Namibia	Desde 1978	0
Nepal	Desde 1966	4
Nicaragua	De 1919 a 1938 y desde 1957	58
Níger	Desde 1961	30
Nigeria	Desde 1960	28
Noruega	Desde 1919	93
Nueva Zelandia	Desde 1919	56
Países Bajos	Desde 1919	90
Pakistán	Desde 1947	30
Panamá	Desde 1919	69
Papua Nueva Guinea	Desde 1976	19
Paraguay	De 1919 a 1937 y desde 1956	33
Perú	Desde 1919	66
Polonia	Desde 1919	74
Portugal	Desde 1919	65
Qatar	Desde 1972	2
Reino Unido	Desde 1919	50
Rep. Dem. Alemana	De 1919 a 1935 (Alemania) y desde 1974	29
Rumania	De 1919 a 1942 y desde 1956	39

Ruanda	Desde 1962	24
San Marino	Desde 1982	17
Santa Lucía	Desde 1980	25
Santo Tomé y Príncipe	Desde 1982	7
Senegal	Desde 1960	34
Seychelles	Desde 1977	18
Sierra Leona	Desde 1961	33
Singapur	Desde 1965	21
Rep. Árabe Siria	Desde 1947	46
Somalia	Desde 1960	14
Sri Lanka	Desde 1948	28
Sudáfrica	De 1919 a 1966	12
Sudán	Desde 1956	12
Suecia	Desde 1919	78
Suiza	Desde 1919	46
Surinam	Desde 1976	26
Swazilandia	Desde 1976	30
Tailandia	Desde 1919	11
Tanzania, Rep. Unida de	Desde 1962	28
Tanganyika		6
Zanzíbar		4
Togo	Desde 1960	18
Trinidad y Tobago	Desde 1963	12
Túnez	Desde 1956	55
Turquía	Desde 1932	28
RSS de Ucrania	Desde 1954	43

Uganda	Desde 1963	21
URSS	De 1934 a 1940 y desde 1954	46
Uruguay	Desde 1919	96
Venezuela	De 1919 a 1957 y desde 1958	52
Viet Nam	De 1950 a 1976 y desde 1980	22
Yemen	Desde 1965	13
Yemen Democrático	Desde 1969	15
Yugoslavia	De 1919 a 1949 y desde 1951	75
Zaire	Desde 1960	30
Zambia	Desde 1964	37
Zimbawe	Desde 1980	5

C A P I T U L O

I I

*REQUISITOS DE LEGALIDAD EN LA CELEBRACION DE CONVENIOS Y
RECOMENDACIONES*

II. REQUISITOS DE LEGALIDAD EN LA CELEBRACION DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES

1.- El Derecho Internacional del Trabajo.

Podemos iniciar este apartado diciendo que existe la afirmación generalizada de que es muy complicado e inexacto llegar a establecer un concepto de Derecho Internacional del Trabajo, ya que como una de tantas causas, existe la pugna doctrinal respecto a la naturaleza del derecho en cuanto a su división de pública y privada, que dificulta el reconocimiento de otra naturaleza que sería la de social, es decir, además de hablar de un "derecho privado" y un "derecho público", en su general división, surge el tercer concepto doctrinal de un "derecho Social" que busca una total independencia en su existencia; ahora bien, en el ámbito internacional podemos afirmar que si se habla de un Derecho Internacional Público, que regula las relaciones entre los Estados soberanos o entre éstos y los organismos internacionales y de un Derecho Internacional Privado, cuya finalidad es resolver los conflictos jurisdiccionales y de leyes que afecten a los particulares, también debe de hablarse de un Derecho Internacional Social, que atenderá a la creación de normas acordadas por los Estados soberanos y por los representantes nacionales de los sectores en juego y

cuya finalidad será la de realizar los fines de justicia social en el ámbito especial de los Estados miembros, pues bien, en lugar de hablar en relación a esta clasificación, se optó por utilizar simplemente la expresión de "Derecho Internacional del Trabajo".

Además de la causa de complejidad apuntada con anterioridad para conceptualizar al Derecho Internacional del Trabajo, tenemos también la circunstancia práctica de que el derecho internacional que nace del contacto entre representantes de las clases y de los gobiernos, dentro de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, su vigencia nacional está condicionada a la aceptación que de los convenios y recomendaciones hagan los estados miembros, de los convenios mediante la ratificación de sus órganos legislativos (en nuestro país el Senado, de acuerdo con el artículo 76, fracción I de la Constitución) y las recomendaciones mediante su incorporación a normas nacionales, producida a través de los habituales cauces legislativos, por lo que, en última instancia, podríamos considerar que las recomendaciones y convenios internacionales surgidos de la Organización Internacional del Trabajo, serían un proyecto internacional sujeto a un acto nacional de aprobación o inclusión, sin serlo realmente: el problema de conceptualización aquí tratado, el Maestro Néstor

de Buen lo considera más de semántica que conceptual, diciendo que "si la discrepancia entre el nombre y el contenido de las disciplinas jurídicas fuera una cuestión de esencia, hace tiempo que los civilistas habrían tenido que buscar otro más adecuado y los penalistas, uno más amplio. Por ello, pese a estas dudas, nos inclinamos por utilizar la expresión corriente" (Derecho Internacional del Trabajo).¹¹¹

Sumándose a las complicaciones comentadas respecto del concepto de Derecho Internacional del Trabajo, tenemos al ilustre Don Mario de la Cueva, quien no sólo afirma la dificultad de llegar a un concepto de Derecho Internacional del Trabajo, sino que no está de acuerdo con la expresión usada, manifestando que "en lugar del término *derecho internacional del trabajo*, le corresponde el de *derecho universal del trabajo*, denominación más adecuada si consideramos que las Naciones Unidas no lanzaron una *declaración internacional de los derechos del hombre*, sino una *declaración universal*".¹¹² todo esto porque dicho autor le otorga una especial importancia al hecho de que en

(11) DE BUEN L., NESTOR. Derecho del Trabajo. 6ª ed. Ed. Porrúa, S. A., México 1991, pág. 410.

(12) DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 12ª ed. Ed. Porrúa S. A., México 1990, pág. 30.

la creación del derecho internacional del trabajo, dentro de la Organización Internacional del Trabajo, participan los representantes de los trabajadores, empleadores y gubernamentales en una condición de igualdad, y que las normas emanadas de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, llamada por el Maestro Mario de la Cueva como "la primera asamblea clasista de la vida internacional",⁽¹³⁾ surgen normas dirigidas a los trabajadores y no a los Estados, es decir, a los hombres en sí, en la exaltación del trabajo como el valor supremo de la vida humana y social y por eso su universalidad al tomar referencia de esto con la *Declaración Universal de los derechos del hombre*.

Para poder conceptualizar de alguna manera al Derecho Internacional del Trabajo es necesario ubicarlo dentro de la sistematización jurídica, es decir, atendiendo la conocida y todavía soportada dicotomía de Derecho Público y Derecho Privado, que atienden a las teorías de los intereses y la de los sujetos, resultando que el primero de los mencionados se dará cuando en la relación jurídica están en juego intereses de la colectividad o bien atendiendo a los sujetos, éstos tendrán que ser entes públicos, y por el contrario, en el

(13) DE LA CUEVA, MARIO. Op. cit. pág. 29.

Derecho Privado participan intereses y sujetos particulares: en presencia de lo anterior y tomando en cuenta que en el Derecho Internacional Público interviene el Estado en representación de los intereses de la colectividad de su país, es el caso que la Organización Internacional del Trabajo está compuesta de representantes de los gobiernos del Estado, si bien es cierto con la participación en igual de circunstancias de representantes de los trabajadores y empleadores de cada país, la aplicación del producto normativo está sujeta a la conformación y órganos jurídicos del Derecho Público y de ahí se llega a considerar que el Derecho Internacional del Trabajo pertenece al Derecho Internacional Público, principalmente porque la finalidad última estriba en el beneficio de la colectividad participante en las relaciones laborales de cada sociedad: más sin embargo, existe la perspectiva de reconocer un tercer sistema de división del Derecho que es el Derecho Social integrado por aquellas disciplinas de la Ciencia Jurídica que son protectoras de las clase económicamente débiles, sin que hasta el presente se le haya dado la suprema importancia para ser parámetro indiscutible en la clasificación genérica del Derecho. Sin embargo, el Maestro José Barroso Figuerca en su obra Derecho Internacional del Trabajo señala un concepto del mismo diciéndonos que se puede definir como la "rama del Derecho Internacional Público que tiene por objeto estudiar,

consolidar, promover y hacer progresar, con la participación de todos los sujetos de la comunidad internacional, las normas reivindicadoras de los derechos de los trabajadores, sin consideración del sexo, nacionalidad, raza, ideología política, credo religioso o cualquiera otra característica distintiva de éstos".⁽¹⁴⁾ en resumen, para este humilde sustentante, es la producción jurídica de normas laborales emanadas por la participación de los sujetos de la comunidad internacional con organismo o conferencias que atienden a la reivindicación y beneficio de la clase obrera en el mundo, teniéndose como pilar importante a la Organización Internacional del Trabajo, de la cual el derecho internacional del trabajo elaborado por ella, es nuestro objeto de estudio en cuanto a su aplicación en nuestro país.

2. Requisitos para el establecimiento de normas internacionales

El principio en el tratamiento de este subtema, resulta arduamente interesante por la simple razón de que el vocábulo NORMA INTERNACIONAL es blanco de múltiples ataques que versan en cuanto a su real existencia, efectividad y validez, ya que primeramente existe la tesis de que el derecho internacional

(14) BARRERO FIGUEROA, JOSÉ. Op. cit., pág. 4.

en su creación obedece a fenómenos de imposición establecida por las grandes potencias que son los países desarrollados, así lo afirma el Maestro Modesto Seara Vázquez al decirnos que "Siendo el proceso creativo del Derecho internacional un proceso de imposición de una determinada conducta, habrá que reconocer que en ese proceso quienes en último termino, tienen un papel decisivo son los países capaces de imponerlo, es decir, las grandes potencias".⁽¹⁵⁾ de aquí que la existencia del derecho internacional y sus normas giran alrededor de las actitudes manifiestas de los países poderosos y por ende la duda en relación a la validez de las normas internacionales; por otro lado se acostumbra discutir si el Derecho Internacional en general, constituye verdadero Derecho por la falta de coercitividad que suelen evidenciar las normas internacionales, debido a la inexistencia de una instancia supranacional que pueda recurrir validamente al empleo de la fuerza para imponer el cumplimiento de una decisión, ante esto, surge en el devenir doctrinal histórico, la tesis de la norma *pacta sunt servanda* que dentro de la llamada Escuela de Viena, representada fundamentalmente por el extraordinario Hans Kelsen, se le da el carácter de norma fundamental que viene a ser una hipótesis destinada a garantizar la unidad del ordenamiento jurídico: a esta última

(15) SEARA VAZQUEZ, MODESTO, Derecho Internacional Público, 3ª ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1971, pág. 33.

doctrina se le califica de incompleta, ya que el principio de *pacta sunt servanda* va más allá de lo establecido por Kelsen que se refiere al contenido de los pactos, porque la costumbre jurídica internacional obliga aún a quienes no hayan participado en su creación, por ejemplo un Estado que surge por vez primera a la comunidad de los Estados no podría alegar que nace sin ninguna obligación porque no ha sido parte de la formación de las reglas consuetudinarias precedentes, ya que si tuviese costas, debe obediencia al derecho marítimo tradicional. Así como estas ideas, han surgido otras que conjuntamente han conformado la controversia en cuanto a la creación de normas internacionales, subsistiendo la afirmación paralela de que el Derecho Internacional Público descansa sobre la creación normativa basada en los tratados y convenios que surgen de la costumbre internacional, como consecuencia, cada Estado se obliga a lo pactado en dichos instrumentos, de ahí la conclusión que expone el Maestro César Sepúlveda al decir que "Los tribunales de los países han observado, en lo general, cierta reverencia a los tratados (internacionales) y han procurado encontrar siempre la interpretación más favorable al pacto en los casos en que aparece alguna pugna con el derecho local", por todo lo anterior es que empezamos

a notar que en la creación de normas internacionales se requiere la existencia de una costumbre internacional, las voluntades de cada Estado componente de la comunidad internacional y la celebración de pactos, tratados o convenios entre éstos.

Concretándose a la Organización Internacional del Trabajo, nuestro objeto de estudio, en su actividad creadora de normas internacionales en el campo laboral para la promoción de la justicia social, a nivel internacional, a fin de preservar la paz universal, autores argentinos como Gerardo W. Von Fetsky y Héctor G. Bartoloméi de la Cruz nos dice que "para que estas normas puedan aplicarse al campo internacional es necesario que se cumplan varias condiciones. En primer lugar, que sean el resultado de un vasto estudio comparado en el cual se hayan reunido los principales datos que reflejan la situación y las tendencias con respecto a una determinada institución en los diversos países. En segundo lugar, que en la elaboración de las normas participen activamente los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, para que del conflicto de intereses implícito en toda creación de derecho surja un compromiso que otorgue credibilidad a la construcción jurídica internacional y la torne visible en su vigencia práctica. Posteriormente, que el nivel de las normas constituya una solución de equilibrio

entre una meta ideal y el mínimo común denominador de las legislaciones existentes ... las normas deben ser concebidas en términos flexibles, para tener en cuenta el amplio espectro de las condiciones nacionales.⁽¹⁷⁾ los requisitos que mencionan estos autores son de manera general en cuanto a los fines que perseguirán las normas internacionales emanadas de la Organización Internacional del Trabajo.

En la práctica de la Organización Internacional, el método general para la elaboración de las normas ha consistido en aceptar sucesivamente, teniendo en cuenta el grado de urgencia y de madurez de ciertos temas tratados, instrumentos distintos y precisos referentes a cuestiones bien determinadas y que podían ratificarse por separado, en vez de instrumentos generales referentes a una amplia variedad de asuntos, que necesariamente habrían tenido menor grado de precisión, mayores dificultades para obtener un acuerdo suficientemente general que asegurase su adopción y en razón de las dificultades relativas a una u otra de las disposiciones, menor número de ratificaciones; la creación de estas normas constituyen fuente importante del derecho

(17) GERALDO W. VON POTTSKY y HECTOR G. BARTOLOMEI DE LA CRUZ, La Organización Internacional del Trabajo, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, págs 35 y 36.

internacional del trabajo, así lo sostiene el autor Nicolás Válticos al afirmar que "Las principales fuentes del derecho internacional del trabajo son las normas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo".⁽¹⁸⁾

Ahora bien, en cuanto al panorama estructural de la Organización Internacional del Trabajo, para la elaboración de normas internacionales, tenemos que es en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo donde se gestan estas normas con el surgimiento de convenios, que son producto de los debates llevados a cabo por representantes de los trabajadores, empleadores y representantes del gobierno de cada país miembro, en un plano de igualdad, tripartismo que caracteriza a la Organización Internacional del Trabajo: para que la Conferencia pueda discutir y adoptar un instrumento internacional del trabajo (convenio o recomendación), es necesario que el tema figure en su orden del día. La decisión respectiva es tomada normalmente por el Consejo de Administración, quien fija el orden del día de la Conferencia (artículo 14, párrafo primero, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo), pero también es la propia Conferencia la que puede adoptar la decisión de incluir un punto en el orden del día de su siguiente reunión

(18) VÁLTICOS, NICOLÁS. Derecho Internacional del Trabajo. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1977, pág. 143.

(artículo 16, párrafo tercero de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo).

Para que el Consejo de Administración pueda pronunciarse con suficiente conocimiento de causa, la Oficina Internacional del Trabajo prepara un estudio general comparado sobre cada uno de los temas que somete a consideración de dicho Órgano, a fin de que seleccione uno o varios para su inclusión en el orden del día. Al realizar la selección debe examinar las propuestas presentadas por gobiernos, organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores o por cualquier organización de derecho internacional público (artículo 14, párrafo primero de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo). Cuando se realizó el estudio detallado sobre las normas (1974-1979) surgieron algunos criterios para orientar la selección de temas, tales como el número de personas afectadas, la medida en que los trabajadores interesados pertenecen al sector económico más bajo y la gravedad del problema. En la Conferencia realizada en el mes de noviembre de 1984, se dieron los siguientes criterios que deberían tenerse en cuenta para determinar los puntos del orden del día y sobre los que versaran las normas que resulten de la Conferencia Internacional del Trabajo: a) la importancia del número de trabajadores afectados; b) la influencia del tema

en todas las partes del mundo; c) el valor del tema para los trabajadores de las categorías económicas más bajas, así como para los trabajadores no organizados y no protegidos; d) la antigüedad relativa de los instrumentos existentes en relación con los temas propuestos; e) el grado de gravedad del problema; f) la medida en la que el tema haría progresar los derechos fundamentales de los trabajadores. Se recalcó que el alcance de las nuevas normas debería extenderse al mayor número de actividades posibles, y que las normas relativas al sector o a un grupo profesional en particular sólo deberían tenerse en consideración en casos especiales.

En el establecimiento de normas internacionales del trabajo que surgen dentro de la Conferencia Internacional del Trabajo, se dan dos tipos de discusiones que son: 1.- El procedimiento de *doble discusión* y 2.- El procedimiento de *simple discusión*, los cuales paso a relatar.

1) En el procedimiento de *doble discusión*, lo normal es que la Conferencia Internacional del Trabajo adopte un convenio o una recomendación siguiendo el procedimiento de la discusión del tema y de los respectivos textos en sus reuniones de dos años consecutivos. El procedimiento, especificado en el Reglamento de la Conferencia, está subordinado a un calendario preciso y la Conferencia contará

con cuatro informes de la Oficina Internacional del Trabajo como trabajos preparatorios para sus debates.

El primer informe es preparado por la Oficina Internacional del Trabajo inmediatamente después de la reunión de noviembre del Consejo de Administración, en el que se ha fijado en definitiva el orden del día de la Conferencia. El informe consiste en un estudio comparado sobre la legislación y la práctica vigentes en la materia objeto de un futuro instrumento o instrumentos. Al final de este estudio se incluye un cuestionario sobre los principales puntos que va prefiguran dichos textos. El informe debe comunicarse a los gobiernos por lo menos doce meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en la que se discutirá la cuestión y estos cuentan con cuatro meses para enviar sus respuestas, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. Es en esta ocasión que los gobiernos deben hacer conocer su punto de vista sobre los distintos aspectos de las normas a elaborarse y, especialmente, advertir sobre las cuestiones que deberán tenerse en cuenta a los efectos de las cláusulas o mecanismos de flexibilidad. Una pregunta específica del cuestionario se refiere a las dificultades que puedan impedir, en el país respectivo, la aplicación de las normas sugeridas, a los fines de posibles cláusulas de

flexibilidad en el futuro instrumento.

Basándose en las respuestas recibidas de los gobiernos y de la organizaciones, la Oficina prepara un segundo informe que contiene un análisis de aquellas y una propuesta de conclusiones, que en realidad constituye un anteproyecto del futuro ordenamiento. Este informe es enviado a los gobiernos por lo menos cuatro meses antes de la Conferencia.

En el curso de la primera discusión, el tema es debatido en el seno de una comisión tripartita (llamada comisión técnica), que analiza el texto de las conclusiones propuestas, introduce las enmiendas del caso y presenta conclusiones al plenario de la Conferencia Internacional del Trabajo para su adopción. Juntamente con esta, la Conferencia decide también que se incluya la cuestión para una segunda discusión en el orden del día de su reunión del año siguiente. La Conferencia puede asimismo pedir al Consejo de Administración que proceda a la inscripción de la cuestión en el orden del día de la próxima Conferencia.

Dentro de los dos meses que siguen a la clausura de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Oficina debe enviar a los gobiernos un tercer informe, que contenga uno o varios proyectos de convenios o recomendaciones preparados sobre la

base de las respuestas al cuestionario mencionado anteriormente, así como de los debates en la primera discusión por la Conferencia. Los gobiernos, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores, disponen de tres meses para sugerir enmiendas o presentar observaciones. Basándose en las respuestas de todos los interesados, la Oficina Internacional del Trabajo elabora un cuarto informe, que contiene el texto modificado del proyecto de convenio y/o recomendación y lo envía a los gobiernos por lo menos tres meses antes de la reunión de la Conferencia en que se realizará la segunda discusión de la cuestión.

Los debates tienen lugar nuevamente en la comisión técnica de la Conferencia y el texto adoptado en ésta es luego examinado por la Conferencia en pleno, artículo por artículo.

Una vez aprobado el texto en el plenario, es remitido al Comité de Redacción para su inclusión (en esta ocasión se cotejan las versiones en inglés y francés, y se afina la versión española). El texto así elaborado es sometido a la Conferencia para su aprobación final, para la cual será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes (artículo 19, párrafo segundo de la Constitución de la Organización Internacional del

Trabajo). Si esta mayoría no pudiera ser alcanzada, la Conferencia puede decir el reenvío del proyecto de convenio (si se tratara de este tipo de instrumento) al Comité de Redacción, para que lo transforme en una recomendación.

De acuerdo con el artículo 19. primer párrafo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuando la Conferencia se pronuncia en favor de la adopción de un instrumento, tendrá que determinar si este revestirá la forma de convenio o una recomendación.

2) En el procedimiento de *simple discusión* el Reglamento del Consejo de Administración estipula que en casos de especial urgencia o cuando lo justificaren otras circunstancias especiales, se podrá decidir por mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos, que una cuestión sea sometida a la Conferencia para ser objeto de simple discusión.

En este caso, la Oficina prepara un "breve" informe sobre la legislación y la práctica, junto con el cuestionario final. El procedimiento sigue luego el curso ya descrito hasta llegar a la primera discusión, que ahora será la única y definitiva para la adopción del o los instrumentos deseados. Una variante posible antes de esta discusión es

cuando la cuestión ha sido estudiada previamente por una conferencia técnica preparatoria, en cuyo caso la Oficina puede (cuando el Consejo de Administración lo haya dispuesto así) simplificar el procedimiento y someter un único informe a la Conferencia remitido cuatro meses antes a los gobiernos -preparado con base en las labores de la conferencia técnica.

La elaboración de normas de trabajo a escala universal plantea un cierto número de problemas, de los cuales conviene examinar brevemente los más importantes. El primero es del nivel al que han de situarse las normas destinadas a países cuyo grado de desarrollo y cuyos sistemas jurídicos son muy diferentes. Se llega así a las fuentes de inspiración de las normas internacionales, y luego al del papel respecto de las normas universales y de las normas regionales, dando lugar a los medios de flexibilidad que contempla la Organización Internacional del Trabajo para poder adecuar la norma a la situación peculiar del Estado en cuestión.

Por último, cabe anotar que aún se acostumbra discutir si el Derecho Internacional en general constituye un verdadero Derecho, por la falta de coercitividad que suelen evidenciar las normas internacionales, debido a la inexistencia de una instancia supranacional que pueda

recurrir validamente al empleo de la fuerza para imponer el cumplimiento de una decisión. En lo que concierne al Derecho Internacional del Trabajo, creemos que tomando en cuenta su principal fuente, que son los tratados tanto bilaterales como multilaterales, debe asumirse, sin duda alguna, que la materia que nos ocupa es autentico Derecho. En ausencia de una autoridad superior que pueda emitir disposiciones obligatorias para los diversos estados, son éstos que en ejercicio de su soberanía se autoblignan, dando vida a los tratados, única ley internacional escrita, resultando que los tratados bilaterales como los llamados unión, generan auténticas obligaciones jurídicas para los signantes. Por esto es que el Derecho Internacional del Trabajo que emana de la Organización Internacional del Trabajo, conjuntamente a su peculiaridad de tripartismo, lleva un sello distintivo que lo convierte en verdadero Derecho.

3. Definición de Convenios y Recomendaciones que emanan de la Organización Internacional del Trabajo.

La labor normativa de la Organización Internacional del Trabajo se concreta en los convenios y recomendaciones, que como ya se expuso con anterioridad, son elaborados en los debates que se verifican dentro de la Conferencia Internacional del Trabajo, órgano estructural importante de

la Organización en estudio, en la que participan representantes de los gobiernos de cada Estado miembro, junto con representantes de los trabajadores y de los empleadores en un plano de igualdad, característica fundamental de la Organización Internacional del Trabajo en su composición tripartita; existiendo una diferencia de obligatoriedad entre ambos conceptos, de los cuales tenemos varias definiciones como son, por una parte, la del Maestro José Barroso Figueroa al afirmar que "los convenios son instrumentos creados para obligar jurídicamente a los países que los suscriben: es decir, son generadores de obligaciones bien definidas, a cuyo cumplimiento quedan afectos los Estados miembros por el hecho de la ratificación".⁽¹⁹⁾ Asimismo, tenemos al Maestro Nicolás Válticos quien dice que "los convenios internacionales del trabajo son instrumentos destinados a crear obligaciones internacionales para los Estados que los ratifican":⁽²⁰⁾ existiendo la diferenciación frente a la Recomendación que los Maestros argentinos Geraldo Von Potovsky y Héctor G. Bartolomei la determinan diciendo que "el convenio está abierto a la ratificación de un Estado Miembro, acto que crea para éste, obligaciones jurídicas internacionales relativas a su aplicación y cumplimiento .

(19) BARROSO FIGUEROA, JOSÉ. *Op. cit.* pág. 23.

(20) VALTICOS, NICOLÁS. *Op. cit.* pág. 144.

Una recomendación no puede ser ratificada y constituye sólo una guía para una acción nacional en la materia cubierta por este instrumento".⁽²¹⁾ La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 19 establece la diferencia entre los convenios y las recomendaciones: el primero es el equivalente a un tratado celebrado por los poderes ejecutivos de los Estados, y debe ser aceptado o rechazado en sus términos, sin que puedan introducirse en él modificaciones. En cambio, la recomendación es una sugerencia que se dirige a los Estados a efecto de que, si es aceptada, se formule un proyecto de ley, en armonía con ella, para ser discutido por el poder legislativo. Según el Maestro Mario de la Cueva, estas diferencias se han resumido en la siguiente fórmula: "el convenio ratificado por el órgano competente del Estado, deviene automáticamente derecho positivo, en tanto la recomendación necesita una ley posterior que positivice sus principios".⁽²²⁾

Resulta importante referirnos a la naturaleza de los convenios que brotan de la Organización Internacional del Trabajo y que respecto a ella existen dos parámetros doctrinales que sostienen por una parte que los convenios en

(21) GERALDO W. VON FOTOBESKY y HECTOR G. BARTOLOMEI DE LA CRUZ. *Op. cit.* pág. 24.

(22) DE LA CUEVA, MARIO. *Op. cit.* págs. 36 y 37.

comento son equiparados a la noción de tratado-contrato y de contrato-ley, considerándolos como textos cuasi legislativos, que desde el punto de vista interno son prelegislativos; y por otra parte existen autores como Scellie que sostienen que la naturaleza de los convenios es la de verdaderas leyes internacionales, llegando a considerar a la Conferencia Internacional del Trabajo como auténtico órgano legislativo internacional, enfoque último que es omiso o rechazado por la mayoría de autores, quienes figuran entre ellos el Maestro Barroso Figuerca, Válticos y Albert Thomas que apoyan la primera postura.

La índole de tratado que atribuimos a los convenios, sirve de paso para fundar su obligatoriedad en el ámbito internacional: el tratado es un acto de estructura bilateral o plurilateral, es decir, que por el alguien se obliga ante otro, lo que sirve para hacer funcionar el principio de Derecho *pacta sunt servanda*. Cada Estado resulta obligado no porque exista un parlamento internacional que legisle por encima de él, sino porque acepta obligarse.

A diferencia de los convenios, como ya lo expuse, las recomendaciones no hacen surgir para los Estados miembros, en realidad, ~~la obligación de los países adheridos a la~~
Organización Internacional del Trabajo se reduce a someter la

recomendación a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, a fin de que se adopten las medidas legislativas o de otro orden que estimen pertinentes y a rendir los informes que les solicite la Organización Internacional del Trabajo.

4. Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por México.

Nuestro país tiene en observancia 68 convenios de los 168 que la Organización Internacional del Trabajo ha emitido, por la ratificación que de los mismos ha realizado el Gobierno Mexicano, los cuales a continuación se describen:

Convenio número 6, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria). 1919. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, diciembre de 1937.

Convenio número 7, sobre la edad mínima (trabajo marítimo). 1920. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, diciembre de 1938.

Convenio número 8, sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio). 1920. Ratificación publicada en el *Diario Oficial* de 27 de septiembre de 1937.

Convenio número 9, sobre la colocación de la gente de mar. 1920. Ratificación publicada en el *Diario*

Oficial, 6 de febrero de 1939.

Convenio número 11, sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 28 de septiembre de 1937.

Convenio número 12, sobre la indemnización por accidentes de trabajo (agricultura), 1921. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 11 de marzo de 1938.

Convenio número 13, sobre la cerusa (pintura), 1921. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 11 de marzo de 1938.

Convenio número 14, sobre el descanso semanal (industria), 1921. Ratificación promulgada en el *Diario Oficial*, 23 de abril de 1938.

Convenio número 16, sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921. Ratificación promulgada en el *Diario Oficial*, 23 de abril de 1938.

Convenio número 17, sobre la indemnización por accidentes de trabajo, 1925. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 3 de julio de 1935.

Convenio número 18, sobre indemnización por enfermedades profesionales, 1925. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*,

septiembre de 1937.

Convenio número 19, sobre la igualdad de trato (accidentes de trabajo). 1925. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 7 de agosto de 1935.

Convenio número 21, sobre la inspección de los emigrantes. 1926. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 28 de abril de 1938.

Convenio número 22, sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar. 1926. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 6 de agosto de 1935.

Convenio número 23, sobre la repatriación de la gente de mar. 1926. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 7 de agosto de 1935.

Convenio número 26, sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos. 1926. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 9 de agosto de 1935.

Convenio número 27, sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barcos. 1929. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 12 de agosto de 1935.

Convenio número 29, sobre el trabajo forzoso. 1930. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 13 de agosto de 1935.

Convenio número 30, sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas). 1930. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*. 10 de agosto de 1935.

Convenio número 32, sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado). 1932. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*. agosto de 1935.

Convenio número 34, sobre las agencias retribuidas de colocación. 1933. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*. 20 de abril de 1936.

Convenio número 42, sobre las enfermedades profesionales (revisado). 1934. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*. 25 de septiembre de 1937.

Convenio número 43, sobre las fábricas de vidrio. 1934. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*. 26 de abril de 1938.

Convenio número 45, sobre trabajos subterráneos (mujeres). 1935. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*. 21 de abril de 1938.

Convenio número 46, sobre horas de trabajo (minas de carbón) (revisado). 1935. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*. 2 de enero de 1940.

Convenio número 49, sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 16 de abril de 1938.

Convenio número 52, sobre las vacaciones pagadas, 1936. Ratificación promulgada en el *Diario Oficial*, 21 de abril de 1938.

Convenio número 53, sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 29 de febrero de 1940.

Convenio número 54, sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 14 de octubre de 1942.

Convenio número 55, sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 30 de enero de 1939.

Convenio número 56, sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 30 de noviembre de 1983.

Convenio número 58, sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936. Ratificación publicada en el *Diario*

Oficial, 22 de junio de 1951.

Convenio número 62, sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 4 de octubre de 1941.

Convenio número 63, sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 17 de enero de 1942.

Convenio número 80, sobre la revisión de los artículos finales, 1946. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 20 de febrero de 1948.

Convenio número 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 26 de enero de 1950.

Convenio número 90, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado), 1948. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1955.

Convenio número 95, sobre la protección del salario, 1949. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 12 de diciembre de 1955.

Convenio número 96, sobre las agencias retribuidas de colocación, (revisado), 1949. Ratificación publicada en el *Diario*

Oficial, 1 de marzo de 1991.

Convenio número 99, sobre los métodos para la fijación de los salarios mínimos (agricultura), 1951. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 28 de junio de 1952.

Convenio número 100, sobre la igualdad de remuneración, 1951. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 26 de junio de 1952.

Convenio número 102, sobre la seguridad social (norma mínima), 1952. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1959.

Convenio número 105, sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 21 de agosto de 1959.

Convenio número 106, sobre el descanso semanal en el comercio y las oficinas, 1957. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 21 de agosto de 1959.

Convenio número 107, sobre las poblaciones indígenas y tribuales, 1957. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 7 de julio de 1960.

Convenio número 108, sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 28 de

noviembre de 1960.

Convenio número 109, sobre los salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 26 de enero de 1961.

Convenio número 110, sobre las plantaciones, 1958. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 26 de enero de 1961.

Convenio número 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 3 de enero de 1961.

Convenio número 112, sobre la edad mínima (pescadores), 1959. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 25 de octubre de 1961.

Convenio número 115, sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, 1960. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 2 de diciembre de 1963.

Convenio número 116, sobre la ratificación de los artículos finales, 1961. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1962.

Convenio número 118, sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 15 de febrero de 1978.

Convenio número 120, sobre la higiene (comercios y oficinas), 1964. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 5 de enero de 1966.

Convenio número 123, sobre edad mínima (trabajo subterráneo), 1965. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 18 de enero de 1968.

Convenio número 124, sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 20 de enero de 1968.

Convenio número 131, sobre la fijación de los salarios mínimos, 1970. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 7 de febrero de 1973.

Convenio número 134, sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 21 de enero de 1975.

Convenio número 135, sobre los representantes de los trabajaccres. 1971. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 21 de enero de 1975.

Convenio número 140, sobre la licencia pagada de estudios, 1974. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 4 de enero de 1977.

Convenio número 141, sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975. Ratificación publicada en

el *Diario Oficial*, 4 de diciembre de 1978.

Convenio número 142, sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 23 de noviembre de 1978.

Convenio número 144, sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 28 de noviembre de 1978.

Convenio número 150, sobre la administración del trabajo, 1978. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 3 de mayo de 1982.

Convenio número 152, sobre la seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 21 de mayo de 1982.

Convenio número 153, duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 14 de mayo de 1982.

Convenio número 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 6 de marzo de 1984.

Convenio número 160, sobre estadísticas del trabajo, 1985. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 28 de noviembre de 1986.

Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 28 de noviembre de 1986.

Convenio número 163, sobre el bienestar de la gente de mar, en el mar y en puerto, 1987. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 5 de octubre de 1990.

Convenio número 164, sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar, 1987. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 5 de octubre de 1990.

Convenio número 166, sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 5 de octubre de 1990.

Convenio número 167, sobre seguridad y salud en la construcción, 1988. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 5 de octubre de 1990.

Convenio número 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989. Ratificación

publicada en el *Diario Oficial*, 5 de septiembre de 1990.

Convenio número 170, sobre seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, 1990. Ratificación publicada en el *Diario Oficial*, 19 de septiembre de 1992.

Es notable la tarea que lleva a cabo la Organización Internacional del Trabajo, principalmente en su afán por lograr la justicia social a nivel internacional, ante las grandes dificultades que se originan dentro de la convivencia humana por la recia lucha del poder que se visualiza con los diversos sistemas de gobiernos existentes en cada nación y que conjuntamente a sus muy particulares realidades, llegan a interrelacionarse ocasionando repercusiones en su vida interna como en la comunidad mundial, las cuales podrían consistir en beneficios o sacrificios de la clase trabajadora y productiva; justicia social que a nivel mundial es difícil concebir ante la imagen de pueblos enteros que mueren de hambre y de otras naciones que logran la máxima satisfacción de armas bélicas para el mantenimiento y superación del poder, traducéndose el concepto de poder como el dominio de fuertes sobre débiles, sin tomarse en cuenta que el poder verdadero sería el logro de la paz mundial que en la

ESTE TEXTO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

especialidad del trabajo intenta la Organización Internacional del Trabajo sujeta de estudio.

Parece una utopía, más sin embargo, nos debe causar placer saber que existen personas, instituciones y naciones que se agrupan para lograr esa justicia tan anhelada como lo es la Organización Internacional del Trabajo, mediante los instrumentos normativos que componen el tema de esta tesis.

C A P I T U L O

I I I

PARTICIPACION DE MEXICO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO

III. PARTICIPACION DE MEXICO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. México como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo

Para dar inicio a este subtema, resulta indispensable fijar nuestra atención al surgimiento legislativo de nuestra Ley Federal de Trabajo, ya que de esta manera, podremos vislumbrar las similitudes, alcances y diferencias que existen entre los principios protectores a la clase trabajadora que se contienen en la legislación mexicana del trabajo y en la constitución de la Organización Internacional del Trabajo (basada en los principios rectores que en materia de trabajo se establecieron en el Tratado de Versalles), así como también podemos darnos cuenta de la situación real prevaleciente, hasta el momento, en la legislación mexicana en materia de trabajo y previsión social y la práctica jurídica y social que junto a los Convenios ratificados por nuestro país y las Recomendaciones recibidas de la Organización Internacional del Trabajo tienen aplicación para alcanzar el ideal protector y reivindicador de los derechos establecidos en beneficio de la clase trabajadora en nuestro país; en consecuencia de lo anterior tenemos como pilar legal de inspiración y creación de nuestra Ley Federal del Trabajo

al artículo 123 de nuestra Constitución Política el cual sirve como cimiento jurídico para lograr el marco legal protector de la clase trabajadora y que al respecto el gran Maestro Alberto Trueba Urbina dice que el artículo citado es el "creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fue el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido, esencia y fines: originó el nacimiento del derecho social en la Constitución y como parte de éste el propio derecho del trabajo y de la previsión social..."⁽²³⁾, en un breve apartado podemos destacar que el Maestro Alberto Trueba Urbina fue uno de los más importantes precursores en sostener que el derecho se encuentra fragmentado en Derecho Público, Derecho Privado y la tercer rama que es el Derecho Social, del cual habla en su cita. Ahora bien, además de lo anterior, cabe señalar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la totalidad de bases normativas que se establecieron en el artículo 427 del Tratado de Versalles creado con fecha 25 de enero de 1919 con el cual se dio nacimiento a la Organización Internacional del Trabajo, por lo que podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la legislación mexicana en materia laboral es importante pionera en la creación de normas referentes a la protección y

(23) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6ª ed., Porrúa, S. A., México, 1981, pág. 123.

establecimiento de los derechos de la clase trabajadora.

El derecho mexicano del trabajo se gestó en su definitiva y férrea expresión, con la Revolución Social del siglo XX, ya que durante los años de 1900 y 1910, la inquietud social y política del pueblo mexicano tuvo su desbordamiento en la actuación de la lucha armada con los liderazgos que en el ámbito político inició Don Francisco I. Madero con el *Plan de San Luis*, desconociendo al régimen porfirista, haciéndose un referencia al problema agrario que fue el punto de partida de la revolución social, por el hecho de que en ese entonces la población rural se componía de nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil personas, frente a la urbana que oscilaba e tres millones ochocientos sesenta y un mil, es decir 72% de la población era campesina, población que junto con la clase media se consideraba el grueso de la clase trabajadora que al sentirse defraudada por Francisco I. Madero, surge el caudillo sureño Emiliano Zapata con la nueva bandera de la revolución "*Tierra y Libertad*" que condensa la intervención de la clase trabajadora en la lucha por sus derechos, siendo campesina; posteriormente el 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y el gobernador Carranza negaron la legitimidad del usurpador Victoriano Huerta en el gobierno del país, convocándose al pueblo mediante el *Plan de Guadalupe* al restablecimiento de

la vigencia de la Constitución Política violada, identificándose al ejército del pueblo como constitucionalista, nombre que se le dio al movimiento revolucionario del cual nace la nueva Constitución de 1917 con la primera Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo, que tomando por otra parte a la Organización Internacional del Trabajo, que ha sido la primera o quizá la única creada en el ámbito internacional en una década en la que los pueblos victoriosos vivían aún plenamente los principios de la escuela económica liberal, significando el quebrantamiento del *laisser-faire*, *laisser-passer* y el advenimiento de la conciencia universal de que el trabajo es el valor primero de la vida social para lograr la paz universal, constituyen el producto de la lucha de clases que componen el tema de estudio en este capítulo, *México y la Organización Internacional del Trabajo*.

A pesar de las circunstancias anotadas con antelación, que muestran la trascendental actitud del pueblo mexicano y sus líderes en la lucha por el establecimiento de un marco jurídico que contenga los derechos de la clase trabajadora, el ingreso de nuestro país a la Organización Internacional del Trabajo se dio tardíamente, es decir, transcurrieron doce años después de su creación, ingresando en el años de 1931, teniendo como primer contacto previo a su ingreso a finales

del año de 1930, cuando fue enviado como observador el Licenciado Antonio Castro Leal, a la que fue la Décima Cuarta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en la que el representante mexicano se dedicó a destacar con vigorosidad la simetría existente entre los principios rectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (artículo 123) y las bases normativas del Tratado de Versalles, aseverando en dicha ocasión que los instrumentos -convenios y recomendaciones- adoptados hasta entonces por la Organización Internacional del Trabajo, tenían cabida en la Constitución. La intervención de Castro Leal fue recibida con entusiasmo por varios de los delegados gubernamentales asistentes a la reunión, como los señores Shinwell (Gran Bretaña), Fontaine (Francia) y Brown (Canadá), quienes se mostraron complacidos con la presencia de México. En relación a la semejanza que se ha destacado entre nuestra Constitución Política y la de la Organización Internacional del Trabajo, el Maestro Alberto Trueba Urbina llega al extremo de afirmar que "el origen de los principios formulados sobre trabajo del Tratado de Versalles debe buscarse en la Constitución Mexicana de 1917, cotejando los dos instrumentos y tomando en cuenta la participación importantísima que tuvo el señor Samuel Gompers, dirigente de la *American Federation of Labor*, quien gestionó ante el presidente de Estados Unidos la participación de los obreros

en la Conferencia de Paz". (2-)

Para la Décima Quinta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el año de 1931, fue designado como observador Martínez de Alba; posteriormente, y dada la madurez y cordialidad que había alcanzado la relación entre México y la Organización Internacional del Trabajo, era de suponerse el ingreso, el cual se dio como consecuencia del acuerdo unánime adoptado el día 12 de septiembre de 1931 por la Asamblea de la Sociedad de Naciones, en concordancia con lo establecido por el artículo 387 del Tratado de Paz de Versalles, precepto en el cual se contempla que la calidad del miembro de la Sociedad de Naciones conlleva la adquisición de miembro respecto a la Organización Internacional del Trabajo. Con posterioridad al ingreso de nuestro país, el 8 de octubre del mismo año de 1931, el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, señor Albert Thomas, hizo saber al gobierno mexicano el beneplácito experimentado con motivo del ingreso de México a la Organización, mediante un comunicado dirigido al señor Genaro Estrada, quien llegó a ocupar el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.

(24) TRUEBA URBINA, Alberto. *Op. cit.*, pág. 125.

El decreto por el cual el gobierno mexicano aceptó su ingreso a la Organización Internacional del Trabajo, es de fecha 14 de septiembre de 1931 y para el día 18 de noviembre del mismo año, el gobierno mexicano acusó recibo de la comunicación enviada por el señor Albert Thomas. Es a partir de esta fecha, en que México es miembro integrante de la Organización Internacional del Trabajo, siendo los primeros representantes gubernamentales ante la Conferencia Internacional del Trabajo, al Doctor Francisco Castillo Nájera (contemporáneamente embajador en Bélgica) y a Leopoldo Blázquez (encargado de Negocios en Checoslovaquia). Un bienio después, concurren los primeros representantes de la clase trabajadora, Elías F. Hurtado y por la tercia de los empleadores, Carlos Prieto. Nuestro país vivió en ese año de 1931, momentos estelares para el movimiento obrero mexicano; no sólo se ingresa a la Organización Internacional del Trabajo, con la aportación legislativa y de otros órdenes que ellos implica, sino que también aparece la primera Ley Federal del Trabajo, que vino a vertetrar los derechos, obligaciones, responsabilidades y funciones que corresponden a los factores de la producción y al Estado, dentro del fenómeno laboral integralmente considerado. El contexto histórico en que tiene lugar el ingreso de México a la Organización Internacional del Trabajo, puede caracterizarse como uno de los más interesantes de la historia nacional

contemporánea.

*2. Principales acciones del gobierno mexicano en la
Organización Internacional del Trabajo.*

La participación de México en la Organización Internacional del Trabajo ha sido particularmente activa, logrando con ello el respeto de la comunidad internacional conformadora de dicha Organización, por el hecho de que las personas que han fungido como representantes gubernamentales, trabajadores y empleadores, fueron constantemente distinguidos con cargos y misiones de gran responsabilidad y honra para nuestro país, en los diferentes órganos y en las comisiones de industria de la Organización Internacional del Trabajo; asimismo, porque nuestro país se destacó por tener una actitud gallarda ofreciendo invariablemente su apoyo a las mejores causas y, lo que es muy importante, por el manifiesto respecto del gobierno mexicano al no influir en la postura asumida por los sectores de los trabajadores y de los empleadores, de esto último podemos recordar que el señor Fernando Yllanes Ramos, en el acto conmemorativo del cincuentenario del ingreso de México a la Organización Internacional del Trabajo, que se celebró en el auditorio de la Secretaría de Relaciones Exteriores el día 11 de

septiembre de 1981, recalcó la autonomía de que han disfrutado en todo tiempo los representantes patronales y trabajadores, expresando que: "... a orgullo tenemos poder decir de nuestras autoridades, que nunca ni en asuntos de graves contradicciones y luchas por las ideas (ideas que se refieren al ámbito internacional y no al nacional, que lo nuestro no se discute fuera de nuestro país), los mexicanos de los sectores empleadores y trabajadores en la Organización Internacional del Trabajo nunca hemos recibido la menor consigna, la discreta o suave indicación de votar en tal o cual sentido; pues se sabe que somos independientes, y así convinimos los tres sectores dentro del mutuo respeto, lo que nos da prestigio y fuerza en el Consejo de Administración donde se sabe que los mexicanos somos independientes, a veces broncos y difíciles pero que amamos la verdad ...". (25)

De los representantes gubernamentales mexicanos, ha cabido el alto honor de presidir al Consejo de Administración, al señor embajador Emilio Calderón Puig, por dos veces y al señor Doctor Arturo Muñoz Ledo, una más. La embajadora Aída González Martínez, en el año de 1978 fue designada Vocero y Presidente del Grupo Gubernamental del

(25) SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. *Memoria. Cincuentenario del Ingreso de México a la Organización Internacional del Trabajo, 1931-1981*. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1981, pág. 43.

Consejo de Administración, siendo la primera vez en la historia de la Organización Internacional del Trabajo que se haya encomendado la presidencia del Grupo Gubernamental a un país del "tercer mundo", evento que debe imputarse a la circunstancia de la designación recayó en quien representaba precisamente a México, como al hecho de que la embajadora Aida González Martínez disfrutaba del reconocimiento general. Es curioso el dato de que la embajadora fue propuesta al cargo no por el Grupo Latincamericano, sino por el Africano y el Asiático; la embajadora fue reelecta en 1980 para un período de cuatro años más, posteriormente esta funcionaria se desempeñó como Presidente del Consejo de Administración en los años 1982 y 1983. Consideramos esta última información como uno de los múltiples ejemplos del gran avance en la conquista que la mujer mexicana ha logrado en su lucha por ampliar su actuación en campos sociales, intelectuales y humanos, superación que deberá compartirse con el sexo opuesto para que juntos, nuestro país viva mejor.

En la 64ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, México alcanzó el máximo honor que le ha sido dispensado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el señor licenciado Pedro Ojeda Faullada, entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, fue designado por aclamación en el año de 1978, Presidente de la

Conferencia Internacional del Trabajo, por su reconocida valía personal como por la importante imagen que México tiene en el espacio de la convivencia internacional, la cual ha mejorado cada vez más por la acertada política internacional que nuestros gobernantes han ejercido. Tanto en el grupo de los empleadores, como en el de los trabajadores, México ha contado con muy destacados representantes, como don Jorge Regil Gómez y Alfonso Sánchez Madariaga en sus respectivas representaciones que en el orden se mencionaron.

3. Análisis de los Convenios ratificados por México ante la Organización Internacional del Trabajo.

La principal misión de la Organización Internacional del Trabajo desde sus inicios, fue la de mejorar las condiciones de vida y de trabajo mediante el establecimiento de un Código Internacional de Legislación y de Práctica. Sus fundadores consideraban que el surgimiento de normas establecidas por el esfuerzo concertado de gobiernos, empleadores y trabajadores, descansarían sobre la base sólida de la realidad y tendrían aplicación universal.

La Organización internacional del Trabajo realiza una función normativa cuya utilidad ha quedado demostrada en

acciones efectuadas en más de seis décadas de experiencias. El número de instrumentos internacionales del trabajo, Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo desde 1919 hasta la fecha se eleva, a más de 160 Convenios y 160 Recomendaciones, registrándose más de 5,000 ratificaciones de Convenios.

El *Convenio* es un instrumento jurídico que reglamenta ciertos aspectos de la administración del trabajo, bienestar social o de los derechos humanos. Su ratificación crea una doble obligación para el Estado miembro: constituye al mismo tiempo un compromiso formal de aplicación de las disposiciones del *Convenio* y la aceptación de una subordinación internacional. La *Recomendación* es similar al *Convenio*, con la diferencia de que no requiere que sea ratificada; su principal objetivo es orientar la acción nacional. Estas dos formas de instrumentos sientan normas y sirven de modelo y de estímulo para la acción nacional.

Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo abarcan una amplia gama de cuestiones sociales relativas a las diferentes áreas de que se ocupa la Organización y ante la imposibilidad material de analizar en este trabajo todas las Normas Internacionales de Trabajo, pretendemos tratar brevemente los Convenios básicos adoptados

por la Organización Internacional del Trabajo:

Los Derechos Humanos Fundamentales.- Como se ha visto anteriormente, la Organización Internacional del Trabajo ha atribuido especial importancia a ciertos derechos humanos fundamentales que constituyen un elemento esencial de cada acción destinada a mejorar la situación de los trabajadores. De ello tratan los Convenios y Recomendaciones sobre libertad sindical, protección contra el trabajo forzoso y la no discriminación en el empleo, estas convenciones se encuentran no sólo entre las más importantes, sino también entre las que han sido ratificadas por el mayor número de países.

EL EMPLEO

Comprende una serie de Convenios, que versan sobre la política de empleo:

El Convenio 122 dispone que todo Estado que lo ratificare deberá fijarse como objetivo de capital importancia llevar a cabo una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. Al hacerlo, consultará a los representantes de los trabajadores y los empleadores y aplicará métodos apropiados a las condiciones nacionales, teniendo en cuenta el nivel económico del país.

Por lo que toca al servicio de empleo, el Convenio 83

especifica que la función especial de los servicios es lograr la mejor organización posible del mercado de empleo, como parte del programa nacional destinado a mantener y a garantizar el pleno empleo. Detalla las modalidades de la organización del servicio, reclama la colaboración de los representantes de los trabajadores y empleadores. Asimismo, el Convenio 96 permite a los países que lo ratifiquen, optar por la reglamentación de las agencias retribuidas.

En lo tocante a la formación y orientación profesional, el Convenio 142, sobre desarrollo de los recursos humanos, obliga a las naciones que lo ratifiquen a adoptar y llevar a la práctica programas completos de orientación y formación profesional que tengan en cuenta las necesidades en materia de empleo y el nivel de los objetivos económicos. Los programas deberán dar a todas las personas sin discriminación, la posibilidad de desarrollar sus aptitudes para el trabajo.

CONDICIONES DE TRABAJO

Este grupo de Convenios comprende la regulación de diversos elementos de las condiciones generales de trabajo, tales como: los salarios, la seguridad en el empleo, las horas de trabajo y vacaciones, la seguridad e higiene en el trabajo, los servicios sociales,

vivienda y esparcimiento y política social.

Entre toda esta serie de convenciones cabe resaltar el 131 y la Recomendación 135, que toma especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, al prever la obligación de establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema, indicando también qué elementos deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios y disponer el ajuste periódico de dicho nivel. La protección al salario se encuentra regulada en el Convenio 95, que es de aplicación general y establece que los trabajadores deben de gozar de protección en contra de procederes que puedan colocarlos indebidamente bajo la dependencia del empleador y también para asegurar que los salarios se paguen íntegramente sin demora.

Por lo que hace a la seguridad en el empleo, esta importante cuestión de la protección de los trabajadores en caso de terminación del empleo por iniciativa del empleador, está tratada en el Convenio 158 y en la Recomendación 166.

En materia de horas de trabajo y vacaciones, la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio número 1, fija la jornada máxima de trabajo en la

industria en 8 horas y la semana de 48. Asimismo, el Convenio 30 estableció los mismos máximos en el comercio y las oficinas, ambos instrumentos autorizan un número limitado de excepciones en cuanto al campo de aplicación y permite trabajar más horas en ciertos casos, a reserva de condiciones estrictas.

En el Convenio 47 se consagró la semana de 48 horas y en la Recomendación 116 se estimula a cada Estado a implantar la semana de 40 horas sin reducir el salario. Contiene también disposiciones sobre el cálculo de las horas de trabajo, las excepciones autorizables, las horas extraordinarias, las medidas de control y las sanciones. El Convenio 153 y la Recomendación 161 tratan de la duración del trabajo y de los períodos de descanso en el transporte por carretera.

El Convenio 14 prescribe el descanso semanal en lo referente a la industria y el Convenio 106 en lo referente al comercio y oficinas. Ambos autorizan cierto grado de flexibilidad.

En relación al concepto de vacaciones pagadas, el Convenio 5 prevé solamente una semana de vacaciones pagadas después de un año de servicio continuo para los trabajadores de la industria, el comercio y las oficinas. En cuanto a los trabajadores agrícolas, sus derechos están previstos en el Convenio 101. El Convenio

132 que se aplica a todos los obreros y empleados, establece un plazo de vacaciones anuales que en ningún caso será inferior a 3 semanas o a un período proporcional cuando la duración de los servicios sea menor de un año.

En lo referente a las cuestiones relacionadas con la seguridad e higiene de los trabajadores, entre los textos de orden más general se encuentran: la Recomendación 31 sobre la prevención de los accidentes del trabajo; la Recomendación 97 sobre la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo, y la Recomendación 112 sobre los servicios de medicina del trabajo en los lugares de empleo o en sus inmediaciones. El Convenio 148 y la Recomendación 156, sobre la protección del trabajador contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar del trabajo. Ambos tienen aplicación en todas las ramas de la industria y el comercio y detallan medidas de prevención y protección que han de tomarse, así como los medios para aplicarlas.

Existen igualmente normas destinadas a proteger a los trabajadores contra riesgos específicos. Algunas se refieren a peligros provenientes de sustancias tóxicas como la cerusa y el benceno (Convenios 13 y 136

respectivamente), o de sustancias y agentes cancerígenos (Convenio 139) o de la exposición a radiaciones ionizantes (Convenio 115).

Hasta el momento no se ha adoptado Convenio alguno sobre los servicios sociales, vivienda y esparcimiento, pero existen diversas Recomendaciones que regulan dichos temas, tales como: la Recomendación 102, que fija normas a las empresas en cuanto a los servicios de alimentación, descanso y recreo para el personal y los medios de transporte; la Recomendación 115 sobre vivienda de los trabajadores, que contiene disposiciones relativas a la política nacional que ha de seguirse en la materia y a la responsabilidad de su ejecución y financiamiento, así como sugerencias acerca de los métodos de aplicación.

La mayoría de los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo versan sobre un tema bien definido. Sin embargo, en el Convenio 82, que fue revisado posteriormente por el Convenio 117 relativo a las políticas y objetivos básicos, se establece el principio de que toda política deberá atender en primer lugar al bienestar y desarrollo de la población; al mismo tiempo contiene una serie de normas básicas referentes al importe de los salarios, a su protección, a la no discriminación, a la edad mínima de admisión al

trabajo y a la enseñanza; la Recomendación 127 se refiere al papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo, indica los objetivos de la política que debe seguirse en favor de las cooperativas y los métodos para aplicar la misma.

SEGURIDAD SOCIAL

Un considerable número de Normas Internacionales del Trabajo abordan este tema, para los trabajadores y sus familiares, normas que para efectos prácticos pueden dividirse en:

- a) Las adoptadas antes de la Segunda Guerra Mundial, que se refieren a riesgos y contingencias precisas, y
- b) Las adoptadas después de la citada conflagración que abarcan varias ramas de la seguridad social.

El texto fundamental es el Convenio 102, conocido como normas mínimas de seguridad social y abarca nueve ramas (asistencia médica, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, cargas familiares, maternidad, invalidez y muerte); de estas ramas, en el uso de la facultad consignada en el párrafo

b) del artículo 2 del Convenio, el gobierno mexicano aceptó las obligaciones derivadas del riesgo de desempleo y el de prestaciones familiares.

El Estado que lo ratifique debe comprometerse a respetar las normas prescritas en lo relativo, por lo menos, a tres de esas ramas y en favor de categorías específicas de trabajadores o sectores de la población y evidentemente puede aceptar más adelante obligaciones con respecto a otras ramas.

Dicho instrumento fue ratificado por el gobierno mexicano a través del documento formal de ratificación de fecha 12 de octubre de 1962. En la legislación nacional, dos son las leyes que prevén la seguridad social: la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ambos ordenamientos legales cubren casi todas las ramas de la seguridad social por las que se encuentra obligado el gobierno mexicano en virtud de la ratificación del Convenio 102.

El Convenio señala un cambio de rumbo en las normas de seguridad social al presentar una nueva idea del nivel general de seguridad social que pueda alcanzarse en todo el mundo, puesto que el sistema puede adaptarse a la situación económica y social reinante en cada país,

cualesquiera que sea su grado de desarrollo.

RELACIONES DE TRABAJO

Además de las normas fundamentales de las relaciones de trabajo, es decir, los Convenios sobre la libertad sindical, la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado una serie de Recomendaciones sobre aspectos diversos de las relaciones obrero-patronales. Baste citar como ejemplo la Recomendación 91 sobre los sistemas de contratación colectiva, que trata los efectos de los contratos colectivos de extensión e interpretación, así como el control de su aplicación. Los principios que deberán regir la conciliación y arbitraje están brevemente asentados en la Recomendación 92.

TRABAJO DE MUJERES

Las normas generadas en el marco de la Organización Internacional del Trabajo para la protección de las mujeres trabajadoras, son abundantes por lo que trataremos las siguientes:

- a) Igualdad de remuneración. El Convenio 100 prescribe que todo Estado que lo ratifique deberá promover, dentro de los límites en que sea compatible, los

métodos vigentes para determinar los salarios, garantizar la aplicación de ese principio de igualdad entre el hombre y la mujer y deberá hacerse por medio de la legislación, de contrato colectivo o de los organismos de fijación de salario.

- b) Protección a la maternidad. Los Convenios 3 y 103 respectivamente, prevén prestaciones de seguridad social y asistencia médica, estableciendo el derecho de maternidad (licencia) de dos semanas como mínimo, a su vez imponen la obligación de la licencia posnatal y prevén su extensión en determinados casos, prohibiendo que el empleador pueda despedir al empleado mientras esté con licencia de maternidad o que pueda modificarle su despido en una fecha tal que el aviso expire durante su ausencia.
 - c) Trabajo nocturno. Los Convenios 4, 41 y 89 tratan la materia de éste, resaltando el último de los Convenios que prohíbe que en las empresas industriales se haga trabajar a las mujeres por la noche y especifica un período de 11 horas consecutivas para tal prohibición.
 - d) Trabajo subterráneo. El Convenio 45 prohíbe el empleo de mujeres para este tipo de trabajo en las
-

minas de toda clase.

Hoy en día, la tendencia proteger el trabajo femenino ha disminuido notoriamente y hasta puede decirse que en algunos aspectos existe una retracción de ella, como lo corrobora el hecho de que, en 1981, la Conferencia Internacional del Trabajo dejó sin efectos la Recomendación 123 para sustituirla por dos instrumentos: el Convenio 156 y la Recomendación 165, ambos sobre "la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras, y trabajadores con responsabilidades familiares". Como puede observarse la protección anteriormente reservada a la mujer se ha extendido al varón.

La Constitución Política de nuestro país en su artículo 123, Apartado "A", fracción V y la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 164 y 172, contienen disposiciones que no protegen propiamente a la mujer sino a la maternidad. Cabe agregar que nuestra legislación ha desechado las supuestas protecciones establecidas de antaño en favor de la mujer, para suprimir todo obstáculo a su plena integración al trabajo remunerado.

TRABAJO DE LOS MENORES

La preocupación de la Organización Internacional del Trabajo por la protección de los menores, está demostrada en los siguientes convenios:

- a) La prohibición del trabajo de los menores de 14 años se estableció inicialmente en el Convenio 5 con respecto a las empresas industriales y en el Convenio 33 con respecto a las no industriales. La admisión a los trabajos agrícolas se trató en términos más flexibles en el Convenio 10. Más tarde, la edad mínima se elevó a 15 años (por el Convenio 59 para la industria y por el Convenio 60 para las demás ramas de actividad). También se estableció, sin especificar la edad precisa, que se debía fijar una edad superior para los empleos que ponen en peligro la vida, salud o moralidad de las personas que los ocupen, y el Convenio 123, que dispone que, en la parte subterránea de las minas no podrá trabajar ningún joven que sea menor de una edad mínima determinada, que en ningún caso será inferior a 16 años. El Convenio 138 dispone que al ratificarlo, los Estados deberán especificar qué edad mínima proyectan fijar, que no podrá ser inferior a 15 años, salvo en los países cuya

economía y medios de educación no sean suficientemente desarrollados, además de la edad mínima no puede ser inferior a 18 años en los trabajos peligrosos, edad fijada que deberá respetarse en todas las ramas de la actividad, pero se da a los países en desarrollo la posibilidad de limitar las obligaciones contraídas.

- b) Trabajo nocturno. El Convenio 6 dispone que las personas menores de 18 años no pueden ser empleadas durante la noche en empresas industriales. La prohibición se aplica a un período de 11 horas consecutivas, que debe comprender entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. Este texto fue revisado por el Convenio 90, que extendió el período de doce horas consecutivas y estableció medidas de aplicación, pero en los demás aspectos deja mayor libertad a los países. En cuanto al trabajo no industrial, el Convenio 79 prohíbe el trabajo nocturno durante períodos mínimos de 12 a 14 horas, según las circunstancias que se detallan.

MARINOS Y PESCADORES

La naturaleza especial de las condiciones de vida y de trabajo de los marinos, ha inducido a la Conferencia Internacional del Trabajo a adoptar una amplia gama de

más de 50 Convenios y Recomendaciones que se aplican expresamente a estos trabajadores o, en ciertos casos, a los pescadores, lo que significa que otros Convenios de orden más general no sean aplicables por igual a marinos y pescadores.

Entre toda esta gama de Convenios destacan: las disposiciones generales contenidas en el Convenio 147 que obliga a todo país que lo ratifique, a promulgar leyes adecuadas sobre seguridad en el trabajo, seguridad social y condiciones de empleo y de vida a bordo y a verificar su cumplimiento mediante inspecciones, o en la forma en que la legislación del país ratificante lo permita.

ADMINISTRACION EN EL TRABAJO

En esta materia se han adoptado diversos Convenios y Recomendaciones que tiene por objeto agilizar y garantizar la aplicación efectiva de normas laborales. En este sentido, se han adoptado normas relativas a los servicios de inspección en la industria, el comercio y la agricultura, en conjunto imponen ciertos requisitos a la inspección del trabajo, comprendidas sus funciones y organización, así como la situación jurídica, formación, derechos y obligaciones de los inspectores.

De estas normas cabe destacar el Convenio 150 relativo a

la administración, cometido, funciones y organización, el cual establece que constituyen la administración del trabajo las actividades de la administración pública en materia de trabajo.

Por su parte, el sistema de administración del trabajo comprende a todos los órganos de la administración responsable o encargados de la administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas. Asimismo, deben establecerse procedimientos adecuados de aplicación a nivel nacional, regional y local para garantizar la consulta, cooperación y negociación con los trabajadores y los patrones.

A la mencionada administración del trabajo le corresponde precisamente la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional o, en su caso, deberá tener derecho de participar en estas actividades; debiendo estudiar y reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas, subempleadas y desempleadas, y su relación existente en las condiciones de trabajo, de empleo y de vida profesional.

Los servicios de administración del trabajo deberán ponerse a disposición de trabajadores y patrones, con el fin de promover a todos los niveles la consulta y la

cooperación entre estos y los organismos públicos competentes.

El personal del sistema de administración del trabajo deberá estar integrado por personas calificadas para desempeñar las actividades que le sean encomendadas, deben tener acceso a la información que se requiera y estar exentos de influencias externas indebidas, con ese motivo, el personal deberá contar con el estatuto, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones.

OTRAS CATEGORIAS ESPECIALES DE TRABAJADORES

Esta serie de Convenios comprende temas tales como: los trabajadores agrícolas, trabajadores y poblaciones indígenas, trabajadores portuarios, trabajadores migrantes, personal de enfermería, trabajadores con responsabilidades familiares y trabajadores de edad.

Dentro de estas categorías, los Convenios adoptados contemplan normas tales como: sistemas de reclutamiento de trabajadores, seguridad social, capacitación y adiestramiento, jornada diaria, etcétera.

C A P I T U L O

I V

CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN
MEXICO

IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN MEXICO.

1. Obligatividad de las normas emanadas de la Organización Internacional del Trabajo.

Para principiar la explicación de este tema, debemos de empezar en forma inmediata lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión (que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebraren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, según la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de todo Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Del precepto Constitucional, transcrita se puede llegar a determinar que el ordenamiento legal de mayor rango jerárquico es la propia Constitución, sucediéndola las

Leyes emanadas de ella -Ley reglamentaria- y los tratados, posteriormente se encuentran las legislaciones de los Estados y el Distrito Federal. visualizándose la siguiente gráfica piramidal:

CONSTITUCION

LEYES REGLAMENTARIAS	TRATADOS
DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	

LEYES ORDINARIAS

LEYES REGLAMENTARIAS

De la anterior ponencia podríamos preguntarnos si los convenios de la Organización Internacional del Trabajo se comprenden dentro de los tratados que secundan el orden jerárquico legislativo nacional; nuestra respuesta es afirmativa, ya que si bien es cierto que el constituyente de 1917 no podía contemplar la existencia de la Organización Internacional del Trabajo que fue creada en el año de 1919 y que por esto se dirigía únicamente a los tratados bilaterales, el concepto de "tratados" a que se refiere el citado precepto constitucional llegó a extenderse a los

convenios internacionales de la Organización, objeto de estudio, en el año de 1934 fecha en que se reformó el multitudinario artículo 133, y México ya se encontraba integrado a la Organización Internacional del Trabajo desde el año de 1931, por lo tanto, compartimos lo que afirma el maestro Jose Barroso Figueroa diciendo que: "creemos que es acertado del todo sostener, que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo pueden ser encontrados dentro de los tratados que menciona la Constitución Política Federal".... Con la intención de llegar a fortalecer la afirmación vertida con antelación, resulta pertinente reproducir en este espacio lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 2º, que dice: "Artículo 2º. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia ... Sin embargo, desde el punto de vista lateral no existe orden jerárquico en las llamadas fuentes del derecho, pues tendrá que adquirirse a la que más favorezca a los trabajadores. Así el contrato colectivo del trabajo se aplicará preferentemente a un tratado si contiene mejores prestaciones".... Este

(16) Barroso, Op. cit., pág. 282.

(17) Ley Federal del Trabajo comentada por Francisco Ramírez Fonseca, 2ª. ed. Pac. S. A. de C. V., 1962, pág. 4.

Último comentario carece de amplitud y adolece del criterio adecuado, ya que llega a aseverar que no existe orden jerárquico en el punto de vista lateral por el mejor beneficio al trabajador, existiendo la real situación que existe entre cualquier norma que contradiga a la Constitución que sería inaplicable, así lo manifiesta el maestro Néstor de Buen L. al decirnos que: "En nuestro país, la vigencia de un convenio aprorioso en el seno de la Organización Internacional del Trabajo requerirá la aprobación del Senado, pero será condición esencial que este se acuerde con la Constitución, lo que significa que el derecho internacional del trabajo no podrá contrariar el artículo 133 Constitucional (art. 133 de la Constitución)." (28) Para concluir este apartado, resulta conveniente citar al maestro Ignacio Burgúa Grinuela que al respecto dice: "La supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes (reglamentarias) como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución". (29)

En cuanto a la aplicación de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por

(28) DE BUEN L. Néstor. Op. Cit., pág. 418.

(29) BURGUA GRINUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, pág. 363.

México, surge en su concepción con el hecho de que representantes de los trabajadores, de los patrones o empleadores y representante del Gobierno Mexicano asistan a la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, posteriormente, con el resultado de dicha convención, para que nuestro gobierno pueda llegar a ratificar el convenio emanado de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, se somete su aprobación a la Cámara de Senadores, para que una vez realizada la ratificación de un convenio seguida de su depósito formal ante la Oficina Internacional del Trabajo, se entienda que todas las disposiciones contenidas en el instrumento cobren vigencia en el territorio nacional y puedan ser invocadas como derecho.

2. Criterio de aplicación que sostiene la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

A fin de obtener la información pertinente para integrar la exposición de este subtema, acudí a la Presidencia General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de la cual funge como titular la Licenciada Isabel Morales y Escobar; en dicho recinto por conducto de su recepcionista, la Presidenta de esta Junta Local, se presentó

con el Licenciado *Ranulfo Castillo Mendoza* quien actúa como Secretario General de Acuerdos, persona que me dijo que no podría proporcionarme información alguna, ya que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en su actividad Jurisdiccional no atiende a los Convenios celebrados por nuestro país ante la Organización Internacional del Trabajo, porque las partes que intervienen en los conflictos que ahí se resuelven son del ámbito meramente doméstico, es decir, local y no federal, razón por la cual dicha Junta no sostiene criterio alguno en cuanto a la aplicación de los convenios objeto de estudio en el presente trabajo.

Haciendo una reflexión sobre la contestación que nos dio el funcionario anteriormente citado, resulta necesario analizar los elementos de dicha respuesta, tomando como primera parte de su replica el hecho de que, según su enfoque, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su actividad Jurisdiccional no atiende a los convenios celebrados por nuestro país ante la Organización Internacional del Trabajo porque las partes que intervienen en los conflictos que ahí se resuelven son del ámbito meramente doméstico, frente a esta afirmación podemos considerar los convenios número 6, que trata sobre el trabajo nocturno de los menores en la industria; el 14, que versa

sobre el descanso semanal en la industria; el 17, que contempla lo relativo a la indemnización por accidentes de trabajo; el 18, que se refiere a la indemnización por enfermedades profesionales; el 19, sobre la igualdad de trato en accidentes de trabajo; el 26, que trata sobre los métodos para la fijación de salarios; el 30, que atiende las horas de trabajo en el comercio y oficinas; el 34, que se refiere a las agencias retribuidas de colocación de empleos; convenios que forman parte de otros más aplicables al caso concreto y que se encuentran dentro de los listados entre las páginas 68 y 79 de esta tesis, con los cuales tratamos de demostrar que con estos instrumentos se normativiza el trabajo de aquellas personas que son partes en los conflictos que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje resuelve. y, por lo tanto, la respuesta que emitió el funcionario entrevistado no es válida y si en cambio se llega a constituir como uno de los acontecimientos negativos producto de nuestra investigación, ya que en los convenios emanados de la Organización Internacional del Trabajo se regulan los derechos laborales de aquellas personas que son trabajadoras en instituciones, industrias o empresas del sector público como también del SECTOR PRIVADO. Ahora bien, tomando en cuenta el final de la respuesta que nos dio el citado funcionario, en el sentido de que por razón de que la Junta es LOCAL y no FEDERAL, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje no sostiene criterio

alguno en cuanto a la aplicación de los convenios, objeto de estudio en el presente trabajo, debemos resaltar que en nuestro país no se da la debida aplicación a los convenios ratificados ante la Organización Internacional del Trabajo, porque esta última aseveración la consideramos fuera de toda lógica jurídica ante la real situación de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tiene como base legislativa para la resolución de controversias que ante ella se presentan, la Ley FEDERAL del Trabajo y no una Ley LOCAL, legislación en la cual se deberán insertar o incluir las normas que se contienen en cada uno de los convenios que México ratifica ante la Organización Internacional del Trabajo. Como último comentario al respecto, nos damos cuenta que no existe la debida y completa publicidad de los convenios internacionales emitidos por la Organización Internacional del Trabajo.

3. Criterio de aplicación existente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para lograr la idónea elaboración de este subtema, me presente ante el Licenciado Miguel Angel Fino de la Rosa, quien funge como Presidente General de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en solicitud de información.

persona que por conducto de su secretario particular me llevó al Departamento de Consultoría Jurídica presentándose con la licenciada Carmen Posadas, quien es asesora del titular de dicho departamento. Licenciado Juan B. Climent, en su atenta y admirable disposición de servicio, me expuso lo siguiente:

Concretándonos a la aplicación de los convenios ratificados por México ante la Organización Internacional del Trabajo, en la experiencia práctica de la actividad jurisdiccional que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje lleva a cabo en busca de solución a los conflictos presentados, el medio de aplicación de las disposiciones contenidas en todos y cada uno de los convenios de referencia, es la misma Ley Federal del Trabajo, teniendo como parámetro legal lo dispuesto en el artículo 6º del ordenamiento citado que nos dice que "Las Leyes respectivas y los Tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia", asimismo, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley que contiene el siguiente imperativo: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos

semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad", es decir, debido al tratamiento que de los Tratados contempla el artículo 133 constitucional, en relación con la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la propia Constitución y la participación de nuestro país en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, surge la labor legislativa que se llega a plasmar en la Ley Federal del Trabajo, ley mediante la cual se aplican las disposiciones contenidas en los convenios ratificados ante la Organización Internacional del Trabajo.

Ahora bien, para que el Gobierno Mexicano decida sobre la posibilidad de ratificar un convenio ante la Organización Internacional del Trabajo, la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que obtenga la opinión de los diversos sectores involucrados en el ámbito de las relaciones del trabajo, así como de las instituciones que en dichas relaciones participan, considerando a la Confederación de Trabajadores de México (C. T. M.) como el sector representativo de los trabajadores y a la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) como sector

representativo de la clase empleadora y por parte de los gobernantes tenemos a la propia Secretaría del Trabajo que solicita la opinión de esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con respecto a la compatibilidad de las disposiciones contenidas en el Convenio emanado de la Organización Internacional del Trabajo con los principios, normas y reglamentaciones que en materia de trabajo contempla nuestra Constitución y su reglamentaria; para el caso de que exista compatibilidad se lleva al cabo la ratificación del convenio en estudio o en caso contrario, de no ser compatible o ir en contra de los principios sostenidos por nuestra Ley suprema y la vida jurídica nacional, se decide la no ratificación del convenio celebrado ante la Organización Internacional del Trabajo.

Con la intención de dejar bien clara la sucesión de trámites que llevan a cabo las autoridades gubernamentales de nuestro país, para llegar a ratificar un convenio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, más adelante se exhiben copias de diversos documentos oficiales, como complemento a la exposición de este subtema, mediante los cuales se llegó a decidir y apropiar la ratificación del Convenio número 170 (sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo), instrumento internacional que ha sido el último ratificado por México; de

esta manera seguiremos un orden cronológico establecido de acuerdo a los siguientes documentos identificados como *ANEXOS* según cada uno de los trámites verificados:

ANEXO UNO.- Copia del Convenio número 170 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, de fecha 25 de junio de 1990, que se titula CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS EN EL TRABAJO, conteniendose en este documento información completa sobre su normatividad.

ANEXO DOS.- Copia de la Nota u oficio número ACD 1-1403 (1990) mediante el cual el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo acompaña diversos documentos en copia certificada, dentro de los cuales se encuentra el Convenio 170 sobre los productos químicos referido en el punto que antecede; con este documento podemos darnos cuenta que la Oficina Internacional del Trabajo envía el Convenio 170 citado, para que se realicen los trámites y requisitos tendientes a la ratificación del mismo, dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores.

ANEXO TRES.- Oficio número 101-55 de fecha 8 de enero de 1991 y Oficio número 22, de fecha 9 de mayo de 1991, mediante los cuales, en el primero, la Secretaría de Trabajo y

Previsión Social solicita a la Confederación de Trabajadores de México (C. T. M.) su opinión sobre el multicitado Convenio 170. para poder exhibir ante el H. Senado de la República un análisis y dictamen sobre dicho convenio para su posible ratificación.

ANEXO CUATRO.- De igual manera que en el anexo relacionado en el apartado que antecede, en este, exhibimos copia simple del Oficio número 101-53 enviado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), mediante el cual solicitan la opinión sobre el Convenio 170.

Como podemos observar, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicita la opinión al sector representativo de la clase trabajadora en México que es la C. T. M. y del organismo representativo de la clase patronal que lo es la CONCAMIN, además, se pide la opinión de otras autoridades que tengan que ver en la materia sobre la que versa el Convenio 170.

ANEXO CINCO. - Copia del Oficio número 101-2328 de fecha 13 de agosto de 1991, suscrito por el asesor de Asuntos Internacionales, DR. GASTON NOVELO VON GLUMER, dirigido al Secretario del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual exhibe el estudio solicitado respecto al Convenio número 170 sobre productos químicos, el cual será presentado, por conducto de la autoridad correspondiente, a la Cámara de Senadores para decidir sobre la ratificación de dicho convenio. en este estudio se contienen las opiniones vertidas por las organizaciones representativas de los trabajadores y de los patrones, así como de las autoridades que tienen relación en la materia del convenio.

ANEXO SEIS. - Copia del Oficio número 100, enviado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cual exhibe el dictamen y conclusión que elaboró la autoridad remitente en estudio del Convenio 170, para que sean sometidos a la consideración de las autoridades correspondientes en busca de resolver sobre la conveniencia de ratificar dicho instrumento ante la Organización Internacional del Trabajo.

ANEXO SIETE. - Copia simple de la publicación hecha por la Organización Internacional del Trabajo, en la cual se hace constar que México se convirtió en el primer país en

ratificar el citado Convenio número 170 sobre productos químicos, explicándose en este documento el alcance del mencionado instrumento internacional.

ANEXO OCHO. - Copia del Certificado de Depósito, de fecha 17 de septiembre de 1992, firmado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, certificando que se recibió la ratificación por México del Convenio número 170, sobre productos químicos, 1990.

ANEXO NUEVE. - Copia simple del decreto expedido por el C. Presidente de la República Mexicana, Lic. Carlos Salinas de Gortari, de fecha 19 de junio de 1992, el cual contiene la aprobación por parte de la Cámara de Senadores al Convenio 170 anteriormente citado, decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio de 1992.

ANEXO DIEZ. - Copia del oficio número 101-92, enviado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social al Lic. Miguel Ángel Fino de la Rosa, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual le envían copia del Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 1992, que hace referencia al decreto de promulgación del Convenio 170.

A N E X O

U N O

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 170

CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS EN EL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión;

Tomando nota de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre el benceno, 1971; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión enmendada de 1980, que figura como anexo al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964;

Observando que la protección de los trabajadores contra los efectos nocivos de los productos químicos contribuye también a la protección del público en general y del medio ambiente;

Observando que el acceso a la información sobre los productos químicos que se utilizan en el trabajo responde a una necesidad y es un derecho de los trabajadores;

Considerando que es esencial prevenir las enfermedades y accidentes causados por los productos químicos en el trabajo o reducir su incidencia:

- a) garantizando que todas los productos químicos sean evaluados con el fin de determinar el peligro que presentan;
- b) proporcionando a los empleadores sistemas que les permitan obtener de los proveedores información sobre los productos químicos utilizados en el trabajo, de manera que puedan poner en práctica programas eficaces de protección de los trabajadores contra los peligros provocados por los productos químicos;
- c) proporcionando a los trabajadores informaciones sobre los productos químicos utilizados en los lugares de trabajo, así como sobre las medidas adecuadas de prevención que les permitan participar eficazmente en los programas de protección;
- d) estableciendo las orientaciones básicas de dichos programas para garantizar la utilización de los productos químicos en condiciones de seguridad;

Refiriéndose a la necesidad de una cooperación en el seno del Programa Internacional de Seguridad en los Productos Químicos entre la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, como asimismo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, y observando los instrumentos, códigos y directrices pertinentes promulgados por estas organizaciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los productos químicos, 1990:

PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y sobre la base de una evaluación de los peligros existentes y de las medidas de protección que hayan de aplicarse, la autoridad competente de todo Miembro que ratifique el Convenio:

- a) podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones, determinadas ramas de actividad económica, empresas o productos:
 - i) cuando su aplicación plantee problemas especiales de suficiente importancia, y
 - ii) cuando la protección conferida en su conjunto, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no sea inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio;
- b) deberá establecer disposiciones especiales para proteger la información confidencial, cuya divulgación a un competidor podría resultar perjudicial para la actividad del empleador, a condición de que la seguridad y la salud de los trabajadores no sean comprometidas.

3. El Convenio no se aplica a los artículos que, bajo condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, no exponen a los trabajadores a un producto químico peligroso.

4. El Convenio no se aplica a los organismos, pero sí se aplica a los productos químicos derivados de los organismos.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «productos químicos» designa los elementos y compuestos químicos, y sus mezclas, ya sean naturales o sintéticos;

- b) la expresión «productos químicos peligrosos» comprende todo producto químico que haya sido clasificado como peligroso de conformidad con el artículo 6 o respecto del cual existan informaciones pertinentes que indiquen que entraña un riesgo;
- c) la expresión «utilización de productos químicos en el trabajo» implica toda actividad laboral que podría exponer a un trabajador a un producto químico, y comprende:
 - i) la producción de productos químicos;
 - ii) la manipulación de productos químicos;
 - iii) el almacenamiento de productos químicos;
 - iv) el transporte de productos químicos;
 - v) la eliminación y el tratamiento de los desechos de productos químicos;
 - vi) la emisión de productos químicos resultante del trabajo;
 - vii) el mantenimiento, la reparación y la limpieza de equipo y recipientes utilizados para los productos químicos;
- d) la expresión «ramas de actividad económica» se aplica a todas las ramas en que estén empleados trabajadores, incluida la administración pública;
- e) el término «artículo» designa todo objeto que sea fabricado con una forma o diseño específicos o que esté en su forma natural, y cuya utilización dependa total o parcialmente de las características de forma o diseño;
- f) la expresión «representantes de los trabajadores» designa a las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio.

Artículo 4

Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo.

Artículo 5

La autoridad competente, si se justifica por motivos de seguridad y salud, deberá poder prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos peligrosos, o exigir una notificación y una autorización previas a la utilización de dichos productos.

PARTE III. CLASIFICACIÓN Y MEDIDAS CONEXAS

Artículo 6

SISTEMAS DE CLASIFICACION

1. La autoridad competente, o los organismos aprobados o reconocidos por la autoridad competente, de conformidad con la normas nacionales o internacionales, deberán establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar todos los productos químicos en función del tipo y del grado de los riesgos físicos y para la salud que entrañan, y para evaluar la pertinencia de las informaciones necesarias para determinar su peligrosidad.

2. Las propiedades peligrosas de las mezclas formadas por dos o más productos químicos podrán determinarse evaluando los riesgos que entrañan los productos químicos que las forman.

3. En el caso del transporte, tales sistemas y criterios deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

4. Los sistemas de clasificación y su aplicación deberán ser progresivamente extendidos.

Artículo 7

ETIQUETADO Y MARCADO

1. Todos los productos químicos deberán llevar una marca que permita su identificación.

2. Los productos químicos peligrosos deberán llevar además una etiqueta fácilmente comprensible para los trabajadores, que facilite información esencial sobre su clasificación, los peligros que entrañan y las precauciones de seguridad que deban observarse.

3. 1) Las exigencias para etiquetar o marcar los productos químicos en consonancia con los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

2) En el caso del transporte, tales exigencias deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 8

FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD

1. A los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos se les deberán proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su proveedor, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia.

2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.

Artículo 9

RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES

1. Los proveedores, ya se trate de fabricantes, importadores o distribuidores, de productos químicos deberán asegurarse de que:

- a) los productos químicos que suministran han sido clasificados conforme con el artículo 6, en base al conocimiento de sus propiedades y a la búsqueda de información disponible o evaluados de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo;
- b) dichos productos químicos llevan una marca que permite su identificación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
- c) los productos químicos peligrosos que se suministran han sido etiquetados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
- d) se preparan y proporcionan a los empleadores, conforme al párrafo 1 del artículo 8, fichas de datos de seguridad relativas a los productos químicos peligrosos.

2. Los proveedores de productos químicos peligrosos deberán velar por que se preparen y suministren a los empleadores, según un método conforme con la legislación y práctica nacionales, las etiquetas y fichas de datos de seguridad revisadas cada vez que aparezca nueva información pertinente en materia de salud y seguridad.

3. Los proveedores de productos químicos que aún no hayan sido clasificados de conformidad con el artículo 6 deberán identificar las productos que suministran y evaluar las propiedades de estos productos químicos basándose en las informaciones disponibles, con el fin de determinar si son peligrosos.

PARTE IV. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES

Artículo 10

IDENTIFICACIÓN

1. Los empleadores deberán asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y de que las fichas de datos de seguridad han sido proporcionadas según se prevé en el artículo 8 y son puestas a disposición de los trabajadores y de sus representantes.

2. Cuando los empleadores reciban productos químicos que no hayan sido etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 o para los cuales no se hayan proporcionado fichas de datos de seguridad según se prevé en el artículo 8, deberán obtener la información pertinente del proveedor o de otras fuentes de información razonablemente disponibles, y no deberán utilizar los productos químicos antes de disponer de dicha información.

3. Los empleadores deberán asegurarse de que sólo sean utilizados aquellos productos clasificados con arreglo a lo previsto en el artículo 6 o identificados o

evaluados según el párrafo 3 del artículo 9 y etiquetados o marcados de conformidad con el artículo 7, y de que se tomen todas las debidas precauciones durante su utilización.

4. Los empleadores deberán mantener un registro de los productos químicos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo, con referencias a las fichas de datos de seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.

Artículo 11

TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Los empleadores deberán velar por que, cuando se transfieran productos químicos a otros recipientes o equipos, se indique el contenido de estos últimos a fin de que los trabajadores se hallen informados de la identidad de estos productos, de los riesgos que entraña su utilización y de todas las precauciones de seguridad que se deben tomar.

Artículo 12

EXPOSICION

Los empleadores deberán:

- a) asegurarse de que sus trabajadores no se hallen expuestos a productos químicos por encima de los límites de exposición o de otros criterios de exposición para la evaluación y el control del medio ambiente de trabajo establecidos por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales;
- b) evaluar la exposición de los trabajadores a los productos químicos peligrosos;
- c) vigilar y registrar la exposición de los trabajadores a productos químicos peligrosos, cuando ello sea necesario, para proteger su seguridad y su salud o cuando esté prescrito por la autoridad competente;
- d) asegurarse de que los datos relativos a la vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores que utilizan productos químicos peligrosos se conserven por el período prescrito por la autoridad competente y sean accesibles a esos trabajadores y sus representantes.

Artículo 13

CONTROL OPERATIVO

1. Los empleadores deberán evaluar los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos en el trabajo, y asegurar la protección de los trabajadores contra tales riesgos por los medios apropiados, y especialmente:

- a) escogiendo los productos químicos que eliminan o reduzcan al mínimo el grado de riesgo;
- b) eligiendo tecnología que elimine o reduzca al mínimo el grado de riesgo;
- c) aplicando medidas adecuadas de control técnico;
- d) adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo;
- e) adoptando medidas adecuadas de higiene del trabajo;

- f) cuando las medidas que acaban de enunciarse no sean suficientes, facilitando, sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la utilización de dichos medios de protección.

2. Los empleadores deberán:

- a) limitar la exposición a los productos químicos peligrosos para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;
b) proporcionar los primeros auxilios;
c) tomar medidas para hacer frente a situaciones de urgencia.

Artículo 14

ELIMINACIÓN

- C Los productos químicos peligrosos que no se necesiten más y los recipientes que han sido vaciados, pero que pueden contener residuos de productos químicos peligrosos, deberán ser manipulados o eliminados de manera que se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud, así como para el medio ambiente, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 15

INFORMACIÓN Y FORMACIÓN

Los empleadores deberán:

- a) informar a los trabajadores sobre los peligros que entraña la exposición a los productos químicos que utilizan en el lugar de trabajo;
b) instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y usar la información que aparece en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad;
c) utilizar las fichas de datos de seguridad, junto con la información específica del lugar de trabajo, como base para la preparación de instrucciones para los trabajadores, que deberán ser escritas si hubiere lugar;
d) capacitar a los trabajadores en forma continua sobre los procedimientos y prácticas que deben seguirse con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

Artículo 16

COOPERACIÓN

C Los empleadores, en el marco de sus responsabilidades, deberán cooperar lo más estrechamente posible con los trabajadores o sus representantes respecto de la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

PARTE V. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 17

1. Los trabajadores deberán cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos y observar todos los procedimientos y prácticas establecidos con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

2. Los trabajadores deberán tomar todas las medidas razonables para eliminar o reducir al mínimo para ellos mismos y para los demás los riesgos que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo.

PARTE VI. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y SUS REPRESENTANTES

Artículo 18

1. Los trabajadores deberán tener el derecho de apartarse de cualquier peligro derivado de la utilización de productos químicos cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo grave e inminente para su seguridad o su salud, y deberán señalarlo sin demora a su supervisor.

2. Los trabajadores que se aparten de un peligro, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior, o que ejerciten cualquier otro derecho de conformidad con este Convenio, deberán estar protegidos contra las consecuencias injustificadas de este acto.

3. Los trabajadores interesados y sus representantes deberán tener el derecho a obtener:

- a) información sobre la identificación de los productos químicos utilizados en el trabajo, las propiedades peligrosas de tales productos, las medidas de precaución que deben tomarse, la educación y la formación;
- b) la información contenida en las etiquetas y los símbolos;
- c) las fichas de datos de seguridad;
- d) cualesquiera otras informaciones que deban conservarse en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Cuando la divulgación a un competidor de la identificación específica de un ingrediente de un compuesto químico pudiera resultar perjudicial para la actividad del empleador, éste podrá, al suministrar la información mencionada en el párrafo 3, proteger la identificación del ingrediente, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, apartado b).

PARTE VII. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS EXPORTADORES

Artículo 19

Cuando en un Estado Miembro exportador la utilización de productos químicos peligrosos ha sido total o parcialmente prohibida por razones de seguridad y salud en el trabajo, dicho Estado deberá llevar ese hecho y las razones que lo motivan al conocimiento de todo país al que exporta.

Artículo 20

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 21

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de una año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 27

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

A N E X O

D O S



INTERNATIONAL LABOUR OFFICE
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL
OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Avenue des Nations
CH-1201 GENEVE 19
Télégrammes: ILO, BIL, AB, GENIV
Tél. 216471-67
Tél. 216471-67
Tél. 216471-67
Tél. 216471-67

ACD 1-1403 (1990)

Excelentísimo señor
Secretario de Relaciones Exteriores,
Dirección General para el Sistema
de la Organización de las Naciones
Unidas,
Ricardo Flores Magón, No 1,
06995 Tlatelolco D.F.,
México.

COMUNICACION DE LOS TEXTOS DE LOS CONVENIOS, DE
LAS RECOMENDACIONES Y DEL PROTOCOLO ADOPTADOS POR LA
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
EN SU 77.^a REUNION

(Ginebra, junio de 1990)

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de acompañar a la presente una copia certificada conforme de los siguientes Convenios, Recomendaciones y Protocolo a un Convenio anterior, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 77.^a reunión, celebrada en Ginebra del 6 al 27 de junio de 1990:

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170);

Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171);

Recomendación sobre los productos químicos, 1990 (núm. 177);

Recomendación sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 178);

Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948.

De conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, se envían a V.E. estos Convenios y el Protocolo para su ratificación y las mencionadas Recomendaciones a fin de que sean puestas en ejecución por medio de la ~~legislación nacional~~ o de otro modo.

El citado Protocolo relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89), se le comunica también en virtud del artículo 19, párrafo 5, de la Constitución. Para facilitar el examen de dicho texto, adjunto a la presente un ejemplar del Convenio núm. 89 al que el Protocolo agrega tres nuevos artículos. La ratificación del Protocolo está abierta a

Los Estados que ya han ratificado el Convenio. Cuando se trate de Estados que no hayan ratificado el Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948, el Protocolo sólo puede ratificarse junto con este Convenio, tal como lo prevé el artículo 4 del mismo Protocolo.

Creo útil señalar a la atención de V.E. que la Oficina está a disposición de los gobiernos que deseen obtener indicaciones acerca del alcance de las disposiciones de los instrumentos adoptados.

— Igualmente, encontrará V.E. adjuntos dos ejemplares de la traducción en lengua española de estos instrumentos. Me es grato, asimismo, enviarle por correo separado otros ejemplares de los textos en cuestión y tendré mucho gusto en hacerle llegar los ejemplares adicionales que V.E. tenga a bien solicitarme.

Al transmitir estos textos, me permito recordar a V.E. el procedimiento previsto por el artículo 19 de la Constitución, que dispone que los textos en cuestión deberán ser sometidos a las autoridades competentes en el término de un año o, excepcionalmente, de 18 meses a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia. Estas disposiciones se reproducen en el Memorándum adoptado por el Consejo de Administración de cuyo texto me es grato acompañar dos ejemplares.

— Agradeceré a V.E. tenga a bien informarme, en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la Constitución, acerca de las medidas adoptadas por su Gobierno para someter a las autoridades competentes, en los plazos previstos por la Constitución, los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 77.ª reunión. También le agradecería que me comunicara las informaciones solicitadas en el citado Memorándum del Consejo de Administración.

Los datos que V.E. tenga a bien transmitirme sobre el particular serán resumidos, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Constitución, en un informe que se someterá a una próxima reunión de la Conferencia.

Para la correspondencia sobre esta cuestión, le ruego que utilice la siguiente dirección:

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo,
Oficina Internacional del Trabajo,
CH-1211 GENEVE 22

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. el testimonio de mi más atenta consideración.

Por el Director General:

Th. Sidibé,
Director del Departamento de Normas
Internacionales del Trabajo.



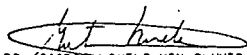
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

2 -

Secretario antes del 30 de marzo próximo, para iniciar con oportunidad la elaboración de las conclusiones y dictámenes que serán enviados al H. Senado de la República por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

con un cordial saludo del Lic. Farrell y reconocimiento por la valiosa colaboración de la CTM para resolver este asunto; es grata la ocasión para reiterar a usted el testimonio de mi más alta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
ASESOR DEL C. SECRETARIO DEL RAMO
ASUNTOS INTERNACIONALES


DR. GASTÓN NOVELO VON GLUMER

c.c.p. C. Alfonso Sánchez Maderiege.- Secretario de Relaciones del
Comité Nacional de la CTM.- Presente.

ANEXOS: Textos del Convenio Núm. 170 y de la Recomendación Núm. 177
sobre seguridad en la utilización de los productos químicos
en el trabajo.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y
PREVISION SOCIAL

SECRETARIA PARTICULAR
ASESORIA DEL C. SECRETARIO DEL RAMO
ASUNTOS INTERNACIONALES

OFICIO No. 101.- 57

ASUNTO: OIT/Convenio y Recomendación sobre
seguridad en la utilización de los -
productos químicos en el trabajo.

México, D.F., 8 de enero de 1991.

C. FIDEL VELAZQUEZ SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION
DE TRABAJADORES DE MEXICO (CTM),
P r e s e n t e .

Por indicaciones del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social -
licenciado Arsenio Farrell Cubillas, me complace remitir copias de -
los textos del Convenio y Recomendación que fueron adoptados por la
77a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada
en Ginebra, Suiza, del 6 al 27 de junio de 1990.

- Convenio sobre la seguridad en la utilización de los
productos químicos en el trabajo, 1990 (Núm. 170).
- Recomendación sobre la seguridad en la utilización de
los productos químicos en el trabajo, 1990 (Núm. 177).

En atención a lo señalado por el Artículo 19 de la Constitución de -
la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es obligación, en
nuestro caso, enviar el Convenio y Recomendación citados al H. Sena-
do de la República acompañados de un documento que comprenda el aná-
lisis, conclusiones y dictamen sobre el tema. Ese proceder tiene el
propósito de proporcionar la información que será utilizada para de-
cidir las disposiciones que podrían adoptarse para dar curso a esos
instrumentos internacionales, ya sea dándoles forma de Ley en caso -
de ratificación del Convenio, o bien, estableciendo otras determina-
ciones para instrumentar programas o políticas que contemplen lo es-
tablecido en la Recomendación.

Respecto a los instrumentos internacionales de referencia, agradece-
remos la gentileza de sus apreciables instrucciones para que las or-
ganizaciones representativas de los trabajadores, por conducto de la
Confederación de Trabajadores de México (CTM) proporcionen su autori-
zada opinión y observaciones sobre el contenido del Convenio Núm. -
170 y la Recomendación Núm. 177 y los remita a esta Asesoría del C.

A N E X O

T R E S

A N E X O

C U A T R O



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA PARTICULAR
ASESORÍA DEL C. SECRETARIO DEL RAMO
ASUNTOS INTERNACIONALES

OFICIO No. 101.-

ASUNTO: OIT/Convenio y Recomendación sobre -
seguridad en la utilización de los -
productos químicos en el trabajo.

México, D.F., 8 de enero de 1991.

C.P. LUIS G. CARCOBA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE
CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS (CONCAMIN),
P r e s e n t e .

Por indicaciones del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, -
licenciado Arsenio Farrell Cubillas, me complace remitir copias de los
textos del Convenio y Recomendación que fueron adoptados por la 77a.
Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra,
Suiza, del 6 al 27 de junio de 1990:

- Convenio sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, 1990 (Núm. 170).
- Recomendación sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, 1990 (Núm. 177).

En atención a lo señalado por el Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es obligación, en nuestro caso, enviar el Convenio y Recomendación citados al H. Senado de la República acompañados de un documento que comprenda el análisis, - conclusiones y dictamen sobre el tema. Ese proceder tiene el propósito de proporcionar la información que será utilizada para decidir las disposiciones que podrían adoptarse para dar curso a esos instrumentos internacionales, ya sea dándoles forma de Ley en caso de ratificación del Convenio, o bien, estableciendo otras determinaciones para - instrumentar programas o políticas que contemplen lo establecido en la Recomendación.

Respecto a los instrumentos internacionales de referencia, agradeceremos la gentileza de sus apreciables instrucciones para que las organizaciones representativas de los empleadores, por conducto de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos proporcionen su autorizada opinión y observaciones sobre el contenido - del Convenio Núm. 170 y la Recomendación Núm. 177 y los remita a esta



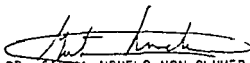
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

2.-

Asesoría del C. Secretario antes del 30 de marzo próximo, para iniciar con oportunidad la elaboración de las conclusiones y dictámenes que serán enviados al H. Senado de la República por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Con un cordial saludo del Lic. Farrell y reconocimiento por la valiosa colaboración de la CONCAMIN para resolver este asunto; es grata la ocasión para reiterar a usted el testimonio de mi más alta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
ASESOR DEL C. SECRETARIO DEL RAMO
ASUNTOS INTERNACIONALES


DR. GASTÓN NOVELO VON GLUMER

c.c.p. Lic. Armando Cobos Pérez.- Director General de CONCAMIN.-
Presente.

ANEXOS: Textos del Convenio Núm. 170 y de la Recomendación Núm. 177
sobre seguridad en la utilización de los productos químicos
en el trabajo.

A N E X O

C I N C O



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA: SECRETARÍA PARTICULAR
ASESORÍA DEL C. SECRETARIO DEL RAMO
SECCIÓN: ASUNTOS INTERNACIONALES
MESA:
NÚMERO DEL OFICIO: 101.- 2228
EXPEDIENTE:

ASUNTO: OIT/Convenios 170 y 171. Recomendaciones 177 y 178. Protocolo 1990 - sobre trabajo nocturno.

México, D.F., 13 de agosto de 1991.

LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS
SECRETARIO DEL RAMO,
P r e s e n t e .

La Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas, en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ha solicitado a esta dependencia del Ejecutivo el estudio de los instrumentos que se mencionan a continuación y que fueron adoptados en junio de 1990 por la Septuagésima Séptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

- Convenio 170 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.
- Recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.
- Convenio 171 sobre el trabajo nocturno.
- Recomendación 178 sobre el trabajo nocturno.
- Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948.

Para la preparación de los estudios solicitados, se consultó y obtuvo el aporte de las siguientes fuentes de información:

- . Confederación de Trabajadores de México (CTM)
- . Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)
- . Secretaría de Salud
- . Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
- . Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

C G 2

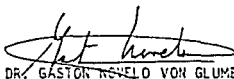
ASUNTO: Hoja No. 2

- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - .. Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo.
 - .. Dirección General de Asuntos Jurídicos
 - .. Dirección General de Inspección Federal del Trabajo
 - .. Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo
 - .. Dirección General de Empleo

Agradeceré sus instrucciones para proceder, en caso de merecer su aprobación, el envío de los documentos que se adjuntan a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al respecto me permito presentar a su consideración un proyecto de oficio dirigido por usted al C. Secretario Lic. Fernando Solana Morales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted el testimonio de mi más atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
ASESOR DEL C. SECRETARIO DEL RAMO
ASUNTOS INTERNACIONALES


DR. GASTÓN NOVELO VON GLUMER



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

CONVENIO NUMERO 170

ANTECEDENTES, ANALISIS, CONCLUSIONES Y
DICTAMEN DEL CONVENIO NUMERO 170 SOBRE
LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACION DE LOS
PRODUCTOS QUIMICOS EN EL TRABAJO, ADOPTADO
EL 25 DE JUNIO DE 1990 EN LA SEP-
TUAGESIMA SEPTIMA REUNION DE LA CONFERENCIA
GENERAL DE LA ORGANIZACION IN-
TERNACIONAL DEL TRABAJO.

1. A N T E C E D E N T E S

En la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo se adoptó, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa el Convenio número 170 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

Previo a la adopción se tomó nota de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre el benceno, 1971; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión enmendada de 1980, que figura como anexo al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.

Se observó que la protección de los trabajadores contra los efectos nocivos de los productos químicos contribuye a la protección del público en general y del medio ambiente y que el acceso a la información sobre los productos químicos que se utilizan en el trabajo responde a una necesidad y es un derecho de los trabajadores.

Al estimar que es de principal importancia prevenir las enfermedades y accidentes causados por los productos químicos en el trabajo y reducir su incidencia, se consideró que son esenciales las siguientes acciones:

- a) garantizar que todos los productos químicos sean evaluados con el fin de determinar el peligro que presentan;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

2.

- b) proporcionar a los empleadores sistemas que les permitan obtener de los proveedores información sobre los productos químicos utilizados en el trabajo, de manera que puedan poner en práctica programas eficaces de protección de los trabajadores contra los peligros provocados por los productos químicos;
- c) proporcionar a los trabajadores informaciones sobre los productos químicos utilizados en los lugares de trabajo, así como sobre las medidas adecuadas de prevención que les permiten participar eficazmente en los programas de protección, y
- d) establecer las orientaciones básicas de dichos programas para garantizar la utilización de los productos químicos en condiciones de seguridad.

Se hizo mención de la necesidad de una cooperación en el seno del Programa Internacional de Seguridad en los Productos Químicos entre la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, como asimismo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, y observando los instrumentos, códigos y directrices pertinentes promulgados por estas organizaciones.

Después de las consideraciones anteriores se adoptó con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa, el Convenio (número 170) sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, 1990.

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT sobre la obligación de someter los Convenios y Recomendaciones a las autoridades competentes y para proceder a la formulación de un análisis y de las conclusiones y dictámenes pertinentes, se recurrió a solicitar los autorizados comentarios y observaciones de las siguientes fuentes de información:

- ✓ - Confederación de Trabajadores de México (CTM)
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

3.

- Secretaría de Salud (SSA).
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE)
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- Petróleos Mexicanos (PEMEX).
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)
Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo,
Direcciones Generales de Inspección Federal del Trabajo; de Medicina y Seguridad en el Trabajo; y de Asuntos Jurídicos.

II. A N A L I S I S

En base a las respuestas recibidas se presenta en primer lugar, un comentario general sobre los aspectos más relevantes del Convenio 170. La segunda parte considera comentarios y observaciones que se relacionan específicamente con los artículos del Convenio.

1. Comentario General

El Convenio se propone asegurar la protección de los trabajadores contra los peligros que resultan de la utilización de los productos químicos en el trabajo. Se aplica a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos. Todos los productos químicos están cubiertos por el Convenio, y se han incluido medidas específicas para los productos químicos peligrosos.

Los Estados que ratifican el Convenio deberán formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, adoptar sistemas de clasificación y de etiquetado en todos los productos químicos y establecer



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

4.

fichas de datos de seguridad para los productos químicos - peligrosos.

El Convenio determina la responsabilidad de los proveedores en lo que se refiere a la clasificación e identificación de productos químicos y a las etiquetas y fichas de datos de seguridad de los productos químicos peligrosos. La responsabilidad de los empleadores comprende la identificación, la transferencia, la exposición, la utilización, la eliminación de residuos, la información y la formación de los trabajadores, así como la cooperación con los trabajadores o sus representantes respecto de la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo. El Convenio precisa, asimismo, las obligaciones y los derechos de los trabajadores y sus representantes sobre la observancia de procedimientos y prácticas para la utilización segura de los productos químicos, el alejamiento de cualquier peligro grave e inconveniente y el acceso a la información de identificación, etiquetado, simbología y fichas de seguridad de dichos productos químicos. Se establece, además, una obligación de información por parte de los Estados exportadores.

Se ilustra este comentario con las autorizadas observaciones que se presentan a continuación:

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Analizados los instrumentos en cuestión, se estima que las disposiciones del Convenio se encuentran contempladas en lo esencial en el Sistema Jurídico Nacional.

En efecto, en la Carta Magna se establece que el patrón es terá obligado a observar los preceptos legales sobre seguridad e higiene en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes - (Fracción XV Artículo 123 Constitucional). Por su parte la Ley Federal del Trabajo establece como obligaciones a cargo de los patrones las de adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes y la de cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo (Fracciones XVI, XVII y XVIII del Artículo 132).



SECRETARÍA DEL TRABAJO

Y
PREVISIÓN SOCIAL

5.

En este orden, el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo señala una serie de medidas en materia de seguridad e higiene, con el propósito de disminuir los accidentes y enfermedades que se producen y originan en los centros de trabajo; específicamente, por lo que se refiere a la seguridad en la utilización de los productos químicos - en el trabajo, se establecen medidas al respecto en el citado Reglamento en el Título Séptimo, Capítulos III y IV y Título Octavo, Capítulo I; finalmente, cabe señalar que en el Instructivo No. 10 relativo a las Condiciones de Seguridad e Higiene en centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el ambiente laboral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1984 y reformado el 31 de mayo de 1989), en opinión de esta Dirección General, se contempla de manera más específica lo que previenen los citados instrumentos internacionales.

. Dirección General de Inspección Federal del Trabajo

En términos generales el Convenio abarca todos los aspectos que pueden derivarse en la utilización de productos químicos, como son las obligaciones de las autoridades de establecer criterios para su clasificación, utilización, almacenamiento, transporte y eliminación de residuos peligrosos; las obligaciones de los patrones y trabajadores en materia de seguridad e higiene y el derecho de los trabajadores de poder solicitar al patrón o a la autoridad competente que realicen investigaciones sobre los riesgos potenciales que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo, así como participar en dichas investigaciones. Se concluye señalando que la mayoría de las disposiciones contenidas en el Convenio se encuentran consideradas en la normatividad nacional.

. Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo

De ratificarse este Convenio, ~~sería necesario~~ realizar las acciones siguientes:

- Promover ante la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que preside el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Consejo -



SECRETARÍA DEL TRABAJO

PREVISIÓN SOCIAL

6.

Nacional de Prevención de Accidentes que es responsable de la Secretaría de Salud, su estudio, instrumentación y difusión.

- Definir por parte de la autoridad competente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos peligrosos en el trabajo (Artículos 4 y 14 del Convenio); sistemas y criterios específicos de clasificación de los mismos congruentes intersectorialmente y el derecho de los trabajadores a apartarse de un riesgo grave inminente, y de acceder a las fichas de seguridad (Artículos 18 del Convenio).
- Considerar la pertinencia de analizar y en su caso adicionar varios de los ordenamientos jurídicos sobre la materia para aplicar coherentemente, los compromisos que se derivan del Convenio.

Es procedente advertir que las normas nacionales se refieren sólo a algunas clases de productos químicos peligrosos, y que el texto del Convenio, señala una serie de medidas a tomar, que podrían complementar y actualizar la legislación sobre la materia, que se refieren a lo siguiente:

- En aspectos como el campo de aplicación, la clasificación, el etiquetado y marcado de productos, las fichas de seguridad, la responsabilidad de los empleadores, la exposición, el control operativo, la eliminación de desechos y productos, la cooperación, las obligaciones y derechos de los trabajadores en relación a la utilización de los productos químicos.
- Las supresiones, sustituciones y adiciones aprobadas e incluidas en el texto del Convenio, finalmente adoptado, no contradicen las normas ni las prácticas nacionales; - por el contrario, puede afirmarse que las contemplan y - profundizan.

. Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo.

Del análisis de las disposiciones contenidas en el Convenio 170 y en la Recomendación 177, se aprecia que en su generalidad se encuentran contempladas en la legislación laboral.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- Secretaría de Salud

. Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

El Convenio 170, representa un documento avanzado, que integra dos elementos sanitarios de importancia: la protección del público en general y del medio ambiente laboral.

Dicho Convenio plantea las medidas preventivas al trabajador, evaluación de la exposición de los trabajadores, medición de las sustancias químicas, la normalización de límites permisibles; que el trabajador tenga derecho a la información de las sustancias que está manejando y hace énfasis en que sea en el idioma de los usuarios.

En este Convenio es imprescindible la participación del sector público, fundamentalmente de las Secretarías de Salud y del Trabajo y Previsión Social, a fin de que propicien los pasos necesarios para su aplicación de acuerdo con la realidad del país, en las áreas de vigilancia y regulación del sector industrial al cual exige su cumplimiento, con el apoyo de los instrumentos legales adecuados.

La legislación mexicana no tiene un manejo conceptual único en lo que a productos químicos, sustancias tóxicas o peligrosas se refiere, por lo que en el marco de la modernización, desregulación y simplificación administrativa, es necesario hacer una revisión de la normatividad existente para unificar criterios, adecuarla a la luz de la simplificación administrativa, evitar duplicidad de funciones y llenar las lagunas existentes.

Sin embargo, la legislación sanitaria mexicana está a la altura del Convenio que se comenta; y así la Secretaría de Salud tiene a su cargo, establecer las normas técnicas para el uso y manejo de sustancias tóxicas, con objeto de reducir los riesgos a la salud del personal ocupacionalmente expuesto, en coordinación con otras autoridades con competencia en la materia, tales como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

También esta Secretaría tiene que determinar los límites máximos permisibles de exposición de un trabajador a contaminantes, así como coordinar y realizar estudios de toxicología. Su actuación en la materia se apoya en ordenamientos como la Norma Técnica 79 para la Vigilancia Epidemiológica de la Salud en el Trabajo emitida por esta dependencia.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

8.

cia, y tiene como referencia el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (RGSHT), Instructivo 10 relativo a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el ambiente laboral.

Dentro de las empresas que por su actividad se consideran de alto riesgo, las Secretarías de Salud, de Desarrollo Urbano y Ecología y del Trabajo y Previsión Social, llevan a cabo la vigilancia y control sistemático de manera prioritaria en aquellas que manejen cantidades considerables de sustancias peligrosas y donde el número de trabajadores potencialmente expuestos sea alto.

Para evaluar adecuadamente los riesgos para la salud, utiliza como criterios básicos los aspectos siguientes: las prioridades tóxicas o nocivas de las sustancias y las características de la exposición, la cual está determinada fundamentalmente por las condiciones de trabajo y de manejo de los productos químicos; las determinaciones de la exposición de los trabajadores y los monitores de las sustancias tóxicas en el ambiente laboral.

De acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las medidas de prevención y mitigación de riesgos ambientales en los establecimientos y actividades industriales compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología SEDUE. La Ley General de Salud señala como atribuciones de la SSA la prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre y la salud ocupacional, sin menoscabo de las facultades que sobre la materia tiene la STPS.

En este sentido la Norma Técnica que establece el grado de riesgo sanitario en materia de actividades, servicios, establecimientos y locales, publicada el día 30 de noviembre de 1987, en la Gaceta Sanitaria No. 3 de la Secretaría de Salud, y la Norma Técnica 79 mencionada, sienta las bases del control y vigilancia sanitaria de actividades altamente riesgosas independientemente de su definición legal.

Por último, la SSA considera que en estos momentos se hace necesario, más que nunca, regular sanitariamente a las empresas de alto riesgo, en donde la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán emitir normas que protejan al trabajador y a la población en general, de acuerdo con los ámbitos de competencia de cada una de ellas.



SECRETARÍA DEL TRABAJO

PREVISIÓN SOCIAL

- Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS.
- . Subdirección General Jurídica.

Del análisis del contenido de este instrumento internacional, se advierte que en esencia es coincidente con la legislación laboral, por lo anterior se considera que sería factible la posible ratificación.

- . Subdirección General Médica
- Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo.

En México cobra importancia creciente el tema de la seguridad en la utilización de los productos químicos, habida cuenta de su versatilidad y consumo en gran escala, la variedad de formas de interacción con el ser humano en su fabricación, transporte, almacenamiento y utilización, su impacto en la ecología y su trascendencia económica.

Por lo expuesto, ha surgido preocupación entre diversos sectores de la sociedad, que condujo a la emisión de normativa aplicable a la calidad y seguridad del ambiente general y de los centros de trabajo.

Sobre este último aspecto se debe señalar que el 29 de mayo de 1959 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, modificaciones al Instructivo No. 9 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo donde se almacenen, transporten o manejen sustancias, irritantes o tóxicas.

En concreto, se modificó la disposición número 4 y se adicionaron los anexos I y II. Con tales adiciones se da cobertura, prácticamente de forma integral, al contenido del Convenio 170. Por lo anterior es posible afirmar que sus preceptos se encuentran contemplados por la legislación nacional en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE.
- . Subdirección General Jurídica.

Es menester aduntrar que en el ISSSTE no existe normatividad específica sobre la seguridad en la utilización de los



SECRETARÍA DEL TRABAJO

PREVISION SOCIAL

productos químicos en el trabajo, empero la laguna normativa queda cubierta de manera parcial por disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo aplicables a su personal e instalaciones.

Las glosas fueron elaboradas consultando básicamente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su Reglamento de Seguridad e Higiene, Reglamento Interior y Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y por otra parte en legislación de carácter general como la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal del Trabajo Burocrático y la Ley General de Salud.

- Petróleos Mexicanos

. Gerencia de Relaciones Laborales

Se considera altamente positivo que el gobierno de México ratifique el Convenio Núm. 170 y la aplicación de la Recomendación 177, sobre seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

Tal evento permitirá reforzar la aplicación y el cumplimiento de las normas ya establecidas como obligaciones de los Proveedores Nacionales de Productos Químicos, incluyendo - dentro de éstos, a Petróleos Mexicanos.

Asimismo, esto resultará de gran apoyo en los programas de actualización y formulación de la normatividad relacionada con el almacenamiento, manejo y transporte de los productos químicos que se reflejaría en el mejoramiento de los niveles de salud entre los usuarios de dichos productos.

Por último, al incluir también en el artículo 9 del Convenio la responsabilidad de los proveedores, ya se trate de fabricantes, importadores o distribuidores, establece la congruencia en el manejo y utilización de los productos químicos, permitiendo identificar los posibles efectos nocivos para la salud, derivados de su utilización, con la finalidad de que se promuevan medidas preventivas y de tratamiento oportuno, en caso de presentarse una situación de riesgo.

- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, CONCAMIN.

El Convenio y la Recomendación tienen aplicación en principio, para todas las ramas industriales y actividades



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

11.

laborales en donde se utilicen sustancias químicas.

Todas las sustancias químicas deberán tomarse en cuenta; sin embargo, el control inicia con una clasificación de las sustancias como peligrosas y no peligrosas, de acuerdo a sus propiedades. Las sustancias no peligrosas, únicamente deberán marcarse para su fácil identificación, mientras que para las sustancias peligrosas se generará un programa preventivo basado en los siguientes puntos:

- . Etiquetado de recipientes
- . Uso de hojas de datos de seguridad
- . Evaluación y control de la expedición
- . Información del riesgo a los trabajadores
- . Eliminación y disposición segura de desechos y residuos

Para el cumplimiento de los pasos anteriores, el patrón requiere de información que deberá ser proporcionada por sus proveedores.

Las responsabilidades del Gobierno Mexicano en caso de ratificar el Convenio son:

- . Establecimiento de sistemas y criterios de clasificación de las sustancias, los criterios para la elaboración de las hojas de datos de seguridad y las exigencias del etiquetado.
- . Revisión de registros sobre la vigilancia de la exposición a sustancias químicas.
- . Establecimiento de criterios para el uso, almacenamiento y transporte seguro de las sustancias y la eliminación de residuos.
- . En caso de que dentro del país, se haya prohibido el uso de alguna sustancia, el Gobierno deberá informarlo a todos los países donde exporta.
- . Establecer disposiciones legales para proteger la información confidencial de los ingredientes de un compuesto químico, de manera que la identificación de las sustancias y la información del riesgo no presenten peligro de divulgación.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
PREVISIÓN SOCIAL

12.

Respecto a implicaciones para la industria mexicana, la CONCAMIN comenta: aunque los requerimientos del Convenio aplican para cualquier rama industrial y demandan varias acciones de prevención y control, en México existen varios instrumentos legales que exceden los requerimientos de los documentos en cuestión; principalmente los Instructivos - del 5 al 10 del RGSHT y las Normas Técnicas Ecológicas CRP 001 al 011/88 de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

- Confederación de Trabajadores de México, CTM.

La parte preambular para fundamentar el Convenio fue objeto de profundo estudio y de amplia discusión.

En otro orden de ideas, la CTM tiene especial interés en el articulado del Convenio, porque se alude a las ramas de actividad económica en la que se utilizan productos químicos y sobre todo, porque todo este tema tiene concomitancia directa con la campaña intensa que de fecha reciente a este momento, se ha emprendido por el Gobierno de México - en cuanto al desempeño sobre las prevenciones de carácter ecológico derivadas del ejercicio de las funciones de las empresas que se dedican a la especialidad de que habla el Convenio.

Comenta que la parte primera define en forma amplia el objetivo del Convenio al referirse al campo de aplicación y definiciones; la parte segunda señala con toda minuciosidad los principios generales; la parte tercera la clasificación y medidas conexas; concede especial importancia al etiquetado, marcado, sistemas de clasificación, fichas de datos de seguridad, responsabilidad de los proveedores, que aparece en el articulado hasta el nueve inclusive. En consecuencia se estima que los enunciados de las partes citadas son de una aplicabilidad, específica y utilitaria y lo serán en la serie de disposiciones que en derecho positivo nacional lleguen a establecerse lo cual se estima de luego evolutivo y benéfico para el sistema jurídico en general.

La parte cuarta del Convenio señala con toda atinencia - los aspectos de responsabilidad de los empleadores, y los obliga a ciertas medidas como son la identificación, la transferencia de productos químicos, la exposición, el control operativo, la eliminación, la información y formación, así como la cooperación. Por lo anterior la CTM considera que con la adecuada introducción en el sistema de derecho positivo, las disposiciones al Convenio tendría grandes beneficios para las relaciones de trabajo en México.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

En cuanto a la parte quinta que impone obligaciones a los trabajadores, y también respecto a la parte sexta que señala los derechos para estos y sus representantes, desde que intervino la representación de los trabajadores en el seno de la Comisión en ocasión de la LXXVII Conferencia de la OIT en su reunión del año próximo pasado, se manifestó firme apoyo en todos estos aspectos y fueron y siguen siendo de interés para la CIM.

La parte séptima que alude a las responsabilidades de los Estados exportadores, indudablemente contiene prevenciones que complementan el marco precautorio que contiene el Convenio.

2. Comentario por Artículos

Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, y sobre la base de una evaluación de los peligros existentes y de las medidas de protección que hayan de aplicarse, la autoridad competente de todo Miembro que ratifique el Convenio:

- a) podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones, determinadas ramas de actividad económica, empresas o productos:
 - i) Cuando su aplicación plantee problemas especiales de suficiente importancia, y
 - ii) cuando la protección conferida en su conjunto de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no sea inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio;
- b) deberá establecer disposiciones especiales para proteger la información confidencial, cuya divulgación a un



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

14.

competidor podría resultar perjudicial para la actividad del empleador, a condición de que la seguridad y la salud de los trabajadores no sean comprometidas.

3. El convenio no se aplica a los artículos que, bajo condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, no exponen a los trabajadores a un producto químico peligroso.

4. El Convenio no se aplica a los organismos, pero sí se aplica a los productos químicos derivados de los organismos.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión "productos químicos" designa los elementos y compuestos químicos, y sus mezclas, ya sean naturales o sintéticos;
- b) la expresión "productos químicos peligrosos" comprende todo producto químico que haya sido clasificado como peligroso de conformidad con el artículo 6 o respecto del cual existan informaciones pertinentes que indiquen que entraña un riesgo;
- c) la expresión "utilización de productos químicos en el trabajo" implica toda actividad laboral que podría exponer a un trabajador a un producto químico, y comprende:
 - i) la producción de productos químicos;
 - ii) la manipulación de productos químicos;
 - iii) el almacenamiento de productos químicos;
 - iv) el transporte de productos químicos;
 - v) la eliminación y el tratamiento de los desechos de productos químicos;
 - vi) la emisión de productos químicos resultante del trabajo;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- vii) el mantenimiento, la reparación y la limpieza de -
equipo y recipientes utilizados para los productos
químicos;
- d) la expresión "ramas de actividad económica" se aplica a
todas las ramas en que estén empleados trabajadores, in-
cluida la administración pública;
- e) el término "artículo" designa todo objeto que sea fabri-
cado con una forma o diseño específico o que esté en su
forma natural, y cuya utilización dependa total o par-
cialmente de las características de forma o diseño;
- f) la expresión "representantes de los trabajadores" desig-
na a las personas reconocidas como tales por la legisla-
ción o la práctica nacionales, de conformidad con el -
Convenio sobre los representantes de los trabajadores,
1971.

Comentario.

Las disposiciones del Convenio las contempla la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artícu-
lo 123 Apartado A, Fracción XXXI, así como la legislación
laboral en la Ley Federal del Trabajo en el Título Once -
autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, Capítulo II
Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo.
Artículo 527, que hace referencia a que la aplicación de -
las normas de trabajo corresponde a las autoridades federa-
les, cuando se trata de las 21 actividades económicas que
incluyen la petroquímica, microcarburos, química, incluyen
de química farmacéutica y medicamentos entre otras, que
utilizan productos químicos.

Por otra parte el RGSTT en su Instructivo No. 9 (publicado
en el Diario Oficial el 28-III-1983 y reformado el 29-V-
1989) trata asuntos relacionados con la expresión "produc-
tos químicos" en el cual se mencionan como "sustancias qui-
micas", y no considera que estas sean naturales o sintéti-
cas. Se refiere también a la utilización de productos qui-
micos en el trabajo, ramas de actividad económica, artícu-
lo y representantes de los trabajadores.

En cuanto a la expresión "productos químicos peligrosos",
el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Con-
trol Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos
y Servicios (publicado en el Diario Oficial el 16-1-
1989), establece, de manera genérica, las considera-
ciones que deberán tomarse en cuenta para clasificar



"sustancias tóxicas" entendiéndose por éstas a las que "por constituir un riesgo para la salud, sean incluidas en las listas que al efecto publique la Secretaría de Salud, en la Gaceta Sanitaria, clasificadas en función al grado de riesgo que presentan" (Artículo 1214).

La clasificación considera los siguientes factores de riesgo:

- "las características de las sustancias utilizadas en la composición;
- el estado físico del producto o sustancias;
- la vía de absorción por el organismo humano;
- el grado de toxicidad;
- la existencia de antidotos específicos;
- la característica de su utilización;
- la acción mutagénica, carcinogénica o teratogénica;
- el grado de acumulación y efecto residual;
- la inflamabilidad, explosividad, reactividad y características corrosivas, y
- los demás que determine la Secretaría de Salud, oyendo la opinión de los sectores social y privado". (Artículo 1217)

Con base a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la -- Protección al Ambiente se publicó con fecha 26 de marzo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, el primer listado de actividades altamente riesgosas. En su elaboración participaron las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Previsión Social.

Parte II. Principios Generales

Artículo 3

Deberán consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados sobre las medidas destinadas a dar efecto a las disposiciones del Convenio.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 4

Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo.

Artículo 5

La autoridad competente, si se justifica por motivos de seguridad y salud, deberá poder prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos peligrosos, o exigir una notificación y una autorización previas a la utilización de dichos productos.

Comentario.

Las disposiciones de los artículos 3 y 4 las contempla la legislación laboral que establece normas de carácter general sobre la obligación de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores para establecer normas destinadas a dar efecto a las disposiciones para prevenir riesgos de trabajo. (Artículos de la LF 512, 512A, 512B, 512C, 512D, 512E y 512F).

Por su parte la Ley General de Salud (Diario Oficial 13-1-67) en su Título Décimo Segundo (Capítulo XI): Plaguicidas - Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, en los artículos 278 - al 282 hace referencia a los efectos de esta Ley que corresponde realizar a la Secretaría de Salud.

La materia del Artículo 5 del Convenio, es ampliamente tratada en el Instructivo 9 del AGSH relativo a las Condiciones de Seguridad e Higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo.

Parte III. Clasificación y Medidas conexas

Artículo 6

Sistemas de Clasificación

1. La Autoridad competente, o los organismos aprobados o -



SECRETARÍA DEL TRABAJO

PREVISIÓN SOCIAL

reconocidos por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales, deberán establecer sistemas y criterios específicos apropiados para clasificar todos los productos químicos en función del tipo y del grado de los riesgos físicos y para la salud que entrañan, y para evaluar la pertinencia de las informaciones necesarias para determinar su peligrosidad.

2. Las propiedades peligrosas de las mezclas formadas por dos o más productos químicos podrán determinarse evaluando los riesgos que entrañan los productos químicos que las forman.

3. En el caso del transporte, tales sistemas y criterios deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

4. Los sistemas de clasificación y su aplicación deberán ser progresivamente extendidos.

Comentario.

Este artículo impone a las autoridades competentes, la obligación de establecer sistemas y criterios específicos para clasificar los productos químicos en función del tipo y riesgo que implican para la salud.

En relación con los párrafos 1, 2 y 4 del Artículo del Convenio, las Direcciones Generales de Medicina y Seguridad en el Trabajo y de Inspección Federal del Trabajo de la STPS, hacen referencia que sus disposiciones se contemplan en el Título Séptimo del RRM del "manejo, transporte y almacenamiento de sustancias inflamables, combustibles, explosivos, corrosivos irritantes o tóxicos"; así como en sus Instructivos Nos. 9 y 10. (Diario Oficial 28-V-1984 y reformado el 31-V-1989).

Por su parte la Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo de la STPS considera que de aprobarse el Convenio, habrá que profundizar el estudio del tema de la clasificación de productos químicos ya que existen diferentes enfoques según los distintos ordenamientos legales que tocan el punto, por ejemplo:

a) La Ley General de Salud le señala a la Secretaría de Salud que, en coordinación con las autoridades laborales,



determine: "los límites máximos permisibles de exposición de un trabajador a contaminantes..." (Artículos 128 y 129 frac. II); sin embargo, es en la Tabla 1, del Instructivo 10, emitido por las autoridades laborales, en la que están los niveles máximos permisibles de concentración de 562 sustancias contaminantes.

- b) Sin que se hable de una clasificación de sustancias químicas peligrosas, la STPS caracteriza las "sustancias peligrosas" (químicas o no) como: corrosivas, peróxidos, orgánicos, gas comprimido, inflamables, explosivos, irritantes, tóxicos, radiactivos, oxidantes, pirofóricas, inestables y otras (Anexo 1, Punto 1, Párrafo 2do. del Instructivo 9). Por su parte la SSA se refiere a sustancias químicas intoxicantes (Norma técnica 79 para la Vigilancia Epidemiológica de la Salud en el Trabajo, Artículo 4º, Párrafo 3ro.) las cuales son 16 que contrastan con las 562 que relaciona la STPS -- (Instructivo 10); cabe mencionar que sólo seis de ellas aparecen en ambas listas: plomo, solventes, alcoholes y glicoles, acetonas, fenoles y aerosoles.
- c) Mientras que la STPS considera que una "sustancia peligrosa" es toda aquella que por sus características o propiedades "puede causar un daño a la salud" sin referirse a si el daño sea leve o grave (Instructivo 9 Anexo 1, Punto 1), la SSA toma como aspecto central el -- "riesgo por la utilización de "sustancias peligrosas", en este sentido, para la SSA el "Producto, sustancias o materia prima" es sólo uno de los cinco elementos considerados para cuantificar y calificar el "riesgo sanitario" (los otros cuatro son la estructura tecnológica, el índice de siniestralidad, la toxicidad y los requerimientos higiénicos) que puede ser bajo, medio o alto" -- (Norma técnica que establece el grado de riesgo sanitario en materia de actividades, servicios, establecimientos y locales).

En la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se está elaborando un reglamento relativo al transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 7

Etiquetado y Marcado

1. Todos los productos químicos deberán llevar una marca que permita su identificación.



SECRETARÍA DEL TRABAJO

PREVISIÓN SOCIAL

20.

2. Los productos químicos peligrosos deberán llevar además una etiqueta fácilmente comprensible para los trabajadores, que facilite información esencial sobre su clasificación, los peligros que entrañan y las precauciones de seguridad que deban observarse.

3. 1) Las exigencias para etiquetar o marcar los productos químicos en consonancia con los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

2) En el caso del transporte, tales exigencias deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

Comentario.

Establece la obligación de que todos los productos químicos deben llevar la marca y etiqueta que los identifique.

El Instructivo No. 9 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo trata asuntos relativos a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, -- transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo. Se encuentra en elaboración en la STPS un anteproyecto de identificación de -- riesgos por sustancias químicas, el cual contiene además de su clasificación un modelo de etiqueta común para todos los productos químicos.

Sobre este apartado, el artículo 1222 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, menciona que: "Las etiquetas de los envases de los productos y -- sustancias que regula este Reglamento, además de cumplir -- con los requisitos que establecen el Artículos 210 de la Ley y este Reglamento en lo conducente, deberán ostentar -- claramente una leyenda con la palabra "tóxico" e información sobre los peligros que implica el manejo del producto o sustancia, su forma de uso, su antídoto y primeros auxilios en caso de intoxicación, el manejo de los envases que los contengan o hayan contenido, e instrucciones sobre la forma de neutralizar su acción tóxica, en caso de fuga o -- vertimiento". Este enunciado es acorde a lo establecido -- en el Convenio.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

21.

La etiqueta para el transporte se especifica en el reglamento antes citado, que está elaborando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 8

Fichas de Datos de Seguridad

1. A los empleados que utilicen productos químicos peligrosos se les deberán proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su proveedor, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia.

2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.

Comentario.

Impone la obligación a las autoridades competentes de proporcionar fichas de datos de seguridad a los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos.

Información relativa fichas de datos de seguridad está contenida en el ya mencionado Instructivo 9. En su Anexo 1. Apartado 3 que trata lo relacionado con la hoja de datos de seguridad para sustancias químicas, irritantes y tóxicas la cual ha de contener, entre otras precisiones, los datos que identifiquen el producto con excepción de los considerados como secretos de marca, sus características físicas y químicas, los riesgos que representan para la salud incluyendo los signos y síntomas de exposición en el nivel máximo de contaminación aceptable, los procedimientos de emergencia y primeros auxilios, la fecha en que se preparó la hoja de datos de seguridad, y precisar la fecha o período de la próxima revisión y actualización de los datos.

En el Reglamento de la Ley General de Salud antes citado no se hace alusión específica a las fichas de datos de seguridad empero la parte final del Artículo 1222, señala la necesidad de brindar información sobre los peligros que implica el uso y manejo del producto, primeros auxilios, su antídoto y acciones a seguir en caso de fugas o vertimiento.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

22.

Artículo 9 Responsabilidad de los Proveedores

1. Los proveedores, ya se trate de fabricantes, importadores o distribuidores de productos químicos, deberán asegurarse de que:

- a) los productos químicos que suministran han sido clasificados conforme con el artículo 6, en base al conocimiento de sus propiedades y a la búsqueda de información disponible o evaluados de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo;
- b) dichos productos químicos lleven una marca que permita su identificación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
- c) los productos químicos peligrosos que se suministran - han sido etiquetados de conformidad con el párrafo 2 - del artículo 7;
- d) se preparan y proporcionan a los empleadores, conforme al párrafo 1 del artículo 8, fichas de datos de seguridad relativas a los productos químicos peligrosos.

2. Los proveedores de productos químicos peligrosos deberán velar por que se preparen y suministren a los empleados, según un método conforme con la legislación y práctica nacionales, las etiquetas y fichas de datos de seguridad revisadas cada vez que aparezca nueva información pertinente en materia de salud y seguridad.

3. Los proveedores de productos químicos que aún no hayan sido clasificados de conformidad con el artículo 6 deberán identificar los productos que suministran y evaluar las propiedades de estos productos químicos basándose en las - informaciones disponibles, con el fin de determinar si son peligrosos.

Comentario.

Impone una serie de obligaciones a los proveedores de productos químicos.

La legislación laboral contempla este asunto en el RGSHT, Instructivo No. 9 Anexo 1 Apartado 2, que trata asuntos relacionados con etiquetas y otras formas de advertencia.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

Parte IV. Responsabilidad de los Empleadores

Artículo 10 Identificación

1. Los empleadores deberán asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y de que las fichas de datos de seguridad han sido proporcionadas según se prevé en el artículo 8 y son puestas a disposición de los trabajadores y de sus representantes.

2. Cuando los empleadores reciban productos químicos que no hayan sido etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 o para los cuales no se hayan proporcionado fichas de datos de seguridad según se prevé en el artículo 8, deberán obtener la información pertinente del proveedor o de otras fuentes de información razonablemente disponibles, y no deberán utilizar los productos químicos antes de disponer de dicha información.

3. Los empleadores deberán asegurarse de que sólo sean utilizados aquellos productos clasificados con arreglo a lo previsto en el artículo 6 o identificados o evaluados según el párrafo 3 del artículo 9 y etiquetados o marcados de conformidad con el artículo 7, y de que se tomen todas las debidas precauciones durante su utilización.

4. Los empleadores deberán mantener un registro de los productos químicos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo, con referencias a las fichas de datos de seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.

Comentario.

El artículo 10 establece obligaciones varias a cargo de los empleadores, en relación con la marca y etiquetado de los productos químicos que utilizan. Sobre este asunto son aplicables los comentarios presentados en relación con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Convenio.

El Instructivo 9 del RGSH, explicita claramente todas las responsabilidades de los empleadores señaladas en este artículo, a excepción de:



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- a) Poner a disposición de los trabajadores o sus representantes las fichas (hojas) de datos de seguridad que que daría subsenado con el Convenio, de ser ratificado, y
- b) La prohibición de utilizar productos químicos no etiquetados o marcados, pero que el Reglamento de la Ley General de Salud lo considera en parte como se refiere en este mismo comentario.

A este respecto, el Reglamento de la Ley General de Salud citado con antelación, en su Artículo 1235 Fracción V establece:

"En lo relativo a los productos y sustancias que regula este título, queda prohibido:

...V. Su venta a granel y su envase, almacenamiento y transporte en recipientes abiertos, deteriorados, inseguros, desprovistos de rótulos, sin etiquetas o con indicadores ilegibles; o en envases que se destinen para contener productos de consumo humano".

No obstante lo anterior, es menester tomar en consideración lo establecido en este artículo a fin de complementar la disposición referida ya que, como puede observarse, no cubre otros aspectos de importancia para la utilización y manejo de productos químicos.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Cuarto Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones, en su Capítulo I, Artículo 132, Fracciones I, XI, XIII, XVII, XXIV y XXVIII, trata lo relativo a las obligaciones de los patrones de cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos.

Artículo 11

Transferencia de Productos Químicos

Los empleadores deberán velar por que, cuando se transfieran productos químicos a otros recipientes o equipos, se indique el contenido de estos últimos a fin de que los trabajadores se hallen informados de la identidad de estos productos, de los riesgos que entraña su utilización y de todas las precauciones de seguridad que se deben tomar.



Comentario.

El artículo 11 establece normas para la transferencia de productos químicos a diversos recipientes o equipos.

La Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hace mención que lo relacionado con la transferencia de productos químicos se contempla en un anteproyecto que está elaborando y en la Norma Oficial Mexicana (NOM), Sistema de Identificación de Riesgos por Sustancias Químicas (S.I.R.S.Q.).

Artículo 12

Exposición

Los empleadores deberán:

- a) asegurarse de que sus trabajadores no se hallen expuestos a productos químicos por encima de los límites de exposición o de otros criterios de exposición para la evaluación y el control del medio ambiente de trabajo establecidos por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente de conformidad con las normas nacionales o internacionales;
- b) evaluar la exposición de los trabajadores a los productos químicos peligrosos;
- c) vigilar y registrar la exposición de los trabajadores a productos químicos peligrosos, cuando ello sea necesario, para proteger su seguridad y su salud o cuando esté prescrito por la autoridad competente;
- d) asegurarse de que los datos relativos a la vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores que utilizan productos químicos peligrosos se conserven por el período prescrito por la autoridad competente y sean accesibles a esos trabajadores y sus representantes.

Comentario.

Se considera el reconocimiento, la evaluación y el control de las sustancias químicas en el Instructivo No. 10 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, re-



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

lativo a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de general contaminación en el ambiente laboral.

Asimismo establece normas relativas al tiempo máximo y condiciones en que los trabajadores pueden estar expuestos a los productos químicos y fija los niveles máximos de concentración de 562 sustancias químicas contaminantes a las que estarán expuestos los trabajadores.

Con relación a la prescripción, el Anexo 1 del Instructivo 9 ya mencionado, en el punto 3.5 señala que "la hoja de datos de seguridad deberá actualizarse siempre que exista una nueva información sobre la peligrosidad de la sustancia en cuestión o de las formas de protección contra el riesgo".

Con relación al derecho de los trabajadores o sus representantes de acceder a la información contenida en las fichas de seguridad y cualquier otra que el empleador conserve sobre la materia, el Instructivo 19, punto 40.1, fija que "las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo deben participar en la investigación de todo riesgo 'realizado' para lo cual, entre otras cosas, ha de reunir resultados de todas las investigaciones practicadas con motivo de los riesgos de trabajo 'ocurrido'; pero no se señala - que, aunque no haya sucedido riesgo alguno, los trabajadores o sus representantes tengan derecho a conocer dicha información. En caso de ratificarse el Convenio, éste último quedaría cubierto.

La norma aplicable en este rubro se contempla en el multi-referido Reglamento de la Ley General de Salud, Artículo 1220: "En materia de exposición de personas a los productos y sustancias que regula este título, la Secretaría de Salud sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades competentes, determinará y publicará:

- I. los límites máximos de exposición para el personal ocupacionalmente expuesto y la población en general;
- II. las condiciones y límites máximos de exposición en casos de situaciones de emergencia;
- III. los límites máximos permisibles en sustancias, materias primas y productos, de uso y consumo humano;



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

- IV. los métodos de muestreo y análisis en el aire, agua, suelo y alimentos;
- V. los métodos de medición y dosimetría del personal ocupacionalmente expuesto;
- VI. las características y requisitos sanitarios de los equipos de protección personal;
- VII. los requisitos y periodicidad de los exámenes médicos a los que debe someterse el personal ocupacionalmente expuesto; y
- VIII. los demás aspectos o medidas que considere necesarios que deban adoptarse para proteger la salud humana.

Adicionalmente a la cita del Reglamento de la Ley General de Salud la Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo recomienda incluir las siguientes referencias:

- a) La "Norma Técnica que establece el grado de riesgo sanitario en materia de actividades, servicios, establecimientos y locales", que se ocupa del procedimiento para determinar el grado de riesgo sanitario general o específico de una actividad o servicio, incluyendo el proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o sustancias entre los cuales están los puntos químicos, y
- b) La "Norma Técnica número 79 para la vigilancia epidemiológica de la salud en el trabajo", que trata de la vigilancia de los factores de riesgo, las enfermedades y los accidentes de trabajo, para lo cual fija los estudios que se han de hacer para los casos de personas en riesgo, en riesgo probable y en riesgo comprobado.

Como puede observarse la normatividad aplicada es acorde a lo establecido en el Convenio.

Artículo 13
Control Operativo

- 1. Los empleadores deberán evaluar los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos en el trabajo, y -



SECRETARÍA DEL TRABAJO

PREVISIÓN SOCIAL

asegurar la protección de los trabajadores contra tales riesgos por los medios apropiados y especialmente:

- a) escogiendo los productos químicos que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo;
- b) eligiendo tecnología que elimine o reduzca al mínimo el grado de riesgo;
- c) aplicando medidas adecuadas de control técnico;
- d) adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo;
- e) adoptando medidas adecuadas de higiene del trabajo;
- f) cuando las medidas que acaban de enunciarse no sean suficientes, facilitando, sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la utilización de dichos medios de protección.

2. Los empleadores deberán:

- a) limitar la exposición a los productos químicos peligrosos para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.
- b) proporcionar los primeros auxilios;
- c) tomar medidas para hacer frente a situaciones de urgencia.

Comentario.

Establece una serie de medidas de control que deben cumplir los empleadores, tendientes a proteger a sus trabajadores expuestos a los productos químicos.

El Título Octavo del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo en su Capítulo I Artículo 136 determina que cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, los patronos deberán:

- 1. Adoptar en su orden algunas de las siguientes medidas:



SECRETARÍA DEL TRABAJO

PREVISIÓN SOCIAL

- a) Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otras sustancias o elementos que no causen daño.
 - b) Reducir los contaminantes al mínimo.
 - c) Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o los equipos.
11. Cuando por la naturaleza de los procesos productivos - del centro de trabajo, no sea factible reducir a los contaminantes, a los límites permisibles, los patrones deberán adoptar en su orden las siguientes medidas:
- a) Aislar las fuentes de contaminación en los procesos, - en los equipos o en las áreas.
 - b) Aislar a los trabajadores.
 - c) Limitar los tiempos y frecuencia en que el trabajador esté expuesto al contaminante.
 - d) Dotar a los trabajadores de equipo de protección adecuada.

El Instructivo 9 del RGSHT expresa que "los patrones deben adoptar las medidas para prevenir y proteger a los trabajadores contra los riesgos" (apartado 1.1), como consecuencia del almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas irritantes y tóxicas. Entre las medidas a tomar están la sustitución de sustancias químicas y peligrosas por otras que no lo sean, reducción al mínimo de su empleo, modificación de los procedimientos de trabajo que generan riesgos, aplicación de sistemas técnicos de control, dotación a los trabajadores de equipos de protección personal específico al riesgo, limitación de la exposición de los trabajadores a sustancias peligrosas, etc.

Es pertinente hacer mención que el Instructivo No. 10 del citado Reglamento en la Parte IV del Control párrafo 12, - señala que los patrones y trabajadores promoverán, mediante exámenes médicos iniciales y periódicos, el mejoramiento de las condiciones de salud de los trabajadores que vayan a estar o estén expuestos a las sustancias químicas contaminantes. Dichos exámenes se llevarán a cabo de acuerdo con la exposición de cada caso.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

Por otra parte, el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo fracciones I, II y III señala que el empleador tiene la obligación de proporcionar "los medicamentos y materia de curación necesario para primeros auxilios" y contar con personal competente para prestar la debida atención médica. Con todo ello queda ampliamente cubierta la materia de este artículo.

Algunos de los aspectos comprendidos en esta parte del Convenio, se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley General de Salud, en tres artículos:

Artículo 1221.- La Secretaría de Salud determinará los requisitos sanitarios para la protección de la salud durante todo acto relacionado con el proceso, la aplicación y uso de los productos y sustancias que regula este título. Así mismo establecerá, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades competentes:

- I. Los procedimientos y requisitos de descontaminación de áreas y equipos de trabajo;
- II. Los requisitos sanitarios para su empaque, envase, almacenamiento y transporte;
- III. Los requisitos sanitarios para la recolección, transporte y disposición final de sus envases, desechos y residuos, y
- IV. Los demás aspectos, condiciones, requisitos y características que juzgue necesarios para la vigilancia y control sanitario de su proceso, aplicación y uso.

Artículo 1226.- Las personas físicas o morales dedicadas al proceso o aplicación de los productos y sustancias que regula este título, deberán someter al personal ocupacionalmente expuesto a los exámenes médicos que determine la Secretaría de Salud y con la periodicidad que la misma establezca.

Artículo 1227.- Los establecimientos, instituciones o personas que ocupen personal para el proceso, uso o aplicación de productos y sustancias que regula este título, deberán proporcionar el equipo de protección individual que satisfaga los requisitos sanitarios que fije la Secretaría de Salud.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

31.

El personal debe utilizar el equipo de protección individual y el responsable sanitario debe vigilar que el equipo sea utilizado en forma adecuada.

Artículo 14

Eliminación

Los productos químicos peligrosos que no se necesiten más y los recipientes que han sido vaciados, pero que pueden contener residuos de productos químicos peligrosos, deberán ser manipulados o eliminados de manera que se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud, así como para el medio ambiente, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Comentario.

Existen disposiciones dispersas al respecto en diversos ordenamientos, por ejemplo en el Anexo del Instructivo 7 del RGSST relativo a las condiciones de seguridad e higiene para la instalación y operación de ferrocarriles en los centros de trabajo, se mencionan señalamientos para efectuar la limpieza o mantenimiento de los carros-tanques que hayan transportado líquidos o gases corrosivos, irritantes, tóxicos, inflamables o explosivos. El Instructivo 8 relativo a las condiciones de seguridad e higiene para la producción, almacenamiento y manejo de explosivos en los centros de trabajo exige la destrucción o neutralización de los desperdicios en sitios especiales destinados para ello (apartado IV. 26).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente (diario Oficial 28-1-1988) en su Título Primero - Disposiciones Generales, Capítulo I Normas preliminares Artículo 30, define los conceptos residuo y residuos peligrosos en las fracciones XXVII y XXVIII. Por otra parte en el Capítulo V Sección V sobre Evaluación del Impacto Ambiental el Artículo 29 en su fracción VI se refiere a las "Instalaciones de tratamiento confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos". Asimismo menciona en la evaluación del impacto ambiental en su fracción III a las industrias químicas y petroquímicas. El Título Cuarto Protección al Ambiente en su Capítulo V Materiales y Residuos Peligrosos hace referencia en su Artículo 150 a determinar y publicar en el Diario Ofi-



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

cial de la Federación los listados de materiales y residuos peligrosos, y el artículo 152 se refiere a la "instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos".

Sobre este particular, el Artículo 1221, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Salud, establece el deber de la Secretaría de Salud, de estipular los requisitos sanitarios para la recolección, transporte y disposición final de sus envases, desechos y residuos de sustancias y productos tóxicos, dichos requisitos deberán evitar al máximo los riesgos para la seguridad y la salud, durante todo acto relacionado con el proceso, la aplicación y uso de aquéllos.

Es apropiado mencionar que en el ámbito del Sector Comunicaciones y Transportes se cuenta con normas para la limpieza de buques-tanque.

Artículo 15
Información y Formación

Los empleadores deberán:

- a) informar a los trabajadores sobre los peligros que entraña la exposición a los productos químicos que utilizan en el lugar de trabajo;
- b) instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y usar la información que aparece en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad;
- c) utilizar las fichas de datos de seguridad, junto con la información específica del lugar de trabajo, como base para la preparación de instrucciones para los trabajadores, que deberán ser escritas si no tiene lugar;
- d) capacitar a los trabajadores en forma continua sobre los procedimientos y prácticas que deben seguirse con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

Comentario.

Se refiere a la información y la formación que deben pro-



SECRETARÍA DEL TRABAJO

y

PREVISIÓN SOCIAL

porcionar los empleadores a sus trabajadores respecto del manejo de productos químicos.

Disposiciones a) respecto se contemplan en los Instructivos Nos. 5, 8, 9 y 10 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Instructivo No. 5 relativo a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias inflamables y combustibles Sección V, párrafo 20: el patrón debe hacer del conocimiento de los trabajadores los procedimientos necesarios para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias inflamables y combustibles para prevenir el riesgo de incendio.

Instructivo No. 8 (Diario Oficial 28-III-1983 reformado - 29-V-1989) relativo a las condiciones de seguridad e higiene para la producción, almacenamiento y manejo de explosivos en los centros de trabajo:

1) Disposiciones Generales.

2) El patrón debe informar a sus trabajadores sobre el riesgo de explosión y las medidas para prevenirlo en su centro de trabajo.

Instructivo No. 9 relativo a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo:

Sección 1:

3) Disposiciones generales.

4) En los centros de trabajo en donde se almacenen, transporten, manejen sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas, los patrones deben:

a) Elaborar los manuales de los procedimientos de seguridad e higiene, los cuales contendrán las instrucciones específicas para que los trabajadores, identifiquen los posibles daños a su salud al manejar, almacenar o transportar dichas sustancias.

b) Elaborar las hojas de datos de seguridad por sustancias que manejen.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

34.

- c) Capacitar y adiestrar a los trabajadores en los procedimientos seguros para prevenir los riesgos específicos a su salud.

Instructivo No. 10 relativo a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, donde se produzcan, - almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el ambiente laboral.

Disposiciones generales:

- 5) El patrón deberá informar a los trabajadores de las posibles alteraciones en su salud para la exposición a las sustancias químicas de que trata este instructivo y orientarlos sobre la forma de evitarlas.

Artículo 16

Cooperación

Los empleadores, en el marco de sus responsabilidades, deberán cooperar lo más estrechamente posible con los trabajadores o sus representantes respecto a la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

Comentario.

Los empleadores deben cooperar con sus trabajadores respecto de la seguridad en el manejo de los productos químicos.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Noveno, Artículo - 509 señala que en cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuesta por igual número de representantes - de los trabajadores y del patrón para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan. Por su parte el RGST en su Instructivo No. 19 (Diario Oficial 29-iv-1981) se refiere a la constitución, registro y funcionamiento de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en el trabajo.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
PREVISIÓN SOCIAL

Parte V. Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 17

1. Los trabajadores deberán cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos y observar todos los procedimientos y prácticas establecidos con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

2. Los trabajadores deberán tomar todas las medidas razonables para eliminar o reducir al mínimo para ellos mismos y para los demás los riesgos que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo.

Comentario.

Establece obligación a cargo de los trabajadores de cooperar con sus empleadores en las medidas de seguridad en la utilización de los productos químicos.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Cuarto, Capítulo - II Obligaciones de los Trabajadores en su artículo 134 - fracción II establece que los trabajadores deben observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y los que indican los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores.

El artículo 47 de la citada Ley señala las causas de rescisión de la relación de trabajo sin la responsabilidad para el patrón (fracciones VII y XII).

Parte VI. Derechos de los Trabajadores y sus Representantes.

Artículo 18

1. Los trabajadores deberán tener el derecho de apartarse de cualquier peligro derivado de la utilización de productos químicos cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo grave e inminente para su seguridad o su salud, y deberán señalarlo sin demora a su supervisor.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

2. Los trabajadores que se aparten de un peligro, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior, o que ejerciten cualquier otro derecho de conformidad con este Convenio, deberán estar protegidos contra las consecuencias injustificadas de este acto.

3. Los trabajadores interesados y sus representantes deberán tener el derecho a obtener:

- a) información sobre la identificación de los productos químicos utilizados en el trabajo, las propiedades peligrosas de tales productos, las medidas de precaución que deben tomarse, la educación y la formación;
- b) la información contenida en las etiquetas y los símbolos;
- c) las fichas de datos de seguridad;
- d) cualesquiera otras informaciones que deban conservarse en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Cuando la divulgación a un competidor de la identificación específica de un ingrediente de un compuesto químico pudiera resultar perjudicial para la actividad del empleador, éste podrá, al suministrar la información mencionada en el párrafo 3, proteger la identificación del ingrediente, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, apartado b).

Comentario.

Establece que los trabajadores tienen derecho justificadamente a apartarse del peligro en la utilización de productos químicos y a obtener información sobre la identificación de los productos que manejan.

Esta disposición es contemplada en los instructivos 5, 8, 9 y 10 del RGSHT en los cuales se establece que el trabajador debe estar informado de los riesgos que entrañan el manejo, almacenamiento y transporte de las sustancias químicas.

El artículo 134 de la LFT en su Fracción V señala que el trabajador debe dar aviso inmediato al patrón de las causas justificadas que le impiden concurrir a su trabajo.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

37.

La Coordinación General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo de la STPS considera que existe una cierta contradicción a conciliar entre este artículo del Convenio con lo dispuesto en el Artículo 134, Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, que obliga al trabajador a prestar auxilio cuando por siniestro o riesgo inminente peli-
gren las personas o los intereses del empleador o de sus compañeros de trabajo. Por otro lado, en caso de ratificarse el Convenio, habría que acotar la subjetividad de juicio que tiene este párrafo de su Artículo 18 como son los "motivos razonables" y lo que "crea" el trabajador que sea una situación de riesgo grave.

Sobre el aviso que debe dar el trabajador al supervisor, - el mismo Artículo de la LFT, Fracción XII, fija que es una obligación del trabajador comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que advierta a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vida de sus compañeros o de los patrones.

En todo caso, de ratificarse el Convenio, se podría exceptuar el cumplimiento de este punto por el tiempo que requiera hacer los ajustes y complementaciones en la legislación mexicana sobre el derecho de los trabajadores a apartarse de un peligro grave o inminente.

La CONCAMIN, respecto al Apartado 1 de este Artículo del Convenio comenta que la legislación pertinente debe establecer criterios para determinar si las medidas adoptadas por el trabajador son justificables.

Parte VII. Responsabilidades de los Estados Exportadores.

Artículo 19

Cuando en un Estado Miembro exportador la utilización de productos químicos peligrosos ha sido total o parcialmente prohibida por razones de seguridad y salud en el trabajo, dicho Estado deberá llevar ese hecho y las razones que lo motivan al conocimiento de todo país al que exporta.

Comentario.

A esta disposición del Convenio le concedió especial impor



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

tancia la Conferencia Internacional del Trabajo, por la obligación que representa por un Estado Miembro exportador de productos químicos prohibidos comunicar de esta circunstancia, a los países a que exporta.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su Artículo 153 Fracciones I, II y III hace señalamientos relacionados con la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos en función del control y vigilancia ecológica.

La Ley General de Salud en su Título Décimosegundo Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación en el Capítulo XIII Importación y Exportación, los artículos del 283 al 289 tratan asuntos relacionados con el control sanitario de productos y materias primas de importación y exportación, haciendo mención a plaguicidas o componentes de acción residual y a las de cualquier composición química. La autorización para importar las sustancias mencionadas corresponde a la Secretaría de Salud.

En el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990 se publica el Manual de Procedimientos para la autorización de movimientos transfronterizos de materiales y residuos peligrosos.

Artículos del 20 al 27

Comentario.

Cumplen en su conjunto hacer mención de las formalidades - protocolarias, de aplicación y de vigencia, utilizadas por la Organización Internacional del Trabajo en la redacción de este tipo de instrumentos.

III. CONCLUSIONES

1. El Convenio 170 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo debe considerarse como un documento avanzado que integra elementos sanitarios de importancia trascendente: la protección del medio ambiente laboral y a la población en general.

A N E X O

S E I S



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y
PREVISIÓN SOCIAL

OFICIO No. 100.-

México, D.F.,

C. LIC. FERNANDO SOLANA MORALES
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,
P r e s e n t e .

En atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el presente envío a usted los textos de los Convenios y Recomendaciones que se citan a continuación, los cuales fueron adoptados en la 77a. Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 1990:

- Convenio 170 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.
- Recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.
- Convenio 171 sobre el trabajo nocturno.
- Recomendación 178 sobre el trabajo nocturno.
- Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 194E.

Asimismo, me es grato acompañar los dictámenes y conclusiones elaborados por esta Dependencia del Ejecutivo. Agradeceré, de no existir inconveniente para ello, tenga usted a bien girar sus apreciables instrucciones a fin de que por los conductos acostumbrados y para cumplir con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, se proceda a someterlos a la consideración de las autoridades competentes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO DEL RAMO

LIC. ARSENIO FARELL CUELLAS

A N E X O

S I E T E



Prensa

37-92

MEXICO RATIFICA CONVENIO DE LA OIT SOBRE PRODUCTOS QUIMICOS

GINEBRA (Noticias de la OIT) - México se convirtió en el primer Estado en ratificar un decisivo Convenio Internacional del Trabajo destinado a garantizar la seguridad en la utilización de productos químicos en el lugar de trabajo.

En el transcurso de un acto ceremonial que tuvo lugar hoy en la Oficina Internacional del Trabajo, el Embajador Marcelo Vargas Campos, Representante Permanente de México en Ginebra y actual Presidente del Consejo de Administración de la OIT, presentó el instrumento de ratificación a Michel Hansenne, Director General de la OIT.

Aceptado en 1990, el Convenio sobre Productos Químicos (núm. 170) tiene como objetivo la prevención de las enfermedades y accidentes causados por los productos químicos en el trabajo o la reducción de su incidencia. Se aplica a todas las ramas de la actividad económica en las que se utilizan productos químicos.

El Convenio dispone que aquellos Estados que lo ratifiquen deberán formular una política coherente en la materia así como establecer consultas con las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre las medidas de protección que hayan de aplicarse. Contiene además una regulación detallada sobre los sistemas de clasificación de los productos químicos, su etiquetado y marcado, las fichas de datos de seguridad, la responsabilidad de los proveedores y la de los empleadores y establece las obligaciones y los derechos de los trabajadores.

El Convenio entrará en vigor doce meses después del registro de dos ratificaciones.

En 1987 se estimaba que la producción mundial de productos químicos alcanzaba a 400 millones de toneladas. Según la opinión de varios especialistas, de un total de 80.000 sustancias químicas existentes en el mercado mundial, entre 3.500 y 8.000 deberían considerarse como sustancias peligrosas.

Tel: 799 6575
Distribución:
799 7913

A N E X O

O C H O



INTERNATIONAL LABOUR OFFICE
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL
OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

4, route des Morillons
CH-1211 GENEVE 22

Télégrammes: INTERLAB GENEVE
Télés: 415047 sp ch
Fax: télés (22) 798 86 65

Téléphone direct (22) 799
central (22) 796 0111

Fax 517/40

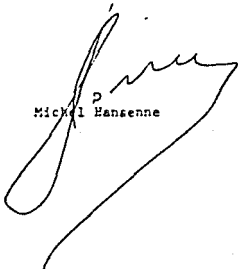
Votre ref

CERTIFICADO DE DEPOSITO

El que suscribe, Michel Hansenne, Director general, certifica haber recibido de manos de Su Excelencia, Señor Marcelo Vargas Campos, Embajador alterno, Representante permanente de México ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra, el 17 de setiembre de 1992, la ratificación por México del Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170).

El registro formal de esta ratificación se llevará a cabo y se notificará de acuerdo con el procedimiento habitual.

17 de setiembre de 1992


Michel Hansenne

A N E X O

N U E V E

NORMAS INTERNACIONALES RATIFICADAS POR MEXICO

A continuación se presenta el Decreto expedido por el C. Presidente de la República Mexicana Lic. Carlos Salinas de Gortari a los 29 días del mes de junio de 1992 que se refiere a la aprobación por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión del Convenio 170 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1990.

DECRETO

LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO 170 SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS EN EL TRABAJO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN GINEBRA, SUIZA, EL VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Publicado en el Diario Oficial el jueves 2 de julio de 1992.

El Director General de la OIT certifica haber recibido el 17 de septiembre de 1992, por conducto del Representante Permanente de México ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra, la ratificación por México del Convenio sobre los productos químicos, 1990 (Núm. 170).

El Convenio tiene como objetivo la prevención de las enfermedades y accidentes causados por los productos químicos en el trabajo o la reducción de su incidencia. Se aplica a todas

las ramas de la actividad económica en las que se utilizan productos químicos. Dispone que aquellos Estados que lo ratifiquen deberán formular una política coherente en la materia así como establecer consultas con las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre las medidas de protección que hayan de aplicarse. Contiene además una regulación detallada sobre los sistemas de clasificación de los productos químicos, su etiquetado y marcado, las fichas de datos de seguridad, la responsabilidad de los proveedores y la de los empleadores y establece las obligaciones y los derechos de los trabajadores.

A N E X O

D I E Z



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA SECRETARIA PARTICULAR
ASESORIA DEL C. SECRETARIO DEL RAMO
SECCION ASUNTOS INTERNACIONALES.

MESA
NUMERO DEL OFICIO 101.- 2871
EXPEDIENTE

ASUNTO: OIT/Convenio Núm. 170.

México, D. F., a 16 de octubre de 1992.

LIC. MIGUEL ANGEL PINO DE LA ROSA.
PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
P R E S E N T E .

Anexo al presente envío a usted copia de la comunicación del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), fechada el 17 de septiembre de 1992, mediante la cual certifica haber recibido del Emb. Marcelo Vargas Campos, Representante Permanente Alterno ante los Organismos Internacionales en Ginebra, Suiza, la ratificación de México al Convenio sobre los productos químicos, 1990, (Núm. 170).

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
ASESOR DEL C. SECRETARIO DEL RAMO.
ASUNTOS INTERNACIONALES

DR. GASTON NOVELO VON GLUMER.

ANEXO.

Como último comentario ante la exposición de este capítulo, podemos decir que los Convenios celebrados ante la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por México, tienen plena aplicación ante la extensa normatividad protectora de la clase trabajadora que tiene nuestra Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional y componente de una de las legislaciones de trabajo a nivel mundial que ha demostrado su supremacía y se ha destacado como pionera en su amplitud normativa, aplicación que en el campo de los textos legales se demuestra en la Ley Federal del Trabajo y en las diversas leyes reglamentarias de buen gobierno como lo pueden ser, en el caso del Convenio 170 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios (publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 1969), así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y otros ordenamientos más que se leen claramente en el ANEXO CINCO que en un estudio de dicho convenio.

Asimismo, con la tendencia de verificar la aplicación normativa en nuestro país de los convenios sujetos de este

tratado, a continuación elaboramos un análisis comparativo de dos convenios que el gobierno mexicano ha ratificado ante la Organización Internacional del Trabajo con la Ley Federal del Trabajo:

CONVENIO 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, el cual en concreto contiene las siguientes disposiciones que colateralmente se encuentran expuestas con las normas que al respecto contempla nuestra Ley Federal del Trabajo:

Convenio 87

Ley Federal del Trabajo

Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 387.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 3.- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda instrumentación que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 370.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 5.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.
(En este capítulo no se contempla la posibilidad de afiliarse a organizaciones internacionales).

CONVENIO 95. relativo a la protección del salario y el Capítulo VII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo. referente a las normas protectoras y privilegios del salario:

Convenio 95

Ley Federal del Trabajo

Artículo 3.- 1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal y deberá prohibirse el pago

Artículo 101.- El salario efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales,

con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

2. La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento.

Artículo 4.- 2. En los casos en que se autorice el pago parcial del salario con prestaciones en especie, se deberán tomar medidas pertinentes para garantizar que:

fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

(En este capítulo no se contempla la posibilidad de pagarse el salario con cheque).

Artículo 102.- Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en

a) las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y redunden en beneficio de los mismos;

b) el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable.

Artículo 5.- El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente.

Artículo 6.- Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

efectivo.

Artículo 100.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

En cuanto a las demás normas que se contienen en los ordenamientos sujetos de esta comparación analítica, como lo vemos en lo expuesto con anterioridad, existen diferencias conceptuales simples que no demeritan la efectiva aplicación de los convenios en estudio, sin embargo no está por demás pensar en la necesidad de lograr que las autoridades actuantes en el ámbito del derecho laboral en la tarea de impartir justicia, como lo son los correspondientes presidentes de cada Junta de Conciliación y Arbitraje, Local y Federal, tengan la totalidad de convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por México, para que se les den la debida publicidad, con el consecuente beneficio de que al tenerse conocimiento de los mismos, se amplíe la esfera y fuerza de aplicación.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En el contenido de esta tesis, podemos apreciar el importante surgimiento de la Organización Internacional del Trabajo, basado en las inquietudes de grupos, organismo de trabajadores, empleadores e intelectuales en lograr un Código Internacional del Trabajo compuesto por los convenio emitidos por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por los países integrantes; así como también lograr un conjunto de elementos y medios efectivos con los cuales se pueda intervenir, legalmente y de manera sugestiva, en la vida social y política de un gran número de países que conforman nuestro planeta, a través de las recomendaciones emitidas por el organismo internacional en estudio, con la finalidad de obtener el mayor beneficio común al contar con un marco jurídico justo que regule con eficiencia y eficacia las relaciones y fenómenos sociales que se cristalizan en la actividad humana más antigua y palpitante que es el TRABAJO.

Concretándonos a la realidad facta jurídica que existe en nuestro país, con la realización de este trabajo se presenta la oportunidad de conocer la actividad que han venido desempeñando en la formación del Derecho del Trabajo

las personas involucradas en la atención de las relaciones existentes entre la clase trabajadora y la patronal frente a los gobernantes, con las siguientes conclusiones:

1.- La creación y actividad de la Organización Internacional del Trabajo son de suma importancia para la mejoría y fortalecimiento del Derecho Laboral en sus diversas regulaciones.

2.- Surge la necesidad de darle mayor publicidad a la tarea que nuestro país desempeña como miembro integrante de la Organización Internacional del Trabajo.

3.- Dentro del ámbito jurisdiccional en el que se ocupan de resolver los conflictos laborales existentes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto la Local del Distrito Federal como la Federal, debemos de combatir la falta de información que prevalece en cada una de las Juntas Especializadas para hacer posible que los beneficios contenidos en los convenios internacionales emitidos por la Organización Internacional del Trabajo tengan plena aplicación al contar cada una de ellas con la totalidad de estos instrumentos y en caso de que no sean contemplados en la Ley Federal del Trabajo, poder invocar su aplicación.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado.
Porrúa, S. A., México. 1984.
- BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo.
Porrúa, S. A., México. 1987.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª
ed.. Porrúa, S. A., México. 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Vol.
II. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1960.
Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Bibliográfica
Omeba. Argentina. 1949.
- CABRA IBARRA, Jose. México en el Derecho Convencional. Tomo
II. Universidad Nacional Autónoma de México, México.
1970.
- CASSIN, Rene. "Protección Nacional e Internacional de los
Derechos Humanos". Veinte años de evolución de los
Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de
México, México. 1974
- DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. 6ª ed.,
Porrúa, S. A., México. 1991.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 8ª
ed., Porrúa, S. A., México. 1982.
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 12ª ed.. Porrúa.
S. A., México. 1990.

- DEVEALI, Mario. Tratado del Derecho del Trabajo. Tomo V, La Ley, Argentina, 1966.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa, S. A., México, 1984.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, S. A., México, 1980.
- JUSTO SIERRA, Manuel. Derecho Internacional Público. 3ª ed.. Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, México, 1959.
- KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. 2ª ed., Depalma, Argentina, 1968.
- MORENO DIAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª ed.. Librería Carlos Cesarman, S. A., México, 1973.
- QUEDA PAULLADA, Pedro. Edificia Laboral. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1962.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 6ª ed.. Porrúa, S. A., México, 1979.
- Tratado General de la Organización Internacional. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- SEPULVEDA, César. Curso de Derecho Internacional Público. 5ª ed.. Porrúa, S. A., México, 1973.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 2ª ed.. Manuel Porrúa, S. A., México, 1961.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6ª ed.. Porrúa, S. A., México, 1961.

- VALTICOS, Nicolás. Derecho Internacional del Trabajo. Editorial Tecnos S. A., Madrid, 1977.
- VON POTOSKY, Geraldo W. y Héctor G. Bartolomei De la Cruz. La Organización Internacional del Trabajo. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990.

O T R A S F U E N T E S :

- EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. *Enciclopedia Jurídica Omba*. Tomo XXI, Buenos Aires, 1964.
- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Convenios y Recomendaciones (1919-1966)*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1966.
- La OIT y el Mundo del Trabajo*. Ginebra, Suiza, septiembre de 1987.
- Tríptico de la Organización del Trabajo*. Ginebra, Suiza, octubre de 1989.
- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. *Memoria del Cincuentenario del ingreso de Mexico a la Organización Internacional del Trabajo (1931-1981)*. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982.
- Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Mexico*. 1ª ed., Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 60^a ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1990.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, comentada por Alberto Trueba Urbina, 6^a ed., Porrúa, S. A., México, 1992.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, tematizada y sistematizada por Baltasar Cavares Flores y otros, 2^a ed., Trillas, Mexico, 1989.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, comentada por Francisco Ramírez Fonseca, 5^a ed., Pac. S. A. de C. V., 1992.